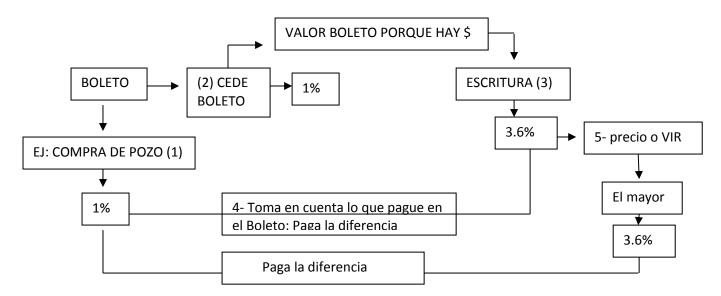
07-10

Sellos:

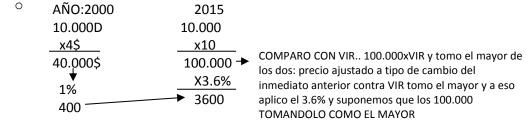
- ✓ 3er impuesto en recaudación;
- ✓ Pacto federal 1993: las provincias se comprometían a eliminar este impuesto y la prov de buenos aires cumplió el mandato y el menor impuesto de sellos, lo dejo solo para escrituras públicas traslativa de inmueble.
- ✓ Hoy en día este impuesto se aplica en todo el país;
- ✓ ¿Que es este impuesto? PRINCIPIO GENERAL- Es instrumental en el cual las partes firman un contrato en la medida que genere derechos y obligaciones para las partes y que sea a titulo oneroso, esta gravado
 - Lo que dice la ley de coparticipación federal establece un principio instrumental: "no hay impuesto si no hay instrumento, si no esta ese instrumento en el cual formaliza su voluntad a título oneroso (cualquiera sea)" si en ese instrumento, ejemplo: factura esta firmada por las dos partes, este seria instrumento gravado.
- ✓ Es un impuesto de fácil evasión, puedo tener el contrato, firmado y no sellarlo y si tengo problemas, hare juicio a la otra parte y ahí lo sello, solo enc aso de tener algún problema; o paso el tiempo, este prescribe y si no tuve problemas, no lo sello y no pague impuesto.
- ✓ **Sujetos:** obligados del impuesto serán las partes que intervienen o firman el contrato; no hay un sujeto definido, son las partes solidariamente responsables. La ley no dice quien tiene que pagar, aluna de las dos partes tiene que pagar el impuesto. Mayormente se hacen dos ejemplares y cada uno paga el 50%.
- ✓ **Problemas:** territorialidad, si es un impuesto que se paga en todas las jurisdicciones, es fácil cuando el inmueble se encuentra en capital o no, ahí esta claro en que jurisdicción tengo que pagar, pero si es difícil determinarlo cuando por ejemplo: cedo derechosuna factura- donde tiene efecto? En el domicilio del acreedor, del deudor? O asi tmb cuando cedo derecho a licitación, etc.; donde surge efecto el impuesto también es un tema a analizar. Ejemplos: sucesiones: será donde esta radicada la sucesión, o en un derecho concursar, será juzgado donde se hace el concurso, el resto de los derechos: el lugar donde esta el deudor.. el problema esta cuando hay facturas: seria el lugar donde esta el acreedor, si yo cedo factura el domicilio se entiendo donde estoy yo.

✓ Actos gravados:

- Inmuebles:
 - la BI es el precio de la escritura o boleta;
 - La alícuota en caso de venta de inmueble cambia si el boleto:
 - si el boleto es sin posesión: pago alícuota del 1%,
 - ♣ si es con posesión pago: 3.6%.
 - Cuando hago la escritura pública y el impuesto es instrumental, tengo un nuevo instrumento por una nueva operación, entonces ahí la norma me permite computar como pago a cuenta, lo que pague del boleto.



- 1- Compro de pozo: pago y como no me dan la posesión porque no esta el inmueble, pago el 1%.
- 2- Luego ceden el boleto a otro: si esa cesión no recibió posesión sigue pagando el 1% al valor de la cesión. Mientras en el (1) fue por el valor del boleto porque hay un precio;
- 3- Hago escritura: se entrega el dominio, la posesión en este caso (empresa constructora) y ahí retengo el 3.6 % y tomo en cuenta lo que pague en el Boleto.
- 4- Como aca la escritura la hago por el precio, no toma en cuenta el mayor valor, directamente la escritura será por el precio que figura en el boleto, no por el precio de la cesión y tomo pago a cuenta la diferencia.
- 5- Para resguardar la base imponible, el fisco de la ciudad y en de la prov. Establecieron loo que es el *valor inmobiliario de referencia (VIR) o valor fiscal del acto(VFA).* Esto es algo un poco mas alto que la valuación fiscal, es casi un 30% menos que el valor de mercado. Cuando tenga que aplicar este impuesto me voy a fijar el precio o VIR (en capital) el mayor, y sobre ese mayor pago el 3.6% y sobre este resto 1% y pago la diferencia.
- 6- Si el precio es en dólares, estoy pagando con cosa, por lo que si el boleto es en dólares, deja de ser moneda de curso legal, esto es una cosa- permuta- cosa por cosa: ejemplo



VIR es un valor que establece la municipalidad.

Si bien el impuesto es instrumental yo pago en cada instrumento pero como es una sola operación la norma me dice, llévalo al momento de la operación; en NHI del instrumento nace cuando yo firmo el instrumento tengo que aplicar las normas vigente a este momento, y ahí la alícuota es del 3.6% pero pudo ser 2.5%, tomo el VIR, precio, alícuota de ese momento.

- ✓ ¿Que pasa con la posesión?
 - ITI (impuesto a la transmisión inmueble) este es un impuesto que juega con todo esta operatorio. Por cada transferencia de inmueble a titulo oneroso pagaba el 1.5% sobre el precio. Hoy es el impuesto que tenemos mas cerca al

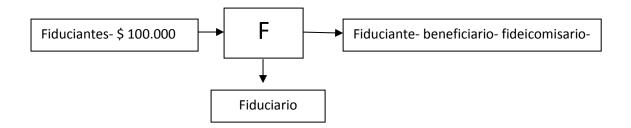
impuesto de servicios eventuales, el cual en su momento gravaba todo en servicios ocasionales. Todo esto juega porque el que transfiere el inmueble, la persona física, a medida que haga con posesión y a título oneroso, esta gravado. PERO TIENE QUE HABER POSESION; el HI nace con la posesión. Si no hay entrega no hay inmueble.

Suponiendo que pase esto, la persona antes de ceder, la empresa constructora le entrego la posesión y luego lo vendo, lo estoy vendiendo ya no estoy cediendo derechos, porque ya me dio el inmueble, esta persona cuando cede debería pagar ITI:. —

Entonces la enajenación de inmueble por persona física que no son habitualitas y no esta gravado con IG, paga ITI.

- ✓ Tenemos exenciones subjetivas: definidas en el código fiascal: exenciones generales: como fundaciones cooperativas, sociedades de fomento, etc. Pero deben tener certificado de exención.
- ✓ También existen exenciones Objetivas: la mas importa es la venta de inmueble, aquel que compra inmueble de vivienda única, familiar y ocupación permanente, esta exento hasta un límite de 750.000 pesos. En provincia esta exención es distinta, tiene que cumplir esos 3: vivienda única familiar y ocupación permanente y en capital, se aplica la exención. En provincia, si bien tiene los mismos requisitos, la diferencia esta marcada sobre la valuación fiscal de inmueble y este es mucho mas bajo, es aprox. 116.000 pesos, de ser menor a este, estoy exento por mas que la operación sea de 1.000.000 pesos.
- ✓ Casos especiales de BI: Fideicomiso: cuando lo constituyo y hago los aportes, único beneficio es que no pago impuesto de sellos. Es un fondo y existen distintos actores, uno es el fiduciante, como me fondeo si este se destina a construcción de inmueble? Con fiduciantes, estos pagaran bajo condiciones y se le dará inmueble, los fiduciantes se comprometen a poner plata en el fondo, y yo lo administro: FIDUCIARIO es quien lo administra, se inscribe si hay inmueble o el terreno o lo aporta en el fondo como fiduciante, en lugar de poner plata aporta inmueble y en función de lo que vale el resto pondrá el equivalente, de lo contrario me llevare la mitad de edificio; cuando este fiduciante le aporte el inmueble al fideicomiso PAGA ITI, pero si es una SA paga ganancias.
- ✓ Tenemos tambien el fiduciante beneficiario "fideicomisario", una vez determinad el negocio fideicomiso, se queda con los bienes, y ademas soy fiduciario beneficiario porque el negocio que haga, la ganancia que surga me la quedo yo. Si pongo 100.000 pesos, puedo llegar a llevarme un inmuble de \$ 180.000; tengo ganacia producto de eso me llevo la gancia en especie;
- ✓ Cuando el fideicomiso le entrega el inmuble al fiduciante, que paga? IG-dos art.- 69 y 49 inc. d. porque la ley de ganacias dice las ganacias del fideicomiso son del art. 69 como una sociedad, expeto las ganacias que el fideicomiso le asigne a los fduciantes beneficioarios, por lo tanto, El que va a pagar el impuesto sera el fiduciante-

- **beneficiario.** Lo incorporara como ganacia de 3ra categoria en su DDJJ. Esto tmb lo dice el art. 49.
- ✓ **Que hace la norma**? Obliga la fideicomiso al escribano que actue como agente de retencion cuando el fideicomiso entrega e inmuble al fiduciante. Luego el fiduciante declara su ganacia, los 80.000 pesos por alícuota, determina el imp y resta el 3% que utilizo como pago a cuenta el escribano y paga el impuesto.



- √ ¿Que pasa con el impuesto de sellos? En estas operaciones no están gravadas y
 cuando el fideicomiso le entrega los inmueble a los fiduciantes ahí se paga el imp de
 sellos.
- ✓ Permuta: hoy se da porque no hay dólares, las operaciones se hacen como permuta y tmb a los efectos de evitar el impuesto: ejemplo: vendo campo y lo permuto por inmueble de la calle de av. Libertador por 5 millones; hasta puedo hacer una permuta y decir que no hay precio.
- ✓ Montos del Impuestos son indeterminables: en sellos: tengo una operación y digo que va a recibir retribución, sin decir cuánto, 1° la norma me obliga a establecer ese "cuantu" y si no hay forma establece monto min de \$ 2500.

✓ Alícuotas:

- o 1%: general: para todos los impuestos;
- 0,5%: alquileres en cap federal y de vivienda;
- o **3.6%:** inmuebles:
- 3.6%: embarcaciones.

✓ Impuestos a la transmisión gratuita de bienes:

- ✓ existe solo en dos provincias: en Prov. de buenos aires y en Entre Ríos.

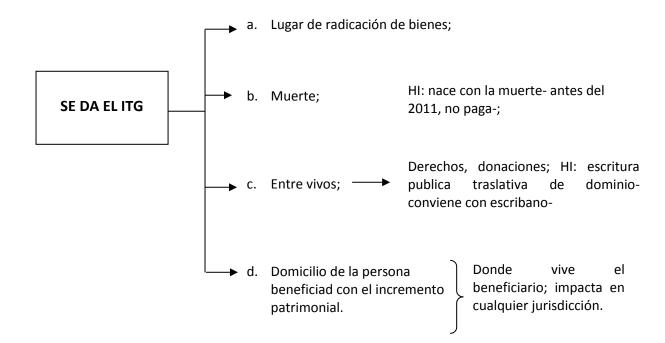
 Primero surgió en la prov. de buenos aires por el año 2010 que genero

 un impuesto no tan violento como en el 2011 donde se empezó a
 aplicar correctamente.
- ✓ Que es? Concepto de onerosidad: en sellos era a titulo oneroso, inmueble, todo contraprestación; en este caso es todo a titulo gratuito.
- ✓ Forma de atracción del impuesto: tiene dos formas de atracción:
 - o 1º lugar de radicación de los bienes: no solo en el lugar donde esta radicado los bienes, si yo transfiero inmueble de prov. esta gravado, si hubiera estado situado en cap., no esta gravado. (no es solo inmuebles son también bienes, todo el

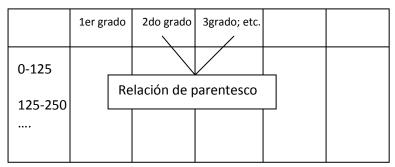
- patrimonio: ya que esto se produce con la muerte o transferencia entre vivos como Donación) si se ceden derechos será donde esta ubicado el causante o el donante
- 2° por el domicilio de la persona que esta beneficiada con el incremento patrimonial: ejemplo: persona dona inmueble de capital a su hijo: en principio el inmueble no estaría, pero si el hijo esta domiciliado en provincia, es la 2da forma de atracción;

Por lo tanto el impuesto atrae lugar de radicación de los bienes y además por el dominio del beneficiario. Esto, donde esta radicado el beneficiario, no impacta solo en capital, sino también en cualquier otra jurisdicción. Ejemplo: Si esta domiciliado en buenos aires y recibe donación del padre que esta en la rija, por esta domiciliado en la prov de buenos aires tiene que pagar el impuesto.

- ✓ Se da por la muerte del causante y entre vivos:
 - cuando es por muerte y el HI nace con la muerte: cuando la transferencia es producto de la muerte, es la muerte la que marca el hecho generador del nacimiento del HI-IMPORTANTE-ejemplo: si falleció antes del 2011, su incremento no estaría gravado porque la vigencia de la norma comenzó a partir del 2011.
 - Cuando la transferencia es entre vivos, dona plata, el NHI es con la escritura pública traslativa de dominio de la donación.
 Conviene hacerlo por escribano.



- **Donación**: puede donar al hijo plata, la plata donde se sitúa? Donde esta el padre, si esta en provincia queda gravado; si el padre que vive en capital le dona al hijo que esta en provincia, si bien los bienes están en capital, el hijo esa en provincia: por lo tanto esta gravado;
- **BI**: depende del bien en que se trate, la norma establece para cada bien, establece forma de pago:
 - Para los inmuebles que son de provincia se establece: valuación fiscal al acto; y dice para este: el vir, la valuación fiscal al acto o el valor del mercado, pero hoy en día el valor de mercado ya no se aplica; este valor se aplica cuando hay jurisdicciones que los inmuebles ni tienen partidas, para los casos de extraña jurisdicción se aplica el valor de mercado
 - Se suman todos los inmuebles, rodados, (Jarach dice que es un impuesto muy evadible, ejemplo: no declaran joyas, alajas), tomo la totalidad del patrimonio del causante valuado de esta forma y el total de este patrimonio da una sumatoria y distribuyo esa sumatoria entre los herederos en función a la proporción que le corresponda a la viuda, hijos, etc. La norma establece dos mínimos:
 - Min general: 60.000 pesos: para todos los casos
 - Min: 250.000 peso: es para: entre conyugues; padres e hijos y viceversa;
- Se resta el min de los 250 mil pesos, o 60 mil según caso, determina BI, esta BI hace lugar a una escala de doble entrada:



Cuando resulta muy gravoso, termina diciendo que en vez de donarlo, se lo vende. Porque digo: pago el 3.6 % y el 1.5% de ITI y pago: 4.1%, si estoy en una alícuota superior- hay casos en que se lo vende al hijo, per el hijo, ¿tiene origen de los fondos? Si se lo vendo a mi hijo el precio que le fijo, si yo quiero bajar el impuesto, pago 4.1 pero bajar el precio asi pago menos, entonces ahí la norma establece presunciones sobre todo cuando son parientes: si quiero hacer esto por lo menos tengo que conseguir valuaciones de plaza para darle sustento al precio y por lo menos el hijo tendrá que tener justificado el origen de los fondos para justificar operaciones y además si se puede, bancarizar operación.

IIBB

Título II. Capítulo I:

Art. 170: **HI** "es el ejercicio habitual a título oneroso en la capital federal, industria profesión, oficio, negocio, de cualquier índole sin importar quién es el sujeto que la obtiene, sin importar el resultado obtenido, sin importar el lugar donde se desarrolla esta actividad"



Cualquier tipo de actividad realizada a título oneroso, está gravada, prácticamente, cualquier ingreso estaría gravado.

Art. 173: **Habitualidad**: 2do párrafo: se entiendo por el ejercicio de hechoS, actoS, etc. me habla en plural y estos implicarían habitualidad.

Art. 174: **Presunciones**: para las actividades anteriores, ya no se refiere al desarrollo de esos ejercicios más de un acto, sino de un solo acto, está tipificando la habitualidad, la norma presume que para esas actividades son habituales, tengo que tener una potencialidad (como en ganancias con la profesión), para estas actividades la norma diceel desarrollo de las actividades cumple con el principio de habitualidad aunque sea con forma singular y una sola. Estas actividades son:

- 1- Intermediación: persiguiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras;
- 2- Venta de inmuebles, loteos; Compra venta, locación de inmueble;
- 3- Explotaciones agropecuarias, mineras;
- 4- comercializaciones en esta juridiccion de productos o mercaderías que entran en ella;
- 5- Operaciones de préstamos;
- 6- Organizaciones de explotación,
- 7- Operaciones de otorgamiento franquicias ;
- 8- Celebrar contratos de publicidad;
- Algunas generan interrogantes: "venta de inmuebles, loteos" si yo hago loteo con fin de urbanización, se entiende que soy habitual y estoy gravado.
- Compra venta y locación de inmueble: en principio no hace distinción, si compró o vendo o lo alquilo, soy habitualita. Esto se complementa con el Capítulo II con las exenciones de la norma.:

Estas actividades presumen que soy habitual

- CAPITULO II: EXNCIONES

- PUNTO 9: Exenciones venta de inmuebles: estarán exentas los ingresos que provienen de venta de inmueble en los siguientes casos:
 - Efectuada después de dos años de su escrituración, excepto las realizadas por empresa;
 - Ventas efectuadas por sucesiones;
 - Venta de única vivienda efectuada por el propietario;
 - Importante: la venta de inmuebles afectadas a la actividad como bien de uso esta exenta: es decir que las sociedades o empresas cuando venden bienes de uso, inmuebles en este caso, no están gravadas con el impuesto.
 - Ventas de loteos de subdivisiones no mayor a 5 unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa: es decir que si yo hago loteo con fin de urbanización con mas de 5, esto esta gravado, menos de 5 exento;
 - Transferencia de boleto de compra venta, excepto que sea inmobiliaria o sociedad.

Si bien la norma habla de presunción de habitualidad, esa generalidad que define la norma de alguna forma esta limitada por la norma exenta.

- Este impuesto que surge cuando sale la ley de coparticipación, en capital estaba definido como "El impuesto a las actividades lucrativas" pero este gravaba las actividades lucrativas, y aca se habla de onerosidad que es distinto a lucrar; ejemplo: cooperativas, no tiene actividad de lucro pero si onerosas. Cuando aparece esta norma las cooperativas decían que estaban fuera del objeto del impuesto...
- ➤ Entonces cuando dice en el art. 170 "sin importar el sujeto que las obtenga" y ahí incluye las cooperativas y esto lo tienen todas las provincias. 1978 se reconoce que deben reconocer el impuesto. —Habitual y a Título oneroso—ESTA GRAVADA y SIN IMPORTAR RESULTADO OBTENIDO, esto es distinto a impuestos a las ganancias.
- Lugar: se relaciona con las potestades de las Provincias y Nación, con los espacios de aeropuerto, depósitos, puerto, lugares de la nación que pertenecían a las provincias, a quien corresponde legislar? Lo que decía la constitución era que en esos espacios correspondía legislar en forma exclusiva a la nación por lo cual sacan esta cláusula y las jurisdicciones NO PODIAN APLICAR IMPUESTO SOBRE IIBB, este fue el motivo por el cual, ejemplo: galerías pacíficos: territorio ferrocarril, todo esto pertenece a ferrocarriles, estos no pagan el impuesto a IIBB por esta cláusula, hasta que se consolida con la ley de coparticipación federal, y a partir de allí estos lugares pasaron a estar gravados. La norma dice entre "()" aclara sobre estos espacios. Problemas: ejemplos: puerto madero; casinos sobre espejo de agua, etc.

Art. 175: Inexistencias: No constituye: HI: trabajo personas en relación de dependencia, desempeños de cargos públicos, jubilaciones.

- CAPITULO IV: De la base imponible.
- ✓ La **BI** del impuesto es el Ingreso Bruto devengado: es decir que es el **IMPORTE NETO**; con respecto del devengamiento, es igual que el art.5 nacimiento del HI en IVA; habla por cada actividad, como se entiende devengada la venta, etc.
- ✓ Art. 202 Devengamiento tienen sus presunciones
- CAPITULO V: De los supuestos especiales de Base Imponible.
- ✓ Criterio general: BI: IIBB devengado y este concepto tiene exenciones por el capítulo
 5: BI especiales.



<u>Clasificaciones</u>: algunas de estas bases imponibles, al fisco le es difícil de fiscalizar con determinadas actividades; **estas clasificaciones dan parámetros para determinar la base**:

- 1° categoría: se busca un parámetro que me permite definir la base imponible y en función a ese parámetro se determina el impuesto sin importar el cual es en IIBB
 - 1- Albergues transitorios: monto fijo por habitación habilitada, eso se paga por mas que no vaya una pareja en todo el mes.
 - 2- Salas de videojuegos: se establece BI especial por maquina habilitada;
 - 3- Salas de película de exhibición condicionada: por butaca paga impuesto.
- **2° categoría**: tiene margen de utilidad muy chico y generalmente el precio de venta le está marcado. Ejemplo: venta de cigarrillos, billetes de lotería, etc.
- 3° categoría: le es propia de su actividad y también tiene bases imponibles especiales.
- Art 204: -EXCEPCION AL CREITERIO DE LO DEVENGADO- operaciones de inmuebles superiores a doce meses, en los cuales me permite imputar base imponible en la medida que se va devengando y haciendo exigibles las cuotas. Es decir que si vendo inmueble mayor a doce meses, no tengo que pagar la totalidad de IIBB sino que a medida que se va devengando y haciendo exigibles las cuotas y esa será la BI.

Otra excepción: que no esta en Capital Federal pero si en otras jurisdicciones es para contribuyentes que no llevan libros las posibilidades de determinar el impuesto es por lo percibido.

Art. 207: "Saladas de recreación" (capital federal se apartó de estos conceptos, sobre todo de entidades financieras) estas salas de recreación en capital Federal, la elimino y paso al concepto dejaron esta BI especial y paso a hacer por IIBB devengado. En cambio:

Art. 208: "Películas de exhibición condicionada" SIGUEN ESTADANDO de acuerdo a lo que establece ordenaría tarifaria.

- Ordenancita tarifaria: cambia todos los años.

2° categoría: Bases especiales entre compra y venta: art. 209 determinan BI por la diferencia entre precio de compra y venta y tiene alícuota especial:

- 1- Billetes de lotería y juegos de azar fijados por el estado;
- 2- Comercialización mayoristas y minoristas de tabaco, cigarros y cigarrillos;
- 3- Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia por acopiadores;
- 4- Compra venta de oro y divisas;
- 5- Comercialización mayoristas de medicamentos para uso humano;
- 6- Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares.

Base imponible especial: Entidades Financieras:

Art. 205: Entidades Financieras: negocio: empréstito, gravan distintas tasas.

1- BI: tienen un balance especial de acuerdo a la forma regulada por el banco central; la norma dice que tomara como BI las sumas del haber: ingresos- intereses y actualizaciones pasivas:

BI: ∑HABER- INT. ACT. PASIVAS

Al tomar las sumas del haber estoy tomando otras coas mas; esto lleva a la especialización.

- Art. 210: Seguros
- Art. 211: Intermediarios;
 - Art. 212: **Agencias de publicidad**: estas compran el servicio en el diario y esto se lo venden a terceros y esa diferencia tiene una ganancias; generalmente el diario hace descuento por columna entonces la BI tiene tratamiento especial.
 - Art. 2014: Bienes recibidos como parte de pago: actividad que hoy ya esta obsoleta porque se da cuando una persona cambiaba un televisión por otro nuevo: entonces como el comerciante determinaba esa ganancia?: Bl: será la diferencia entre el precio que vende el televisor viejo y el valor que le diere al televisor viejo cuando vendí el nuevo. Es decir, que es, precio de venta menos el valor atribuido a ese bien al momento de haber sido parte de pago en la venta del bien nuevo.

- Exenciones: importantes: art. 177:
 - **Punto 7**: Profesiones Liberales y no organizadas como forma de empresa: en capital esta exenta al 100% cualquier tipo de profesión liberal: medico, dentista, contador, arquitecto, abogado, etc.: bajo esta forma NO PAGA IB al 100%-

Motivo

o Jurisprudencia

La norma dice cuando no hay identidad o pierde el socio preponderancia con la sociedad, la norma dice que comenzó a hacer empresa. Ejemplo: Price.

- **Punto 8**: Alquileres: los ingresos provenientes a estos hasta dos unidades de vivienda siempre que no supere monto de \$ 1600.

- De esas BI hay dos conceptos que ahuecan la base:

- ✓ CAPITULO VI: "De los ingresos que no integran la Base Imponible"
 - Aca la norma corrige el concepto de IIBB: "el importe a computar es el débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del IVA o de los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos, realizadas en el precio fiscal que se liquida" por lo tanto:
 - NO integra IVA;
 - No integra Impuestos Internos: impuesto monofásico.
 - o Impuestos que constituya reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantes, etc.
 - Reintegro percibidos por los comisionistas, y similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en operaciones que interactúan. Es decir que si hago gasto por cuenta y orden de.., y voy a prestar mercadería a.. etc. Reintegros de estos gastos no integran BI.
 - o Subsidios y subvenciones que integra el estado nacional y gob de buenos aires.

Cuando hablamos de conceptos que se excluyen de la BI nos servirán para integrar como conceptos que están excluidos del impuesto, NO LO TOMO, distinto es con el gasto exento, este esta gravado y luego lo eximo.

- Venta de bienes de uso: esta exenta la venta de inmueble con carácter de bien de uso, ahora es concepto genérico y no la integra a la BI;
- Punto 7: caso especial:

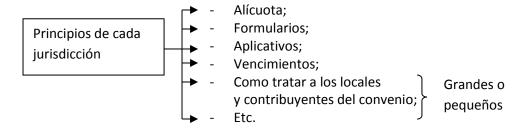
Conceptos de Deducciones: 3 conceptos:

- CAPITULO VII: art. 219
 - 1- Correspondientes a las devoluciones, quitas descuentos efectivamente acordados por volumen de compras, usos y costumbres correspondiente al periodo fiscal que se liquide: es parecido al IVA pero nos establecemos solo en un concepto: al débito, las neteo de las ventas.
 - "PROPORCIONAL" correspondiente a la base: lo que esta queriendo decir con esto, es que en aquellos casos donde determino BI de alguna forma especial, en la misma proporción deduzca la base: ej. vende cigarrillos la BI nacía entre la diferencia del precio de venta y compra, si tiene un descuento incide el descuento entre esa diferencia-misma proporción que fue oportunamente esa operación, base imponible-
 - **2- Deudores incobrables:** misma que para ganancias, son los mismos 7 índices que se establecían también en ganancias:
 - a. Verificación del crédito en el concurso preventivo.
 - b. Declaración de la quiebra del deudor.
 - c. Desaparición fehaciente del deudor.
 - d. Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro
 - e. Paralización manifiesta de las operaciones del deudor.
 - f. Prescripción.
 - Por lo tanto si hago una venta registra uno d estos índices lo puedo deducir como incobrable. CUANDO SE DA EL INDICE.
 - También se da el **concepto de "proporcionalidad"** y **el concepto del recupero del gasto:** en el momento en que vuelve a renacer el índice, se me devenga nuevamente mi crédito y en ese momento se lo tendría que tomar como gravado. Cuando se reestablece el índice se imputa al periodo fiscal en el que ocurra ese hecho.
 - 3- Importes correspondientes a envases y mercaderías en las medidas que no se trate de operaciones de retro-venta y retro-sesión: retro venta y retro sesión que tiene el comprador de anular la venta.

Código: parte general y parte para cada titulo

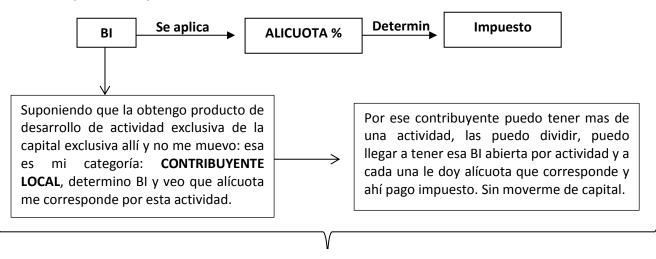
Tenemos impuestos: bases

- Principio de cada jurisdicción:

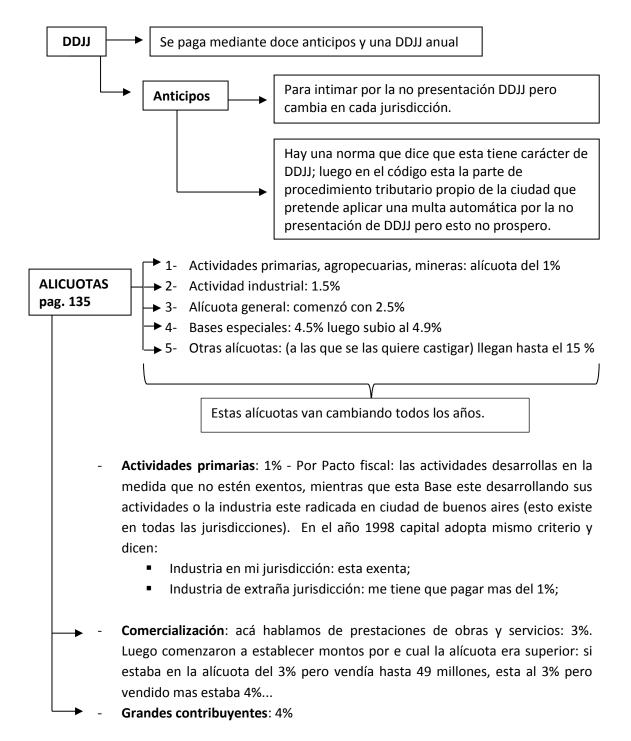


- <u>Tipos de contribuyentes en IIBB:</u> tomamos solo ciudad:
 - 1- **Contribuyentes de convenio multilátera**: estos los encontramos en todas las jurisdicciones;
 - 2- Contribuyentes locales: estos son aquellos que desarrollan su actividad <u>exclusivamente</u> en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires. En algunas otras jurisdicciones este tipo se lo llama de otra forma, son los que desarrollan su actividad <u>exclusivamente</u> en la provincia que se trate. A diferencia del 1- que lo hace cuando las actividades se desarrollan en mas de una jurisdicción;
 - 3- Régimen simplificado: RS;
 - 4- Categoría especial para actividades especiales: como las películas condicionadas (siendo la única que quedo en capital). Las que estaban en esta categoría establecían un régimen de ingreso mensual, se le establecía una categoría especial que se ingresaba mensualmente.

1 y 2- Locales y convenios:



ES SOLO PARA CAPITAL



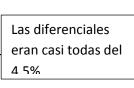
1° esta el código; luego la ley impositiva: esta cuantifica todos los años los HI definidos en el código: **Alícuotas diferenciales:** esta cambia todos los años.

- Construcción: los que construyen mas de cierto monto, alícuota:5 %
- **Industria**: fuera de la jurisdicción: 3% pero si es industria fuera de jurisdicción y vende mas de 49 millones: 4%.

<u>Alícuotas diferenciales</u>: la piramidacion arranca del 4% y no solo piramida sino que acumula porque se aplica en todas las etapas. Ejemplos:

- Distribución mayorista: 4.9%;
- Ventas mayoristas y minoristas de tabaco: 6%
- Comercialización de billeres de Loterías: 6% (antes al 4.5%)
- Agentes de bolsa: 7% (antes al 4.5%)
- Prestamos de dinero: 7% (antes era el 4.5%)
- VARIOS:
 - Compra venta de oro: 15%--presión tributaria.
 - Compra venta mayoristas y minoristas: 3%
 - Art. 61 ley impositiva: establecimientos análogos, NIK CLUB, acopiadores, otros;
 - ✓ Acopiadores agropecuarios: 4.5%
 - ✓ Juegos de azar: 8%
- Canasta básica 1.5% en la medida que tengas ingresos inferiores hasta 380 mil pesos;
- Alícuota diferencial inferior: 1.5% para servicios médicos prestados por hospital británico, italiano, francés, sibiolibanes y alemán. Solo para estas;
- Transporte subterránea: 1.5% transporte gravado-
- Telefonía móvil: 7%
- Salas de recreación:15%
- Salas de juegos infantiles, mecánicos, electrónicos: 3%
- Restaurantes con show: 3%
- Discotecas, dancing;
- Alícuota diferencial para concursos vía telefónica 11%.

(estas alícuotas no entran ale examen)



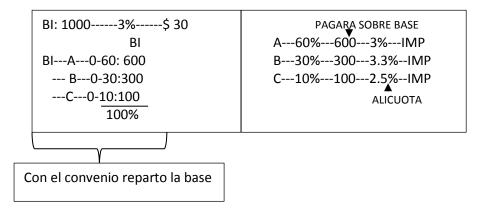
Convenio multilateral

Contribuyente dentro de jurisdicción: BI- Alícuota- Impuesto: y este imp lo paga como un contribuyente local.

Art.1: se da en aquellos casos donde el contribuyente que tiene actividades que ya no la desarrollan en una jurisdicción, sino en mas de una. El convenio dice que porque esa actividad proviene de un proceso único y económicamente inseparable e indivisible, debe atribuir esa BI en base conjunta a todas las jurisdicciones.

Primer concepto básico:

- cuando estamos en el código determinamos BI. Cuando aplico convenio NUNCA
 puedo llegar a pagar mas impuesto producto de aplicar el convenio porque este es la
 herramienta que me permite distribuir esto en 3 jurisdicciones.
- Por lo tanto el convenio es lo que me permite distribuir esto entre 3 jurisdicciones: ejemplo: es decir que si este contribuyente tenia 1000 pesos de BI y su alícuota del 3%, pagara 30 pesos; ahora si este mismo contribuyente tiene la misma BI pero vende remeras pero las vende en provincia, en Santa Fe, las vende en córdoba, tiene la misma base imponible, con la diferencia que esa base imponible la tiene que distribuir entre 3 jurisdicciones, entonces el convenio me determina % para cada jurisdicción: la sumatoria de esos % me darán el 100%. Con el convenio reparto la base.



Saber cuando estoy en el Convenio: INGRESO y cuando estoy en el Código: INGRESO Y GASTO.

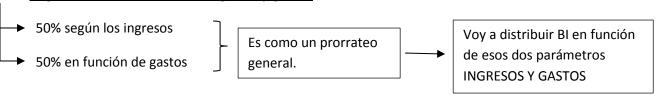
La norma me establece dos tipos de distribución: ¿Cómo llegamos a determinar 60%;
 30% y 10%?

Con el Convenio Multilateral: NO DETERMINO IMPUESTO, será la **herramienta** que me va a permitir distribuir la base imponible entre las distintas jurisdicciones.

Como hacemos la distribución: tiene dos formas, el convenio lo establece:

- ▶ 1- Denominada por el art. 2, llamado régimen general, o Planilla de Ingresos y Gastos;
- ➤ 2- Régimen especial establecida para determinadas actividades, establecidos en los art. 7 al 13 del convenio multilateral.

Art. 2: Régimen General: Planilla de ingresos y gastos.

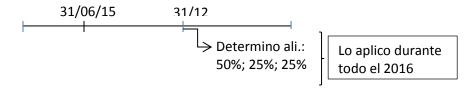


Ingresos	Α		В		С		
\$ 100,00	\$	10,00	\$	40,00	\$	50,00	10/100=10%
Coef. Ingreso:100%		10%		40%		50%	
Gastos							
\$ 80,00	\$	72,00	\$	8,00		-	72/80=90%
Coef. Gasto: 100%		90%		10%			
Coef. ResusItante-		FO0/	250/			350/	sale de multiplicar los dos
unificado-: 100%		50%		25%		25%	coef. 10% +90%= 100/2=50%

Mi BI: 1000 y distribuyo: A-50%; B-25%; C-25%

Esto se hace una sola vez al año; determino coeficiente de I y G una sola vez al año, en base a que información? Distingo contribuyentes que llega libros y los que no llevan libro:

- Si los contribuyentes no llevan libros: los I y G como en imp a las ganancias: lo hace cada uno;
- Si lleva libros: sociedad: tengo que tomar los I y G del último balance cerrado del ejercicio inmediato anterior: se trata año calendario, si tengo una sociedad que cierra en Junio y tengo que hacer coef. Unificados el 31 de diciembre y tengo balance 30 de junio, de donde tomo los datos? Tomo los datos del último balance cerrado del ejercicio inmediato anterior al cual yo tengo que hacer los coef. Si tengo que hacer los coef. Del 2016, tomare los datos del 30 de junio del 2015.



Dos filosofías para Ingresos:

- 1- contribuyente con mas de un actividad tenia que hacer planilla de I y G por actividad; o
- 2- filosofía por el convenio sujeto: un solo sujeto, una sola planilla.

Conceptos Ingresos: ¿Cómo llego a determinar 10; 40 y 50? Voy a distribuir ingresos, a la jurisdicción a la cual tengo sustento territorial; cuando tengo sustento territorial en una jurisdicción? Cuando tengo una oficina, sucursal de ventas, ejemplo: s el total de las ventas es \$ 2000, de los 100 del balance digo :cuantas ventas hice en córdoba? Cuantas ventas hice en el local de capital? Cuantas ventas hice en la Oficina de santa fe? Tengo sustento territorial también en una jurisdicción cuando una empresa hace el esfuerzo para llegar al domicilio del cliente, que es cuando, por ejemplo: mando corredor. Antes, el concepto era atribuirle la venta a esa jurisdicción porque allí estaban siempre las dos partes formalizando el contrato entre partes presentes, este es uno de los criterios mas antiguos que traía el convenio multilateral en esta discusión, entonces si yo voy a comprar a la sucursal de aca, y estoy yo de forma presencial con el vendedor formalizando una suerte de convenio, entre partes presentes y ese ea el concepto por el cual atribuía esa venta a esa jurisdicción —VENTAS ENTRE PRESENTES O DONDE SE CONCRETA OPERACION-

- 1- Ventas entre presentes: cuando vendo en mi sucursal de ventas, local de ventas, como oficina de venta de FORMA PRESENCIAL, o cuando llevo un vendedor, hago el esfuerzo de un corredor en salta y este tmb esta formalizando esa venta en forma presente con ese cliente y le asigno a ese lugar.
- 2- Problema en concepto de VENTAS POR CORRESPONDENCIA: Cuando ya no hago el esfuerzo de llevar a mi corredor, ni el esfuerzo de tener sucursal, ni de oficinas de ventas, estoy aca y el otro alli: venta entre ausentes: la norma decía que si me llamaba un cliente de san juan, que me hacia un pedido por teléfono, y me pedía algo por alguna publicidad, y si tenia un gasto en San juan, ya sea de publicidad o cualquier tipo, (y la norma me aceptaba imputar cualquier tipo de gasto) surgía un efecto: que esa venta la tenia que asiganar a San Juan, si estoy en capital y no tengo oficinas ni corredores en san juan, no formalizo el contrato entre presentes, el me llamo por teléfono y me pidió que le mande la mercadería: flete: ya tengo gasto: le mando la mercadería a san juan y la venta la asigno a san juan. Ahora como se compruebe aquel lo llamo por teléfono? Cuando no tengo los dos elementos, llamada por teléfono y gasto, yo se lo tengo que asignar a capital. Antes el contribuyente lo hacia para aludir el impuesto, le daba la BI a san juan y si yo no le pagaba, a capital le paga menos, y si no tenia fiscalización de capital, mucho menos de san juan mas porque yo estoy en capital. Hoy hay mas fiscalización.

- Problemas:

- A. **Instrumental la operación**: aca tengo que ir armando la prueba para cuando venga el inspector consolide mi criterio. (Entonces cuando llame el de san juan, pido que me mande un mial, un correo o algo parea cuando tenga consolidado la operación)
- B. El gasto tiene que estar vinculado con la actividad: tiene que ser gastos computados o no computados o vinculados con la actividad. Dentro de este concepto entran los gastos no computables (el gasto de publicidad se excluye de la planilla por practicidad pero por mas que lo saque de la planilla sirve para atraer la venta al domicilio del cliente)
- C. **Periodo de atracción del gasto:** si cierro el ejercicio del 31-12 y hago campaña publicidad en mar del plata, entonces cuando me llamen de mar el plata, el

gasto es del periodo fiscal anterior, <u>entonces cuando es el periodo de atracción</u> <u>del gasto? El criterio es el de dos años: el que realmente se hace el gasto y el año siguiente.</u> Porque En el año 2016 en ese balance no esta el gasto, lo encuentro en el año anterior.

D. ¿Cual es el domicilio del adquirente?: nuestro criterio será: donde se formaliza el contrato..

suponiendo qe hice mal la planilla de ingresos y gastos, viene el fisco y n es BI:30% sino que es BI:40%, me va a pedir un 10% y lo voy a tener que pagar. Por lo que pague mas del 100%, existe un protocolo en el convenio que dice que la jurisdicción que le pague de menos, e alguna pague de mas, entonces el convenio dice que se lo devuelvan las otras, porque yo ya pague el impuesto, pero esto no funciona por lo tanto la comisión arbitral se encarga de que no funcione. Entonces cual es el problema? Que si yo me equivoco en el convenio y me hacen ajuste de coef. Pago mas impuesto, tengo q hacer un recurso de repetición en la jurisdicción. Si el contribuyente se equivoca va a tener que pagar de mas. *Por lo tanto ese 10% lo termine pagando dos veces*.

- El domicilio del adquirente, en el caso de ventas por correspondencia es el lugar de entrega de la mercadería, porque el convenio multilateral dice " el domicilio del adquirente es el lugar de concreción de la operación, el domicilio del adquirente, es decir el lugar de entrega de la mercadería o el lugar de utilización económica" por lo tanto si hacia vena por correspondencia, el san juanino me llamaba y yo le entregaba la mercadería en san juan aunque el hubiese pagado el flete, se imputaba al domicilio fiscal de entrega. Entonces se imputaba al lugar de entrega con el remito contra criterio de lugar de operación.
- **Fallo: Loma Negra**: fallo en contra, porque dice que loma negra sabe donde esa persona va a utilizar el cemento. Entonces lo tiene que imputar al lugar donde se va a utilizar económicamente. Pero si en vez de comprar cemento compra tornillos para marcos de la puertas es mas difícil saber donde lo va a usar.
- A efectos prácticos: siempre seguir el criterio con sustento. Si va a utilizar de utilización económica que se haga DDJJ de donde va a usar económicamente esa mercadería para poder imputar.

3- ¿Qué ingresos tomo? – Gravado,

- Exento;
- No así con ingresos NG.

Problemas: exportaciones: hay organismos de capital que lo tomaban exento, otros excluida de la BI, eran criterios muy distintos por lo tanto surge un fallo de comisión arbitral que dice que son NO COMPUTABLES y se excluye directamente de la planilla de ingresos y gastos.

Hay resolución nro. 21 de comisión arbitral: a los cigarrillos a los efectos de tomar los ingresos en la planilla de ingresos y gastos me dice que tome el 100%- acá se marca diferencia entre el convenio multilateral y lo que es determinar el impuesto.

De los ingresos se van a excluir todos aquellos ingresos pertenecientes a algunas de las actividades definidas en los art. 6 a 12 (podíamos distribuir por el art 2 o por los art. Especiales) regímenes especiales: ejemplo: actividad de construcción: la norma dice que si hago construcción, si tengo empresa constructora, y tengo la administración en una y la construcción (art.6) en otra, corresponde que la jurisdicción donde esta la construcción le de el 90% de la BI y el 10% a capital. De ser asi es fácil porque no tengo que hacer planilla de I y G. cuando tengo los VIR de avance de obra: 90 para obra, 10 donde esta la administración.

Ejemplo: tengo 3 actividad y aparece Neuquén, en los regímenes especiales no tengo que esperar a a fin de año para hacer el coef, directamente cuando hago el certificado de obra, hago directamente 90% y 10%; llego al cierre del ejercicio, me fijo en el balance y veo que hay 1000 pesos de venta de remeras y 100 de construcción. Si yo tomo los 1100, distribuyo los 100 y estos se los tengo que dar a Neuquén donde estoy vendiendo los inmuebles, esto hará que mi coef unificado, algo le corresponda a Neuquén, por lo cual en el ejercicio siguiente comience a vender remeras, algo de la BI se la voy a dar a Neuquén. Pero, vendo remeras en Neuquén? NO. Entonces esta es la razón por la cual tengo que excluir la planilla de ingresos y gastos, tanto los ingresos como los gastos vinculados a actividades que están prevista en los regímenes especiales, del art. 6 al 12. Porque si los incorporo me están distorsionando mi planilla de ingresos y gastos.

La planilla de I y G la hago solo una vez al año y la aplico a todas las jurisdicciones, la diferencia con el régimen especial es que yo automáticamente cuando empieza a hacer el 1° certificado de obra, si inicio actividad en una jurisdicción en Junio, y cierro ejercicio en diciembre, que BI le doy a esa jurisdicción si no tenia coef. Existe una resolución de la comisiona arbitraria que dice que a esa jurisdicción le voy a dar el 100 % del ingreso. Ejemplo incio actividad de construcción, cuando inicio esta en rio gallegos el 90 % ira para esta y el 10 % para capital. –INICIO DE ACTIVIDADES-

LA DIFERENICA CON EL REGIMEN ESPECIAL ES QUE YO NO HAGO PLANILLA SIEMPRE 90 Y 10, SIN IMPORTAR LOS GASTOS. Los profesionales tiene 80 y 20; en trabajo de auditoria tienen el 80% para provincia y el 20 donde esta el estudio: ejemplo capital, pero este 20 esta exento- NO HAGO PLANILLA DE INGRESO Y GASTO.

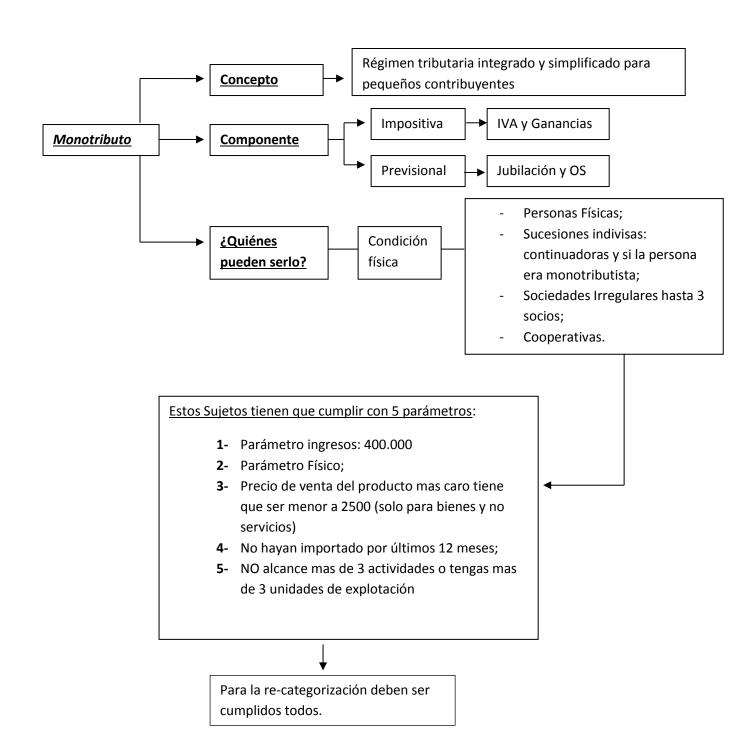
- Con el art. 13 se hace un mixs.

Monotributo:

- Ley 26565/2009

- Dercreto: 1/2010

- RG 2746/2010



1- <u>Últimos 12 meses tuvo que haber tenido ingresos</u>:

 Para el caso de venta de bienes: pueden llegar a hacer de hasta 600.000 pero requiere una cantidad mínima de empleados con las categorías K; L;

De no cumplir con esto después de ser notificado por el fisco, el cual tendrá 1 mes para arreglarlo, queda fuera del régimen

i. K: de 470.000- 1 empleado

ii. L: de 540.000- 2 empleados

iii. M: de 600.000-3 empleados

b. En ingresos brutos no se toma (*)

i. lo que es venta de bienes de uso;

 ii. ni los ingresos brutos provenientes de sociedades no incluidas en el monotributo

iii. ni jubilaciones, pensiones, etc.

Cuando una persona tiene que usar parámetro para ingresos para re-categorizarse tiene que sumar todos los ingresos que tienen.

Ej.: soy socia de una sociedad y soy monotributista y además uso este como profesional para mi categoría tengo que sumar ambos ingresos sin tomar (*)

2- Parámetro Físico:

M.

a. Superficie del local: máximo 200 m4;

b. Energía eléctrica consumida: 200.000 kw;

c. Alquileres: hasta \$72.000 por año.

RG. 2746: Considera sobre este parámetro NO UTILIZAR:

- Para categoría Superficie del local: no se tomara esta magnitud física en caso de salones de fiestas esa superficie no será de explotación; como también garaje, alquiler de inmuebles, salones de espera, depósitos, etc.
- Para Energía eléctrica: que si insumo sea el principal en energía, como lavandería,
 juegos electrónicos, etc.
 - 3- Precio unitario de venta del producto mas caro tiene que ser menor a 2500 (solo aplica para bienes y no servicios): NO hay tope, es solo para bienes.
 - **4-** No hayan importado por últimos 12 meses: EL MONOTRIBUTISTA NO PUEDE SER IMPORTADOR pero SI PUEDE SER EXPORTADOR.
 - 5- NO alcance mas de 3 actividades o teners mas de 3 unidades de explotación: esto se cuenta:
 - a. Primeros las unidades de explotación: es un lugar físico donde realizo la actividad y puedo realizar mas de una actividad en esa unidad;
 - b. Luego sumo las actividades sin unidad de explotación y esto es lo que tiene que ser menor a 3.

Ejemplo: puedo tener un local donde vendo comida, kiosco y almacén. Además soy contadora: en el monotiubuto se cuenta: 1 unidad d explotación (a pesar de tener las 3 actividades) mas una actividad sin unidad de explotación=PUEDO SER MONOTRIBUTIST.

Ejemplo 2: alquilo 3 inmuebles y soy contadora: NO PUEDO SER MONOTRIBUTISTA porque cada inmueble se considera una unidad de explotación, por lo que tengo 3 unidades de explotación, una independiente= 4 NO PUE DO SER MONOTRIBUTISTA. - Excepto que sean inmuebles continuos, que los alquile en bloque y que constituyan una unidad de explotación, ejemplo: alquileres rurales.

Si el contador tuviera oficina esta actividad no será suelta, es una unidad de explotación por lo cual seguiría en dos unidades.

- **Actividades:** no se van a contar unidades de explotación independientes cuando el sujeto presta actividades de manera NO SIMULTANEA, es decir no se considera diferentes unidades de explotación cuando el sujeto n presta en todas las unidades de explotación de manera simultánea:
 - Ejemplo: actividades no simultaneas: Medico: el lunes y jueves atiene en consultorio A; martes y viernes B; miércoles: C y sábado en el D; son 4 consultorios distintos, no lo excluye del monotributo porque la actividad es SIMULTANEA, cuando el sujeto esta obteniendo ingresos en A, no los obtiene ni en B ni en C ni en D. se requiere que la persona este, entonces esto no se consideran 4 unidades de explotación, es SOLO UNA ACTIVIDAD, SIN UNIDAD DE EXPLOTACION. Para categorizar va a utilizar en la superficie física: la mayor y los ingresos: todos.
 - En los casos del negocio: yo estoy prestando un servicio y el local sigue funcionando, va a seguir generando ingresos

Para el caso de sociedades irregulares.

 Requisitos: se deben cumplir para todos los socios sino la sociedad no puede ser monotributista. Si yo hago una sociedad de hecho con 3 socios, y la quiero hacer monotributista, si uno se va del régimen SE VA LA SOCIEDAD.

Categorías y re-categorización

- Re-categorización anual:
 - Se hace en enero-mayo y septiembre
 - o Periodos:
 - Enero a diciembre;
 - Mayo a abril;
 - Septiembre a agosto.

	IIBB	CLID	CC.	Δ1		i	CC	DC
	IIBB	SUP.	EE	AL	V	S	SS	DS
В	48	30 m2	3300 KW	18	39		157	323
С	72	45 m2	5000 KW	18	75		157	323
D	96	60 m2	6700 KW	36	118	128	157	323
E	144	85 m2	10000KW	36	194	210	157	323

Para persona con actividad:

PARA LOS QUE TUVIERON ACTIVIDAD LOS ULTIMOS 12 MESES

Ejemplo: Tengo local de 30 m2; haya tenido ingreso por 96 y se consumió 5000 kw. ESTO ME DA CATEGORIA D. me re-categorizo y empiezo a pagar la nueva categoría a partir del mes siguiente, es decir que esto se paga aprox. Todos los 20 de cada mes, me re-categorizo en enero, empiezo a pagar la NUEVA CATEGORIA "D" el 20 de feb.

Aclaraciones:

- o lo que es social no puede categorizarse en una categoría menor a D, debe ser de ahí para delante;
- además el monotributo de la sociedad, va a estar integrado por el componente impositivo de la tabla mas un 20% por cada socio que la compone y estará integrado por un componente de seguridad social por cada socio que la compone.

Inicio actividad

- **Parámetro físico:** me categorizo por este parámetro.
 - Solo voy a tener superficie y alquiler, el resto no;
 - A los 4 meses de iniciada la actividad tengo que re-categorizarme, voy a tomar esos 4 meses de actividad, los voy a actualizar y voy a revisar nuevamente mi categoría.

Salir del régimen:

- Existen 4 motivos para salir del régimen:
 - 1. Por cese;
 - 2. Baja de oficio;
 - 3. Renuncia:
 - 4. Exclusión.
- 1- **Por cese**: implica dejar de trabajar, doy la baja por cese de actividad, si pasa esto, puedo ingresar al monotributo al régimen simplificado cuando quiera;
- 2- **Baja de oficio**: falta de pago 10 meses seguidos, si pasa esto AFIP procede darme la baja de oficio; cuando reingreso? Cuando quiero pero tengo que PAGAR. Ejemplo: si me dieron la baja de oficio en julio y no me di cuenta, tengo que pagar los 10 meses para atrás y me reinscribo HOY, voy a tener de julio que me dieron la baja de oficio hasta octubre noviembre cuando me vuelvo a inscribir, no fui nada para afip. Puedo pedir que me lo hagan retroactivo y pagar todos los meses en el medio y esto pasa cuando la persona siguió trabajando porque si sigo trabajando y facturando, el gasto no le es válido esa factura para la persona que lo recibió porque no tuve condición esos meses
- 3- **Renuncia**: decido pasarme al régimen general: porque al momento de la recategorización me pase de ingresos y ya no puedo estar o porque decidí importar, ect.

- a. **Efectos**: surge efecto a partir del primer día del día siguiente al que comunico la renuncia; si el 3 de noviembre decido ser importadora, comunico la renuncia en nov, hasta noviembre voy hacer monotributista partir del 1 de diciembre soy Responsable inscripta. PERO NO puedo volver por 3 años, me tengo que mantener como Responsable inscripto durante 3 años.
- 4- **Exclusión**: significa que vino afip y me dijo que no puedo ser monotributista:
 - a. Efectos: a parir de la hora cero de la fecha de exclusión y tampoco puedo reingresar al régimen por 3 años. Esto se comunica en el boletín oficial y se pueden consultar el primer día hábil de cada mes con clave fiscal pero no siempre uno esta pendiente de notificar en el momento., me puede llegar el 1 de diciembre y me dice que el 28 de febrero estoy excluido, es decir que voy a tener que hacer todas las DJ de iva del medio, pagar el impuesto, pagar la multas, intereses y demás.
 - b. Motivos:

DEJOD E CUMPLIR
ALGUNOS DE LOS
PARAMETROS DE
PEQUEÑO
CONTRIBUYENTES.
SON MOTIVOS
COMUNES

- i. Exceder el parámetro de ingresos brutos;
- ii. Exceder parámetros físicos;
- iii. No alcanzar cantidad min. de empleados que exige categoría J K M;
- iv. Supere precio máximo de los bienes;
- v. Importen.

Motivos
presunciones:
son justificables

- vi. Adquieran bienes o tengan gastos incompatibles con sus ingresos: si yo soy monotributista en categoría B que gano 4000 mil pesos por mes, 48 al año NO PUEDO tener tarjetas de crédito por 10 mil pesos al mes;
- vii. **Depósitos bancarios incompatible con ingresos**: Ejemplo: es decir a plata que me ingresa en el banco no releja los IB de mi categoría;
- viii. Prestar servicios y se categoriza como venta de bienes: motivo de exclusión tmb porque el componente impositivo por prestación de servicios es mas caro porque se supone que al mismo nivel de ingresos un persona que vende bienes, no tiene la misma capacidad contributiva que una persona que presta servicios, pagar porque corresponde, ven intento de defraudación.
- ix. No tener compras amparadas por comprobante:
- x. Realizar mas actividades;
- xi. Si las compras mas gastos superan al 80 % de IB para ventas de bienes o al 40 % de IB para caso de servicios: es decir que para AFIP al menos el que vende bienes tiene que tener una utilidad del 20 % y el que presta servicios 60 % para iva.
- Monotributistas: pueden tener cantidad de empleados que quiera pero se tiene que dar relación costo-beneficio. Hasta 3 es lo permitido por la categoría pero puede tener los que quiera.

- **Procedimiento fiscal**: tiene su propia regulación, su propio régimen sancionatorio:
 - 1- Multa;
 - 2- Clausura;
 - 3- Re-categorización.

1- Multa:

a. es por omisión y es cuando omite re-categorizar a lo hacen en categorías que no les corresponde y se gradúa el 50 % del ii (impuesto integrado) la categoría que le hubiera correspondido. La multa la ponene cuando AFIP detecte, lo intima para que se re categorice si el contribuyente NO LO HACE ahí se aplica MULTA. Pero si t prestas a los 15 dias, se reduce a la mitad. (25 % del ii)

2- Clausura:

a. Es similar al del art. 40: con la diferencia que no tiene multa y es de 1 a 5 dias, pero además agrega no exhibir la placa y el pago.

3- Re- categorización de oficio:

a. afip procede a darte la catgoria que ella crea conveniente, se recalcula el tributo y además la puede combinar con la sanción- multa.

Otras características de Monotributistas

- El responsable monotributista va a utilizar factura C: tendrá que pedir autorización y vaa tener CAI con vencimiento.
- No esta obligado al uso del controlador fiscal, para el monotributista es optativa;
- No llevar libros.

> Los adquirentes de monotributistas tiene en cuenta:

- En el caso del IG van a poder computar el gasto del monotributista solo si es un proveedor recurrente, de lo contrario tiene un limite.
- Recurrente: deducible al 100% del gasto y se considera Recurrente cuando hice al menos 23 operaciones de venta de bienes en el año o 9 de servicios;
- No recurrente: puedo deducirlo de IG del siguiente tope: tope doble: el total de las compras a monotributistas NO recurrente tiene que ser emnor al 80% del total del gasto, y cada uno individualmente no puede superar el 2% del total del gasto.
- Ejemplo:
 - 100.000: 80.000 y 20.000

130,000

No recurrentes:

A.: 25000

B.:45000

C.: 18000

D.: 20000

E.:22000

No recurrentes:

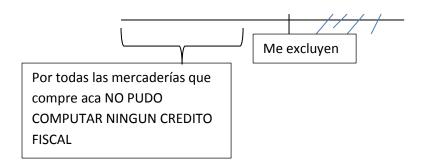
Yo se que mas de 20 mil no puedo tomar mas con cada uno... entonces me queda 98 mil.:

A.20000; B:20000; C:18000; D:20000; E:20000

Pero de estos 130.000 puedo tomar solo 80 mil pero puedo impugnar en la DJ de ganacias 50 mil como no ganacias

Normas aplicables al IVA:

 Quienes siendo monotributistas resulten excluidos o renuncien al régimen no puede computar ningún crédito fiscal en mercaderías en existencia.



> Seguridad social:



157: ESTO DA DERECHO A: JUBILACIONES, PENSION, RETIRO POR INVALIDEZ

323: SE PAGA UNA POR EL TITUAL Y UNA POR CADA ADEHERENTE: puedo incluir a todo el nucleo familiar pero pago 323 por cada persona q agregue.

SS OPERATIVO: cuando saco algo de aca, se saca todo:

- Los únicos que pueden optar por NO pagar
 - o son los menores de 18 años;
 - Los que pagan autónomos;
 - Aports a una caja especial;
 - o Empleados en relación de dependencia;
 - Succiones indivisas;
 - Los que adhieran en condición de monotributista solamente por la utilidad de locación de bienes muebles o inmuebles.

Los menores de 18 años NO están obligados a aportar; las sucesiones indivisas son personas que no se van a jubilar; las otras 3 son porque aportan y el sistema argentino no obliga a nadie a aportar al régimen previsional por ,as de un régimen

O Ventajas de ser monotributistas:

- Fácil cumplimento de administración;
- No son pasibles de retenciones y percepciones;
- Reducen aportes y contribuciones
- No obligados a llevar registros.

Desventajas:

- Se paga aunque no realice actividad;
- Re- categorizarse en menos es difícil, una vez que uno sube de categoría es difícil bajarla;
- Este régimen se tila de simplificado pero no lo es.

Régimen de retención: RG 2616: RETENCIONES

 Existe un régimen de retención para monotributista: cuando lo aplico? Cuando el monotributista se pasa delMinimo con el qu lo contrrato. Yo se que si contrato un profesional que por año puede tener max 400 mil pesos y empiezo a hacer la cuenta:

1º mes: 50 mil pesos

2ª mes: 120 mil pesos

3º mes: 130 mil pesos

4ª 100 mil pesos

Se paso de los 400 mil pesos para mi

Por lo tanto sobre el pago de los 100 mil tengo que hacerle la retención: 35% ganacias;

21% de iva: 100.000

(35000) (21000)

44000: esto me tiene que pagar

Ingresos	Α		В		С	
\$ 100,00	\$ 10,00	\$	40,00	\$	50,00	10/100=10%
Coef. Ingreso:100%	10%		40%		50%	
Gastos						
\$ 80,00	\$ 72,00	\$	8,00		-	72/80=90%
Coef. Gasto: 100%	90%		10%			
Coef. ResusItante-	50%	25%		25%	sale de multiplicar los dos	
unificado-: 100%	JU70			25%		coef. 10% +90%= 100/2=50%

- Fallo de distribuidora de gas (14-10-15): art.9 transportes- tratamiento especial.

→ Art. 9Trasportadoras ≠ distribuidora: art. 2

Conclusiones: leer

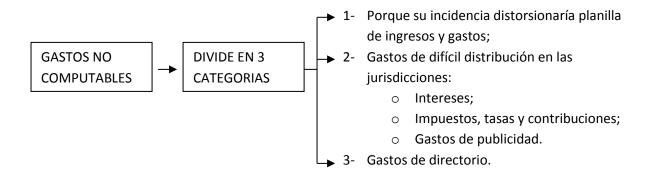
→ A efectos prácticos IIBB: lugar de entrega

- Planilla: Gastos: 2da parte.

Requisitos:

- 1- Gasto vinculado con la actividad: todos los gastos de ese balance deben ser los que están vinculado con la actividad; es mas utilizado para cuando no se llevan libros, explotación unipersonal en que tengo que hacer convenio y diferenciar cuales son o no gastos computables con la actividad, cuales son de la empresa o cuales son los de él EN LA MEDIDA QUE SEAN NO COMPUTABLES
- 2- **Gastos computables**: la norma no da definición de esto pero hace enunciación genérica "en general son todos los gastos de sueldos, jornales, fuera motriz, electricidad, alquileres, reparaciones, etc."

Cuales son los gastos NO computables? Y estos si los define taxativamente



- 1- **Distorsión de planilla de ingresos y gastos**: Ejemplo: costo de la materia prima, costos adicionales vinculados al costo en la medida que se integre al producto final, tenemos dos parámetros IGRESOS Y GASTOS, entonces el costo me lo elimina servicios vinculados con el costo- SE EXCLUYO DE LA PLANILLA DE I Y G.
- 2- Gastos de difícil distribución en las jurisdicciones: ejemplo:
 - a. **Intereses**: si tengo intereses en el balance tengo que hacer la distribución en base a los bienes que tengo mes a mes;
 - b. Impuestos, tasas y contribuciones;

a. Gastos

c. **Gastos de publicidad:** si tomo publicidad nacional, en todo el país, como hago para distribuirlo en las distintas jurisdicciones? Que tipo de publicidad, etc.

Ventas por correspondencia: TIENE QUE TENER: EL PEDIDO POR CARTE, TELEGRAFO, CORREO, ETC Y UN GASTO- COMPUTABLE o NO COMPUTABLE- el hecho que haga gasto de publicidad, y el san junino llamaba a pesar de que estamos en un gasto donde la norma me esta definiendo computable o no computable, sino lo tendría en la planilla de ingresos y gastos, sirve a los efectos de adquirir la venta al domicilio del adquirente.

- 3- Gastos de directorio: los gastos de vigilancia, directorio, administradores de la sociedad: se podrán computar estos gastos hasta el 1% de la utilidad- esto tmb perjudica a la jurisdicción que tiene asiento la administración- generalmente en capital federal por eso digo que el concepto de este gasto, no solo trata de incorporar los efectos de la distribución hasta el 1%, lo que supere se excluye de la planilla.

 Los datos salen del ultimo balance, en su momento era del balance ajustado, desde el 2012 no tenemos balances ajustados. Pero están en la norma y si se llegara ajustar tomaríamos el resultados ajustado. (1% seria del resultado ajustado)
- ➤ ¿Como hacemos para atribuir estos gastos a la administración? Aca me focalizo en el EERR: ire recorriendo gasto por gasto del cuadro de resultados y ver como voy haciendo esa imputación mediante distintas jurisdicciones. Como hago esa imputación? Hay que tener en cuenta dos parámetro:
 - Cuando tengo un gasto en el cual tengo la certeza de a que jurisdicción atribuye el gasto: cuando se habla de certeza, se dice que hay una relación entre el gasto de la jurisdicción y la actividad que estoy desarrollando en esa jurisdicción: ejemplo: si tengo un sereno que esta trabajando en avellaneda y e cuida el deposito de avellanada, ese gasto que lo soporta la prov de buenos aires aunque esa persona cobre en la administración de capital- existe relación entre gasto-jurisdicción- actividad que desarrollo- siempre busco en función a: INGRESO- GASO, en función a este parámetro me manejo a los efectos de hacer distribución del art. 2;
 - Puede pasar que no tenga esa certeza absoluta, sino una determinada certeza: ejemplo: corredores en Cuyo, tengo la certeza de que ese corredor trabaja en Cuyo, pero donde establezco con precisión en la planilla: POR LO TANTO SI CAREZCO DE ESA CERTEZA PER TENGO RELACION DIRECTA A ESE GASTO POR ZONA: TENDRE QUE HACER PORRATEOS. Aca buscare parámetro

mas apropiado a los efectos de hacer la distribución. No tengo certeza pero son de relación de importancia.

La norma dice: cuando estoy en presencia de gastos de los cuales no tengo certeza pero que son de escasa significación, la norma me dice que los gastos los voy a tener que distribuir en la misma proporción que los gastos computables y me d ala definición de lo que se entiende por gastos de escasa significación.

Gastos con certeza: paga proporción;

Gastos sin certeza: prorrateos;

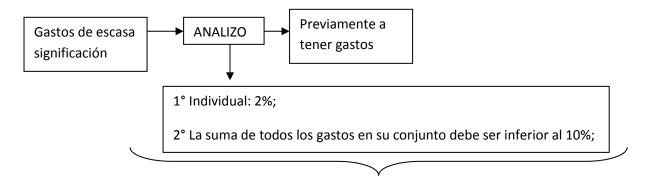
Gatos de escasa significación: lo distribuye en la misma proporción de los gastos computables

¿Cuando tengo gastos de escasa significación?: cuando cumple dos parámetros:

1- Individual;
2- Colectivo;

Por lo que voy analizando el EERR, el cuadro de gastos y llego a ver un gasto que puede llegar a ser de escasa significación: no tengo la certeza, pero es de escasa significación;

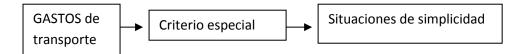
¿Cuando es de escasa significación? Cuando eventualmente es inferior al 2% de los gastos computables: por lo cual tengo que 1° hacer la planilla para saber cuales son los gastos computables y luego ver si los excluyo o no. Por lo cual incorporarlos en la misma proporción es lo mismo que decir que lo excluya. Es decir analizo un gasto que puede ser de escasa significación, pero hasta que no tenga los gastos computables no puedo hacer los dos filtros o parámetros donde el 1° es el 2% en forma individual; y el 2° es cuando acumulo todo estos gastos que supuse que pueden ser de escasa significación, en su conjuntos, la sumatoria, tiene que ser inferior al 10% de estos gastos.



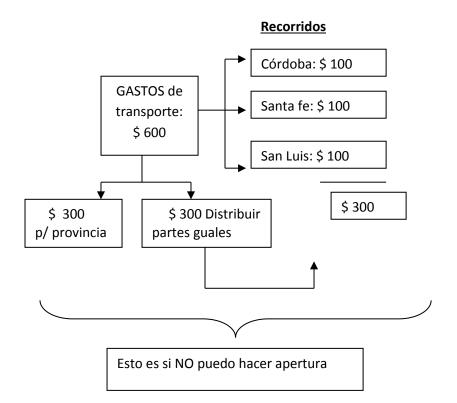
Cumpliendo con esto, la norma me permite DISTRIBUIR EN LA MISMA PROPORCION QUE LOS GASTOS COMPUTABLES. POR LO TANTO CUALQUIERA SEA EL NRO LE VOY A DAR 90 % A LA JURISDICCION A Y 10% A LA B, por lo cual el parámetro no me va a cambiar. Siempre será 90 y 10.

- Gastos computables: la norma e dice que en el caso de las amortizaciones, se van a poder tomar solo las impositivas. Acá tendré que ver si en el balance, las amortizaciones se calcularon o no con arreglos al IG. Saco las amortizaciones contables, calculo las impositivas y una vez obtenido esto, tendré que ver donde están ubicado los bienes y en función de donde están situado estos bienes, si tengo certeza de que solo va todo para córdoba será todo a córdoba, pero si se que tmb esa maquina trabajo en santa fe, tendré que hacer prorrateo. Tengo que tomar las amortizaciones impositivas.
- Gastos de transporte: Criterio Especial:

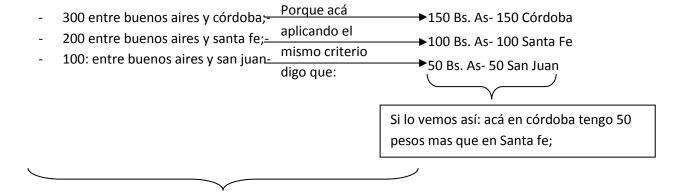
Si hablo de gastos de transporte son los de la empresa, que efectuó YO COMO TRANSPORTE-LOGISTICA, el cual es totalmente distinto a la distribución de la empresa de transporte como empresa de transporte que distribuye BI porque tiene una forma especial de distribución. UNA COSA ES UN GASTO DE LOGISTICA DE TRANSPORTE Y DISTITNO ES CUANDO SOY EMPRESA DE TRANSPORTE.



Situaciones de simplicidad para los gastos de transporte: el gasto de transporte, la norma dice que lo voy a distribuir en partes iguales, EN PARTES IGUALES ENTRE LAS JURISDICCIONES DE LAS CUALES DESARROLLO EL GASTO. Este "partes iguales" lleva a atribuir gastos en algunas mas en otras menos, en función de como me viene cada gasto, es decir como me viene la información de ese gasto. Ejemplo:



Distinto es que los 600 fueron

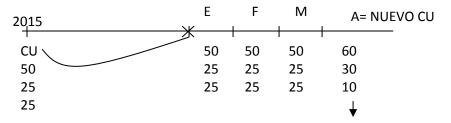


Por lo tanto dependiendo de como venga dada la cantidad del gasto, si tengo la posibilidad de hacer análisis; también esto es asi porque el viaje va y vuelve; distinto seria que salga de buenos aires y pase por distintos lados y acá serian en partes iguales dividido entre todas las jurisdicciones. La norma me da criterio de pasividad.

Resolución CA. 1/2015:

- **Art. 15**: **Gastos de transporte**: acá establece que se distribuyen en partes iguales: resol 7/2006.
- **Art. 14**: **Gastos de escasa significación**: establece que no superan los gastos en su conjunto el 10%, y cada uno de forma individual no representa mas del 20% del 10%.
- En cuanto a la planilla de I y G tuvimos a los gastos de las actividades vinculadas del art. 6 al 12, de la misma forma se excluye de esta planilla, en este caso LOS GASTOS VINCULADOS DE LA ACTIVIDAD, porque también le estoy dando un % a esa jurisdicción. Hare un prorrateo y diré cuanto de gastos esta vinculado a la producción y cuando a la venta de remeras y es aparte los excluyo. "Todos los gastos y todos los ingresos vinculados con la actividad definidas en los art. 6 al 12 (por régimen especial de distribución) los tengo que excluir tanto los ingresos como los gastos de mi planilla de I y G."
- En esta planilla de I y G que es como un ABC, determino los I y G, tengo que ver a el EERR si tengo otros gastos o no: se imputa durante todo el periodo fiscal. Por lo tanto esta planilla de I y G excepto a las entidades financieras la tengo que hacer solo una vez al año y lo hago para el ejercicio siguiente: ejemplo: si tengo que hacer planilla para el 2016, entonces le aplicare durante todo el ejercicio 2016 tomando los datos del último balance cerrado del inmediato anterior. Ejemplo: si la sociedad cierra en diciembre, teniendo contribuyentes en el convenio multilateral con vencimientos mensuales, por lo que en enero tendre que hacer DDJJ del año 2016, con dic del 2015, por lo que voy a tener que presentrarla en febrero, es decir que si yo cierro ejercicio en diciembre en febrero tendré que haber tenido el balance para tener los coef. Para arrancar en enero. Solución: art. 6 y 61 los cuales nos dan una parte flexible y dice:
 - Para los 3 primeros meses voy a seguir aplicando los coef unificados que viene aplicando en inmediato interior. Pero la norma tmb dice "sin distinguir

si cierro o no en diciembre" en el 4to mes determino los coef para el 2016 y hacer en función a esos nuevos coef las correcciones en mas o menos de los % que haya determinado :



La norma lo establece como obligatorio, debería ser optativo.

A Enero le distribuí 50% de BI, pero en realidad era 60, le debo por los 3 meses 10%; en abril voy a tener que sacar la BI de los 3 meses por el 60%, voy a tener que restarle lo que pague y pagar eso. Igual pasa con las otras dos. Pero a la que le pague 25 me dará saldo a favor porque yo pague 25; 25 y 25 y ahora tengo que pagar 10 10 y 10, pague 75 cuando en realidad tendría que haber pagado 30,y si digo que la BI de los 3 meses es "x" por el 10% me da "x" cuando lo resto lo que pague me da saldo a favor.

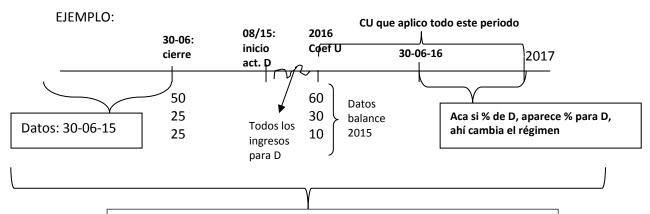
Si y veo que puedo llegar a tener muchas distorsiones, podría hacer un borrador del EERR, determinar los coef y en base a estos empezar a aplicar esto. cualquiera sea la situación, siempre pago de mas.

- **Art. 19**: Compras por internet. Cuando recibo pedido de internet persona del exterior, por mas que yo este acá y no me mueva, me piden algo por internet se entiende que yo hice gastos allá.
- Regímenes de inicio y cese de actividad: esto es aplicable tanto para el art. 2 como para los regímenes especiales. Pero con los regímenes especiales no tengo problemas, por ejemplo: si incio actividades como empresa constructora en art. 6 y mando certificado de obra, automáticamente le mando 90 y 10. Aca es mas practico, no tengo que esperar al año siguiente.

La pregunta que se formula es: que pasa si incio o cese con este régimen si lo tengo que aplicar durante todo el año? Solución:

- 1- Para regímenes especiales cuando cese ya no tengo certificado de avance de obra y si inicio tengo 90 y 10;
- 2- ¿Qué pasa cuando inicio actividades en una jurisdicción? Me dice que tendré que imputar el 100 % del ingreso a la jurisdicción que inicio actividad. Ejemplo: integro jurisdicción en Junio, entonces BI: 1000: 50 para A; 25 para B y 25 para C; cuanto es para la D? 100 pesos, la sucursal D facturo 100 pesos, van los 100 pesos para D. esto se lo llama régimen transitorio, ocasional: que en el caso de inicio empiezo con esta cuestión. Pero hasta cuando puedo seguir con esto? hasta sacar un nuevo coeficiente, y esto puede tardar mas de un periodo fiscal.

	Α	В	С	D
I				100% PARA
				EMPEZAR
G				



- 1- Critica-Problema: inicie actividades en una jurisdicción y puedo estar mas de un año y medio sin darle BI a D;
- 2- Cuando tomo los datos de esta balance (30-06-15 al 30-06-16) la jurisdicción donde inicie actividades, tomare los I y G por un periodo de tiempo que es inferior al periodo de tiempo que toma el resto de las jurisdicciones por lo cual es probable que mis coef sean inferiores en términos relativos.

Régimen de inicio y cese se rige en el convenio y reglamentario tmb por la resolución arbitrario (RA)

Esto es para inicio de actividad

Que ocurre si ceso actividad?

La norma me dice que tengo que recalcular índices, distribuyendo los % entre las distintas jurisdicciones; es decir que si sigo manteniendo la planilla de I y G ejemplo:

Ingresos	Α	В	/	C /	
\$ 100,00	\$ 10,00	\$ 40,00	\$	50,00	
Coef. Ingreso:100%	10%	40%		\$0%	
Gastos				V	cesa
\$ 80,00	\$ 72,00	\$ 8,00		/ -\	actividad C
Coef. Gasto: 100%	90%	10%		/ \	
Coef. ResusItante-	FO0/	250/		250/	
unificado-: 100%	50%	25%	/	25%	

Si la actividad C, cesa, tengo que hacer porrateo de los coef, nueva reasignación. LA DISTRUBUCION SE HACE TANTO PARA LOS INGRESOS COMO PARA LOS GASTOS.

Ingresos	Α	В	\ c /	
\$ 50,00	\$ 10,00	\$ 40,00	\$\ 50,00	
Coef. Ingreso:100%	20%	80%	50%	NUEVO COEF
Gastos				
\$ 80,00	\$ 72,00	\$ 8,00		EN ESTE CASO QUEDA IGUAL PORQUE NO
Coef. Gasto: 100%	90%	10%		HUBO GASTOS EN C,
NUEVO Coef.	FF0/ /*\	45%(*)	25%	CASO CONTRARIO TMB
ResusItante- unificado-:	55% (*)	45%(*)	/ 25% \	SE DISTRIBUYE

1º se saca coef de ingresos; al irme el ingreso C el **100% ahora es 50**: (10+40)=50, 10% en 50% es 20% y el 40% en 50% es 80% el nuevo coref unificado es 20% y 80%. En gastos no tengo modificación porque ceso la jurisdicción C por lo tanto me queda 90% y 10%.

- Art. 6 del convenio.

Esta referido para las actividades de la construcción y de las actividades conexas a esta. 90% ira para la jurisdicción que realiza la obra y el 10% a la jurisdicción donde tiene el asiento la administración.

Como siempre hay en la comisión arbitraria dictamen: Resol. Dirigido a los corredores viales: empresas de peaje: en los 90 cuando se hacían la autopistas y pagaban o se cobraban de autopistas mediante la cobranza de peaje: son empresas constructoras- art.6 – pero cobran de manera especial con los peajes q van cobrando a lo largo del periodo de la concesión.

Como distribuían base imponible? El 90% se distribuye en función del art. 2- tengo que hacer planilla de I y G para distribuir el 90%. Y me dice que los ingresos los voy a distribuir en función del Kilometraje del recorrido dependiendo de las jurisdicciones donde voy pasando.

Ejemplo: si yo recaude 1000 pesos de peaje el 90% va para la jurisdicción donde fue la obra, y ese 90% lo tendré que prorratear en función de los kilómetros que se involucró por ejemplo desde Autopista la plata a buenos aires- todos los kilómetros que hay de capital, hago prorrateo y ese 90% lo asigno en planilla del art. 2 a una y otra jurisdicción: si tengo corredores viales que van a m,as de una jurisdicción — autopistas del interior- que tocan mas de una jurisdicción, el 90% lo distribuyo en función del kilometraje y **el 10% en función de los gastos. Sin considerar los gastos de la administración,** porque estoy distribuyendo el 90% y 10% se los doy a la administración. Como estoy haciendo planilla de I y G tengo que excluir los gastos de administración, porque ya se los doy a la jurisdicción donde esta la administración, por lo cual tengo poco gastos, es decir que en esta **planilla de gastos voy a tener peaje y alguna amortización.**

Para las empresas constructoras, además- art. 30 de resol. 01/2015: me establece una distribución sobre el 10% cuando la administración esta descentralizada de una constructora, cuando esta descentralizada? Cuando tengo un lugar de administración para los sueldos, la empresa constructora esta en capital y puedo tener comsion en san juan con mini administración con algunas cuestiones administrativas, o cuando tengo lugares de dirección o cuando tengo escritorios u oficinas. Primero decía: certificado de obra 90 y 10, y ese 10 para administración entendiéndose como el 10% a administración general donde era que tenia asiento mi empresa, pero esa administración de alguna forma la delego, se hace prorrateo en función de ese 10% lugar donde se centraliza la administración: lugar de dirección, administración.

Seguros: art. 7 del convenio:

Régimen especial de distribución: nos dice que esta distribuyó será el 80 y 20, 80 donde tiene asiento el bien asegurado la persona asegurada y 20% donde tengo administración. Aca se valora la administración de la compañía de seguros que se le asigna un porcentaje mayor

Convenio:

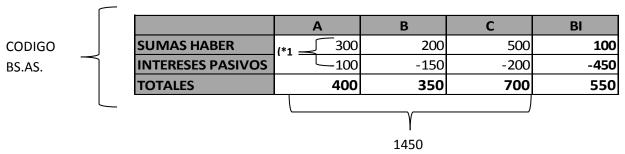
Entidades financieras: esta prevista para BI especiales: art. 8 con bases imponibles del convenio;

TENER EN CLARO: Código en forma general, en entidades financieras excepto capital federal, determinaba la base imponible por la **SUMA DEL HABER MENOS LOS INTERES ACTUALIZACIONES PASIVAS**; para capital federal a partir del 2001 se apartó de es régimen y aplica régimen general por la BI.

Ahora tenemos **entidad financiera** que determina BI según la jurisdicción según donde este de esa forma, pero a su vez tiene que distribuir esa BI entre todas las sucursales que tiene en el país;

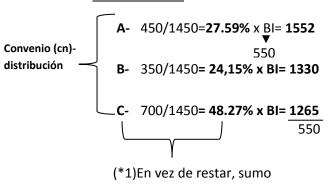
En **el art. 8** me marca la distribución de la BI para las entidades financieras, **el código fiscal** determino la BI para entidades financieras.

El convenio me dice: tomando los mismo conceptos me establece tratar de distribuir esa BI entre las juriscicciones, y lo hace tomando los mismo conceptos (*) **CON LA DIFERENCIA, que en vez de restarlos, los SUMA y en función de esa suma distribuye la BI**



A- Tomando esta como que no es capital:

Cn distribución



♣ Capital no determina de esta forma, PARA son las SUMATORIAS del haber entre, entonces: reemplazamos por la sumas del haber aplicando mismo % porque la norma dice que se determina por la sumatoria:

Reemplazamos este por 1000; porque no hago por la dif.

- A- 400/1450= 27,58% X **1000**= 152= 275.80
- B- 350/1450= 24,15% X 550= 133
- C- 700/1450= 48.57% X = 550= 265

550

Con el convenio distribuyo la base, pago mas porque capital detemrina BI distinta, y no por el convenio que me da a pagar mas.

Empresas de transportes

Pauta general: se le asigna BI al jurisdicción del cual parte el viaje: ejemplo: de todos los viajes que parten de retiro a mar del pata el 100% a capital; de mar del plata a capital el 100 % va para la Prov. de Bs As. Lo mismo para las Provincias y jurisdicciones del medio.

Para la planilla del art. 2, cuando tomo los gastos es en partes iguales pero en este caso estoy en empresa de transporte que distribuye su BI. Si hablamos de computar los gastos del art 2 son en partes igual, pero si hablamos de distribuir la BI las empresas de transporte es asignar el 100% a la jurisdicción de origen.

1° teníamos la cláusula del código con respecto a este imp. en art. 1, esa clausula comercial que decía que corresponde legislar de forma exclusiva al gobierno nacional en materia de comercio inter-jurisdiccional e inter-provincial e internacional. Con lo cual muchas empresas no pagaron IIBB, por eso muchas líneas de colectivo terminan recorrido fuera de Capital Federal ya que al tocar do actividades correspondía legislar en forma exclusiva al gob nacional y no podía el gob municipal o gob e la ciudad o prov de buenos aires interferir en ese comercio porque era facultad exclusiva de la nación, por lo tanto no pagaban IIBB

Con la llegada Ley de coparticipación federal: dijo que en el art. 9 se podía aplicar este impuesto en la medada que se cumpliera con lo previsto en este art. Cuando los gob provinciales intentaron aplicar el imp fueron la justicia y en ese momento dijo: "lo que establece el poder constituyente, la Constitución, era la facultad de regular el comercio interjurisdiccional, no podía ser derogado por el podes constituido esa norma convenio que era la ley de coparticipación federal"

Comienza a evolucionar la jurisprudencia y aparece:

- Fallo: transporte vial: la corte interpreta esta cláusula comercial y dice que las jurisdicciones pueden aplicar el impuesto sobre los IIBB y dice que lo pueden hacer siempre que el impuesto no impida la libre circulación del país y en la medida que no haya superposición del imp., bajo esta pauta las prov. en el año 89, 90 comienzan a aplicar el impuesto sobre los IIBB porque esta clausulas comercial los habilita; pero la corte suprema se expide del fallo de aerolíneas argentinas, (al año siguiente) en la cual les dice que como el precio de esta compañía estaba fijado regulado por el estado, no tenían posibilidad de trasladar el impuesto y por lo tanto había superposición con el impuesto a las ganancias; fallo político.
- Art. 10 Profesiones liberales: se relaciona con el impuesto a los profesionales, como se distribuye el impuesto? Régimen especial: El 80% será para la jurisdicción donde presto el servicio ye l 20% donde tengo el estudio, consultorio, etc. Profesional. Esta exención estaba prevista para prov liberales son realizadas en forma de empresa y es así de forma exclusiva de capital federal, el resto de las jurisdicciones gravan el ejercicio profesional. Por lo tanto si soy profesional y tengo el estudio en capital federal, hago auditoria en proveniencia teóricamente de lo que facturo el 80% iria a provincia y el 20% lo asigno a capital y estaría exento.

- Rematadores y consignatarios:

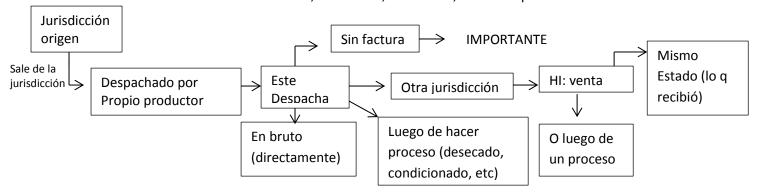
- Se aplica 80% para la jurisdicción donde se aplica el bien y el 20% donde esta la oficina al momento del remate. También aplicable para la hacienda de Liniers
- Operaciones de préstamos: hoy ya no existe.

Protocolo adicional y tasas municipales:

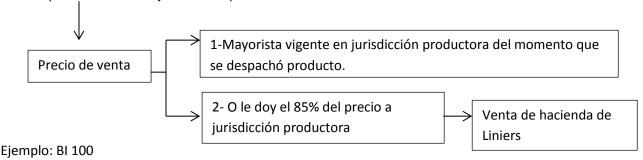
Las **tasas generales** o llamadas de seguridad e higiene: ejemplo: si hago actividad pequeña dentro de la prov de buenos aires y me cobran una tasa los 3 municipios, como hago para distribuir? Aunque tenga un min convenio y este lo tengo que hacer de acuerdo al convenio multilateral del **art. 34 y 35**: cuando estoy afectado a esta tasa municipal distribuyo esa base imponible tendré que hacer planilla de I y G exclusivas de esas 3 jurisdicciones y en base a eso distribuyo la BI.

También se aplica para el **protocolo adicional** para el convenio multilateral: esto es la norma prevista dentro del mismo convenio multilateral, si reglamentada por esta resolución 01/2015 en cual establece la posibilidad de las compensaciones automáticas de los saldos pagados de mas de los contribuyentes. **Solo se aplicó en un solo caso** porque para que funcione se tiene que poner la jurisdicción a la cual le van a sacar los fondos o tendría que compensar a la otra tendría que estar en disconformidad, al no estarlo no funciona el protocolo. En el caso en el que se aplico, fue porque la otra provincia perseguía políticamente ese contribuyente al que le estaban haciendo el ajuste, por tanto hubo acuerdo entre las dos y funciono el protocolo.

-Art.13: 1° párrafo: se refiere a la actividad agropecuaria con caso particular cuando las mercaderías salen de la jurisdicción productora y se meten en una distinta: solo se refiere a estas exclusivamente: vitivinicultura; vitivinícola; azucareras; frutos del país:



- 1- Propio productor los despacha fuera de la jurisdicción productora sin factura; sale un tomate sin facturar para otra jurisdicción y lo puedo vender en el mismo estado
- 2- O hacer un proceso de fabricación, industrialización, elaboración, lo que fuere. Luego lo voy a vender fuera de la jurisdicción productora, el HI: hasta que no haya venta no hay impuesto ni distribución de base; cuando llegue el momento de la venta, de lo que estoy vendiendo, cuanto le doy a la jurisdicción productora? Esta es la idea.
- 3- Si estoy dentro de las actividades y se dan estas condiciones en el momento de la venta, la idea es cuanto le doy a la jurisdicción productor? A la jurisdicción productora le daré el precio mayorista vigente en la jurisdicción de origen en momento en que el producto sale d la jurisdicción productora



- 1- Si vendo lata de tomate a 100 pesos la BI:100 a la jurisdicción productora : ¿Cuánto es el precio mayorista en esta jurisdicción cuando salió el tomate?-70 pesos. Entonces 70 van para la jurisdicción productora y el resto, los 30 pesos van por-art. 2 por coef que se determinados (Aca se aplica dualidad, parecido a los corredores viales)
- 2- Si utilizo este: 85 pesos van para la jurisdicción productora y los 15 restantes van por el art. 2.

La norma me da estas alternativas.

Particularidades de la planilla art. 2:

→ La norma dice: ERROR: que ese 2% se distribuye entre las jurisdicciones en las cuales se produce el bien, y en realidad es donde SE COMERCIALIZAN, y NO DONDE SE PRODUCEN. La jurisdicciones donde: en caso de venta: los ingresos de las jurisdicciones donde voy realizando las ventas, pero NO TOMO LA DIFERENCIA, tomo el 100.

- ♣ El 85 tmb se da mucho en la venta de hacienda en Liniers, INGRESOS: sale hacienda de la jurisdicción productora, Santa fe, prov. de Buenos Aires, etc. SIN VENDER. Despachada por el propio productor a ser vendida en la feria de Liniers y generalmente se aplica el 85%; ahora cuando tengo las ventas que realice en capital federal y otras jurisdicciones para capital federal le voy a asignar los 100 pesos. Y a los efectos de los GASTOS: no se tomara los gastos de la jurisdicción productora, porque sino le dare gastos a la jurisdicción productora y a esa jurisdicción al darle ese precio ya le da todo, recibe por el régimen especial.
- ♣ Por lo tanto para la planilla del I y G: ingresos por el 100% sin tomar los gastos de la jurisdicción productora porque eso me distorsiona la planilla.

Procedimiento Tributario

- Marca la relación entre el fisco y el contribuyente;
- El decreto 618: esta AFIP;
- ↓ La 11683: aparece los sujetos pasivos del impuesto en sus distintas modalidades, contribuyentes, responsables sustitutos, agentes de recaudación, etc. Y empieza a fijar pautas en cuanto a esa relación.

Decreto 618:

- ♣ Pagina 89. Art. 1: Afip esta a cargo de la administración federal: este tiene a su cargo 10 subdirecciones, estas son:
- 1- Administración financiera;
- 2- Asuntos jurídicos;
- 3- Auditoria interna coordinación interna institucional;
- 4- Fiscalización;
- 5- Planificación;
- 6- Recaudación;
- 7- RRHH:
- 8- De servicios a contribuyentes;
- 9- Sistemas
- 10- Comunicaciones.

Luego vienen:

- Afip recauda de 3 gravámenes o grandes rubros:
 - 1- Impuestos a cargo de dirección impositiva;
 - 2- Dirección general de aduanas;
 - 3- Dirección general del recurso de la seguridad social.

Las conducciones que tiene AFIP son 4: facultades establecidas en el art. 6, 7, 8 y 9:

- 1- **Art.6:** son potestades propias de cualquier administración;
- 2- Art. 7: son importantes: son las facultades de reglamentación: este art dice que la administración federal puede pactar normas impartir normas generales obligatorias para responsables o 3ros cuando el lo decida: aca lo que establece el administrador es:
 - a. La forma;

 Por el cual tengo que cumplir esa obligación tributaria.

- b. El plazo; c. El Modo;
- Haciéndolo la través de resoluciones generales, estableciendo *la forma el plazo el modo* en el cual el contribuyente va a tener que cumplir con ese impuesto.

Características tiene estas facultades:

1° Tengo que ver si estas facultades ¿son legales?: porque el poder de reglamentación le corresponde al poder legislativo - acá se entra en el conflicto de Legalidad- estas son legales, a través de la corte suprema porque en definitiva lo que esta haciendo por menor es en materia especial en materia tributaria, si afip es encargada de administrar esa especialidad es correcto que esta delegación y además esta hecha para que el poder ejecutivo, a parte de este art.7 es el decreto que le fundamenta para reglamentar. Hay delegación. ES LA ESPECIALIDAD LA QUE ADMITE AL FISCO REALIZAR ESTAS CUESTIONES DE REGLAMENTAR EN LA MATERIA TRIBUTARIA.

2° Ahora, ¿Cuál es el limita?: Tanto para inscriptos como para terceros;

A los efectos de interpretación de la norma:

11.683 pag. 33: art. 1: dice que a los efectos de interpretar la norma hay que regir por la letra y espíritu de la ley o la realidad económica : cuando la letra y el espíritu o realidad económica no surja con claridad, o tengamos dudas con respecto de esa realidad, ahí corresponde aplicar en forma supletoria la norma del derecho positivo: es decir que para aquellos casos no previstos en la 11683 tendré que regirme por la norma positiva-en principio por la ley de procedimiento administrativos- este en general se rige para todos los procedimientos administrativos no solo para afip. Esta 11683 rige solo para la materia tributaria. Para aquellos casos prohibidos en la 11683 Puedo recurrir a la norma positiva, 19.529 que es la ley de procedimiento administrativos.

Art. 24: inc a: pag 175 cuando un interesado a partir de una norma general se encuentra afectado a sus intereses legítimos podrá iniciar un reclamo ante la administración.

- ♣ Porque la 11683 no me prevé, entonces recurriendo a la norma del derecho administrativo, utilizo supletoriamente esa norma, presento recurso porque digo que esa resolución que esta afectando mis intereses legítimos, mis derechos privados, entonces presento recurso. Esto me lo admite art 73 y 74 de la ley.
- Si pasan 60 días sin que el fisco me conteste, puedo presentar pronto despacho;
- ♣ Si pasan 30 días sin que el fisco me conteste yo puedo hacer un acción judicial invocando mis intereses legítimos.

Los plazos son de días hábiles.

La ley de procedimiento administrativo también me dice:

Art. 10 que el silencio de la administración implica **NEGATIVA**: con lo cual tengo que esforzar al fisco en estos términos y pasados los 30 días allí se da la NEGATIVA DEL FISCO y entonces: **que me pasa a mi que tengo que presentar DDJJ**?

♣ Art.12: Las particularidades que tienen las resoluciones " los actos administrativos tienen fuerza resolutiva propia" tienen fuerza ejecutiva propia, su propia fuerza los hace obligatorio per-se. Y que solo una norma de igual jerarquía los puede llegar a emendar o derogar. Con lo cual hasta tanto no se expida la justicia por la fuera ejecutiva propia que tiene el acto administrativo, la resolución, yo voy a tener que ir a presentar DDJJ hasta que se resuelva.

Termina siendo difícil para el contribuyente tratar de establecer esto porque 1° son normas obligatorias por lo que yo las puedo apelar y como apelación utilizo toda esta herramienta de normas de ley de procedimiento administrativos del art. 10 para el silencio y art. 12 que me dice que el acto administrativo tiene fuerza ejecutoria propia y lo tengo que si o si cumplir; las posibilidades en las medidas que los intereses legítimos subjetivos las pueda llegar apelar por art. 24 y los recursos presentar están previstos en el art. 73 y 74 del Decreto Reglamentario.

Características de estas normas:

- 1- Unilaterales: porque las establece el fisco;
- 2- **Indeterminada**: porque lo hago para responsables o 3ros, en forma general.
- 3- Facultades exclusivas del director general: las resoluciones generales que tiene que ser firmadas siempre por el director general a no ser que del Decreto 618 la pueda delegar ciertas facultades a otros directores.

Decreto 618: Art.7: las pueden aplicar con alto grado de discrecionalidad: como puede hacerlo así, el fisco comete abusos y ahí es donde el contribuyentes debe defenderse.

- 3- Pag. 93 decreto 618: **Art. 8**: **Facultades de interpretación**:
- **1er párrafo**: "La administración federal tendrá la función de interpretar..." no se puede hacer en forma particular por eso dice colectivos.
- ♣ 2do párrafo: diferencia con respecto al anterior y es por eso que el fisco utiliza esto para interpretar las normas, para que el contribuyente pueda apelar; si el hace interpretación que afecta derecho legítimo o cualquier otra cuestión, el contribúyete puede apelarlas y producir efectos suspensivos. Este es el motivo por el cual el fisco n aplica esta interpretación.

4- Art. 9: Funciones y facultades de dirección y de juez administrativo: pag. 93

- Inc a. habla de la figura del administrador como preponderante, le da la jerarquía dentro del organismo co sus facultades y exclusiones.
- Inc b.: Funciones del juez administrativo:
 - ➤ El administrador federal va a poder resolver en cuestiones que entren en conflicto entre el contribuyente y la administración;
 - La función del juez administrativo es delegable;
 - > Es una función importante.
 - ➤ Para ser juez administrativo debe cumplir ciertas características:
 - Contador o abogado; si es contador requiere de dictamen jurídico previo: es decir que si un contador emite resolución aplicando impuesto y en el expediente no esta el dictamen jurídico previo el

contribuyente puede llegar a impugnar por nulidad esa resol. – IMPROTANTE-

Estas son las 4 funciones administrativas; administración; reglamentación; interpretación y de juez administrativo.

4 11683:

Art. 1:"la interpretación y disipaciones de esta ley, se atiende al fin e la misma y significación económica, solo cuando no sea posible fijar por la letra o espirito de la norma, podrán recursos a las normas del derecho positivo" :

 A diferencia de la anterior, esta pauta de interpretación es para interpretar la norma, la otra era para interpretar cuestiones conflictivas, acá es como el contribuyente interpreta la norma.

Art.2: **Concepto de la realidad económica**: importante: habla de correr el velo jurídico, los contribuyentes a los efectos de establecer un licito o una figura inadecuada adopta estructuras jurídicas inadecuadas, que de alguna forma hace que yo pague menos impuestos. Ejemplo: precios de transferencias.

Lo que hizo el contribuyente si toma una estructura jurídica inadecuada, tendrá que sacar esa estructura inadecuada que adopto, digo que es lo que paso y determino en función de la realidad económica- CONCEPTO IMPORTANTE-

Art. 3: Domicilio Fiscal: el fisco pretende que el contribuyente tenga el domicilio fiscal actualizado; existen requisitos para inscribirse para que al fisco lo asegure de que efectivamente este ahí. Es importante para el contribuyente que quiere cumplir ya que si el fisco me intima, yo tengo 15 días para contestar.

Art. 4: Concepto "Términos": se entiende por términos como DIAS HABILES, salvo que la norma diga con precisión que son de corridos.

- Días de corridos: cuando hay Intereses: se cuenta cómo mismo día del mes siguiente. Ejemplo: me venció el 18 de abril y quiero pagar el 30 de junio.. tengo mayo-junio:60 días y de ahí cuento si el mes tiene o no tiene 30 días al día de pago. Seria.: 72 días. Si lo pago el 30 de abril de año siguiente, digo que hasta el 18 de abril del año siguiente tengo 360 días, y cuanto los días a llegar al pago.
- Como se cuentan los días? Suponiendo que me llega un sábado, los dias comienzan a contar al día siguiente, si tengo 15 días y lo recibo hoy : si es día hábil comienza a contar al día siguiente día hábil, pero si es sábado: día inhábil como se cuenta? DOS TEORIAS: 1- La notificación se corre al primer día hábil- Lunes- me doy notificado el dia lunes por lo cual los días comienza a correr el día martes; 2- comienza a correr a partir del sábado.
- Como se cuentan las horas? Si yo recibo hoy una notificación que me presente 54 horas o 48 horas, las horas empiezan a correr a las 00 horas del día siguiente.

 Importante los termino para cuando tengo que presentar recursos y mis posibilidades de contestar.

Liquidación del impuesto:

- Tenemos distintos métodos de liquidación del impuesto de la **11.683**:
 - 1- **Realizada por los responsables, contribuyentes, o 3ros**: es la DDJJ que es auto-determinativa y la hace el contribuyente;
 - 2- Efectuado por el fisco: mediante determinación de oficio, generalmente ante la inexistencia de la presentación de la DDJJ del contribuyente o de la inexactitud el fisco puede iniciar el procedimiento e determinación de oficio.
 - 3- **Método mixto:** liquidación administrativa que no se da a nivel nacional, pero si se da en el caso del imp inmobiliario.

Por lo tanto los sujetos pasivos van a tener que conocer los HI, saber naturaleza del impuesto, y determinar el impuesto.

Por lo tanto la DDJJ tiene eficiencia declarativa, sino que tiene eficiencia cuantitativa, en la que me determina el "cuantu" de la obligación tributaria. Ejemplo: si hacemos una venta no quiere decir que haya nacido la obligación de pagar pero no saben cuanto. Con la DDJJ yo determino cuantum de ese hecho gravado q es generado.

El método auto determinativo significa que el contribuyente conoce la norma adapta su norma a su realidad y liquida el impuesto.

Hasta tanto el fisco no inicia un proceso de determinación y fiscalización la única herramienta o instrumento que determina la cuantificación de la materia imponible es la DDJJ por el contribuyente, tiene una eficiencia cuantitativa propia; cuando el fisco inicia la determinación de oficio, porque el contribuyente no presenta DDJJ o porque a partir de un proceso de verificación ve que esa DDJJ fue confeccionada en forma inadecuada.



- Como hace el fisco ese procedimiento de determinación:
 - 1- el fisco hace ese procedimiento de determinación a partir de las facultades de verificación y fiscalización que confieren la norma al organismo: tanto de pedir libros, que lleven registros, de decir que las facturas, comprobantes como la de pedir allanamientos intervención de la justicia, clausura, todas estas son las facultades de fiscalizar y controlar;
 - **2-** Cuando este verifica la materia imponible y ve que hay una consistencia en lo declarado por el contribuyente y lo determinado por el fisco hace la determinación de oficio;
 - **3-** La determinación de oficio puede ser de dos formas:
 - a. Sobre base cierta;
 - b. En forma presunta.

Es decir, siempre la norma me indica que el fisco lo tiene que hacer **sobre base cierta**, es decir que el fisco en estos casos lo que hace es incluir al contribuyente en su obligación de presentar

la DDJJ si no lo hizo, entonces le pedirá al contribuyente los libros de IVA, determinar débitos fiscales, todo lo que tuvo que haber hecho el contribuyente sobre base cierta. En la medida que el contribuyente no le aporte datos, **lo puede hacer sobre base presunta**; que es base presunta? Yo tengo un indicio que de alguna forma me permite inferir, "cual es la materia imponible? Depósitos en mi cuenta corriente bancaria" infiero que todas estas son ventas, si esa sumatoria es inferior al débito fiscal, yo infiero de alguna forma le pido al contribuyente los libros y no m los dio ahí entro en el método presuntivo: **El método presuntivo es subsidiario**: es decir que no puedo ir directamente a determinar sobre Base presunta, si tengo conocimiento de la materia tributaria. Par hacerlo de forma presuntiva, impugnar las declaraciones juradas que son las que me determinaban la cuantía de mi obligación y voy a tener que impugnar la contabilidad, entonces impugnado las DDJJ y la contabilidad del contribuyente voy a poder iniciar el procedimiento de determinación de oficio en base presunta. Por eso es subsidiaria.

En la medida que el fisco tenga **elementos ciertos** lo va a tener que hacer siempre sobre base cierta.

- Rectificativas

Si la DDJJ del contribuyente tiene carácter definitivo, quiere decir que hasta que no vincule la determinación de oficio, es lo único que determina la materia imponible. El contribuyente puede modificar esa DDJJ mediante rectificativa en MAS. Luego el fisco le aplicara las multas correspondientes, intereses resarcitorios por esa conducta.

Lo que no puede hacer el contribuyente es una rectificativa en MENOS, excepto que se trate de errores de calculo: estos son cuando el contribuyente se equivoca en el calculo en sus papeles de trabajo; la jurisprudencia dice que si y en el error de calculo puedo demostrar q fue en mi papel de trabajo es aceptable y es aceptable la rectificativa en menos. Error de concepto no es permitido.

Determinación de oficio que hace el fisco

- 1- El procedimiento se inicia con una "Vista" el fisco le manda al contribuyente una "vista" en esa vista que le manda el fisco al contribuyente le dice en principio cuales son, le da un cuadre legal, y le dice cuales son los cargos que se le imputan al contribuyente.
- 2- Una vez que el contribuyente recibe esa vista, tiene 15 días hábiles administrativos para apelar. Plazo que puede ser prorrogado por 15 días mas. El contribuyente presenta escrito con motivos pidiendo la extensión de ese plazo.
- 3- Esta extensión del plazo por 15 días mas es una facultad discrecional del juez administrativo, y el decide si se lo otorga o no.

Las contestaciones del contribuyente tiene dos cuestiones:

- a. Una de fondo: si planteo cuestión meramente de fondo- art. 4-
- b. O cuestión de prueba: puedo ofrecer pruebas o documentarlas y presentar testigos

Capitulo VI- ley de procedimiento administrativo

- Ahora s presento el escrito y es meramente de fondo porque no tengo que presentar pruebas, entonces automáticamente puedo responder.
- Si presento escrito con pruebas puede ser el fisco lo rechace o no. Por que el fisco lo puede rechazar? Porque muchas veces el contribuyente piensa que esta perdido y presenta pruebas de las que busca blanqueo, moratoria, etc. El fisco muchas veces analiza las pruebas y cuando son dilatorias, las rechaza.
- El rechazo de las pruebas por parte del juez, debe ser fundada sino el contribuyente podría iniciar acción judicial respecto por parte del juez administrativo.
- Si acepta las pruebas, va a llegar un momento en que todas las pruebas ofrecidas las va a tener que gestionar, aparecen los peritos, etc. Este momento puede ser extendido el contribuyente tiene un plazo de 30 dias para aportar las pruebas que pedido del contribuyente puede verse por otro pedido d 30dias y prorrogarlo, con todo estos elementos el juez administrativo resuelve.
- Si resuelve en contra, le dice al contribuyente y le da plazo de 15 días hábiles para el pago del impuesto adeudado. Y establece resolución administrativa y en ella le fija la sanción de acuerdo la conducta del contribuyente. Etc.
- Cuando el contribúyete presenta al fisco ya sea que venció plazo de los 15 días de que el lo presento a los otros o que lo presento después de solicitado la prorroga si el fisco no se expide dentro de los 60 días el podrá pedir pronto despacho –silencio administrativa- y si pasan los 30 días sin que el fisco se expida, se produce la caducidad a ditancia y el fisco perdió la alternativa y va a tener que inciiar nuevo procedimiento administrativo de determinaci9n de oficio pero para inciarlo le va atener que pedir autorización al superior jerárquico, por lo cual según el funcionario que firmo la resolución y dejo caducado a distancia va a inicar un nuevo procedimiento y pedir al superior iniciar nuevamente el procedimiento de determinación de pfico y ello va acompañado de sumario.
 - Una vez que el contribuyente tiene esa resolución que admite impuesto y tiene que pagar el contribuyente tiene dos alternativas:
 - a. Presentar recurso de reconciliación ante afip, dentro de los 15 días, por lo cual produce efecto suspensivo, hasta tanto el fisco no se expida;
 - b. Presentar recurso de apelación ante el tribunal fiscal de la nación.

Si sigo una, no sigo la otra, es decir que toda esta instancia recursiva es lo que se llama distancia administrativa, hasta tanto no resuelva esta distancia el contribuyente no paga el tributo.

Los recursos de reconciliación ante afip se resuelve superior jerárquico. Una vez que se expida el superior jerárquico o fiscal el contribuyente puede seguir peleando pero TIENE QUE PAGAR, y después ir al recurso de repetición a la justica extraordinaria y segur peleando pero en repetición.

Ambas vías son excluyentes y exclusivas

Afip notifica que no se presentó DDJJ, desde que me notifico tengo 15 días para presentar la DDJJ. Si tengo el Vencimiento general: 31 de diciembre, tengo ese vencimiento AFIP comprueba que no pago, me notifica y tengo 15 días desde que me notifico del vencimiento de la obligación general, en ambos casos se reduce la deudo(¿) a la mitad.

Esto son atenuantes, todas las infracciones formales tienen **Atenuante y Agravantes de la Instrucción 06-2007**: esta contempla todos los atenuantes y gravantes que vamos a aplicar sobre las infracciones y dice:

- Que se presente la información;
- Llevemos a cabo la información;
- Esta info este organizada;
- Que no haya corrido Plazo de prescripción;
- Renunciar a la posibilidad de debatir, deuda y demás;
- Esta instrucción lo que tiene es que en los casos de los atenuantes tiene que darse en conjunto para poder aplicarse.

Si no cumplimos alguno de los requisitos art. 38 solo me consagran a mi la reducción de la multa

Art. 38:

- Tenemos que ver que las declaraciones juradas que me habla este **art. 38 punto 1** son **DDJJ informativas**; mientras que el art. 38 lo que me sanciona son las **DDJJ simples**;
 - Y me dice que por la no presentación de la DJ informativa me da de 5000 a 10000 pesos- la omisión de presentar las DJ informativas que sean de exportaciones, importaciones y que me sirvan para determinar el IG aumenta la pena;
 - ➤ Lo mismo para las DJ informativa sobre operaciones, transacciones que yo tengo que detallar dejando de lado las importaciones y exportaciones porque están aclaradas en el inc. anterior.
 - > Art. 38 punto 1: agrava la situación de DJ informativa :
 - No presente DJ informativa de importación y exportación: el cual es importante para determinar mi ganancia;
 - Cuando necesito presentar esa DJ informativa para determinar la transacción que realice dejando de lado las impo y expo.

Art. 39

- Primer párrafo: esta norma del art es la que se considera la que conjuga a todos los art. Porque habla de todas las violaciones de las normas tributarias y decretos que establezcan obligaciones en cabeza del contribuyente. Cualquier norma en esta ley u otra que sea, que sea violada por NO cumplir con los deberes firmales, automáticamente se aplica la multa del art. 39.
- Este art. se la considera como una ley general en blanco: porque si bien contiene el HI tipo penal y la sanción que se va a aplicar la graduación que es el que tiene 350 a 2500, la graduación de esa pena estará en función de otra norma y la interpretación que esa otra norma de otra norma haga el fisco, esa "otra norma" se la llama Norma extra-

penal. Entonces se considera que es norma extra-penal **es constitucional** solamente si cumple con la petición establecida por el legislador, y la sanción establecida por la misma, es decir que no establece sanción mas grabe ni contempla conducta mas primitiva que la establecida por el legislador primariamente.

El legislador dijo: cualquier infracción que esta ley o cualquier otra ley reglamentario a las normas formales tiene una sanción establecida de 150 a 2500; la norma extrapenal, dice: "porque no se complemente, no se enumere... no se presente... etc. el día que se lo requiere al fisco" y la norma va a contemplar que no me va a poder poner una multa de 2800 pesos porque el legislador estableció 2500. Esta ley extra-penal constitucional tiene que reflejar límites establecidos. Esta ley extra-formal será constitucional.

Estas son las agravantes que van a provocar que del art. 39 y de por si se aumente

Punto 1: infracciones a la normas y domicilio fiscal: primera sanción;

Punto 2: sita siempre al responsable, la resistencia de la fiscalización;

Punto 3: omisión de datos;

Punto 4: falta de conservación de los comprobantes y elementos justificativos;

A diferencia del art. 38 nos contempla dentro de la norma misma los casos atenuantes "si no cumple con las del art. 6 incluso podemos aplicar las del art. 38, prestar la DJ en esos 15 días" en cambio aca no es necesario cumplir algún agravante de ejecución que ya solo la norma esta contemplada el cargo del agravante.

- Este art.39 me habla de la posibilidad de que si acumule con el art 38; es decir que omito presentar mi DJ y en esa omisión por ejemplo no se presento porque hay una resistencia a la fiscalización por el fisco, o lo puede entender porque hay una norma y sobre esta hay violación a la norma sobre el domicilio, entonces se produce la ACUMULACION:
- ACUMULACION: art. 38 y art. 39. Esta acumulación la mayor parte de los fiscalistas sostiene que es inconstitucional- principio **Non bis in ídem**: una persona no puede ser sancionado dos veces por la misma razón o cosa. Entonces si suman las dos cosas, estaría sancionando doblemente por el mismo hecho: no presento DJ con todo lo que esto acarre; Una u otra, tratar de encuadrar en una pero NO EN AMBAS. A partir de esto los fiscalistas dijeron que si se puede acumular, otros dijeron que no se puede acumular por la violación de la norma;
- Hay autor Coti: mientras que la acumulación no se pronuncie, venció este plazo, es decir, el fisco me notifico, cumplí, o en ese momento venció el plazo de mi obligación general y cuando me notifico no presente la DJ y de mas, lo único que hice fue fijarme en el art. 38 y 39. Es decir, este autor considera: si yo no presento mi DJ cuando me notifican a los 15 días ni tmp cuando vence el plazo general de mi obligación, yo aca tuve todo el tiempo suficiente para hacer la defensa del contribuyente de emitir informe y sin embargo no cumplí siendo notificada.

No obstante la corte en varios fallos sostuvo que es inconstitucional. *Fallo del 26 de noviembre del 1971*: los reiterados incumplimientos en que incurrió la firma imputada consistentes en la falta de presentación de los resúmenes bancarios que dejo lo requerido por afip es decir la información requerida, constituye la no observancia de

que debe suministrar los elementos solicitados y no la desobediencia a las sucesivas intimaciones con las que se demando su ejecución por la que se configura un solo HI, en la medida en que se observe el ejercicio de la facultad fiscales de los organismos contables que vienen a determinar la Obligación tributaria y fiscalizar su cumplimiento". La corte en reiteradas oportunidades encuádrelo en una situación o no cumplió con la obligación de presentar la info, o no presenta o no cumple con la obligación de presentar la DJ.

Último párrafo del art. 39: el fisco me determina la multa dl art. 39; en Procedimiento Administrativo hay una condena, esta condena para que reafirme tiene que llegar a la corte, entonces si no esta firma, q NO llego a corte, y si no cometo otras infracciones iguales que encuadren en el art. 39 afip me las va a poder multar individualmente independientemente de que tenga un proceso de ejecución y esa condena no este firme. Si sigo infringiendo y me lo siguen encuadrando en el 39 me van a poder aplicar multas individuales tantas infracciones cometa sin importar si estuvieran en curso de discusión. Esto es a reintegración de incumplimiento de requerimiento del organismo.

Art. 39. Punto 1:

- Esta es la **primera obligación** que tenemos de **requerimiento** del fisco, las otras son presentaciones espontaneas, pone la fecha y nos tenemos que ir a presentar y cumplir con obligación. El fisco nos va a pedir presentar DJ, si nosotros no la presentamos, tenemos esta MULTA.
- Aca se pueden tmb acumular, pasa lo del 38.1 y 39.1 y reconoce que se pueden aplicar

Aclaración: 1. la ley establece eso la otra discusión con respecto esto es doctrinaria y judicial por mas que la ley lo establezca NO SE PUEDEN ACUMLAR.

- 2. En este art lo que dice es como lo vas a unificar porque en el 38 punto 1, no teníamos requerimiento, sino presentación espontanea, entonces para poder acumular necesitas presentación y a la no presentación (art. 38.1) de la DJ en tiempo oportuno, me la pidió el fisco-requerimiento- y no la presento ENTONCES PARA QUE SE DE LA ACUMULACION NECESITO SI O SI PREVIAMENTE REQUERIMIENTO POR PARTE DEL FISCO, de lo contrario no hay acumulación, NECESITO INCUMPLIR EL DEBER DEL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL FISCO.
- **3er párrafo**: lo mismo que pasa en el 39 es lo que dice aca, si sigo incumpliendo me seguirán aplicando multas individuales.
- **4to párrafo**: vuelve a poner un agravante: si yo soy contribuyente que incumplí de presentar DJ y a su vez tengo mas de 10 millones q ingreso, automáticamente mi multa no será de 45 mil sino que se ira de 90 mil a 450 mil.

Los topes máximos y mínimos se van a gravar con las infracciones atenuantes y agravantes de ejecución, de acuerdo a la situación en el que se encuentre el contribuyente, se ira agravando.

De acuerdo también a este art 39 nos remite al **art. 50** y este dice: que si el contribuyente o un responsable admite infracción anteriormente en la audiencia y la audiencia del art 41 la multa se reduce al mínimo legal. Otra situación para atenuar.

Y en el art. 54 se establece a quienes no se les aplica NUNCA a esta multa.

- > Infracción formal: es agravante que es la clausura del art. 40.
- Inc. a.: no emite factura: remisión de factura;
- Inc. b: especificaciones contables;
- Inc. c : no tener respaldo de cuenta de las mercaderías que tengo en el comercio: no tener comprobante.
- Inc. d: no están inscriptos como contribuyentes o responsables cuando tienen obligación de hacer;
- Inc. e: No conservación de facturas;
- Inc. f: no mantuvieran en condiciones de operatividad o no utilizaren instrumentos de medición y control. –vieja: fiscalizadoras-

Art. 40: se conjura 3 sanciones: la multa que sea entre 300 y 30 mil pesos, entre 3 a 10 días y si además tengo permiso habilitación o algo especial para ejercer actividad la suspende por eso es de infracción formal MAS GRAVOSA, **en la clausura se conjugan las 3 COSAS.**

En la sanción de clausura se contempla la **residencia**, **cuando somos residentes?** Cuando dentro de los dos años de haberse establecido la clausura o alguno de los supuestos, yo vuelvo a cometer el nuevo delito, ESTOY SANCIONADO POR EL FISCO. En este caso va a llegar la residencia al tope máximo las penas. En vez de tener 3 días, serán 10 en vez 300 serán 30 mil pesos y la inhabilitación.

- Casos especiales: cuando uno clausura no puede desarrollar ninguna actividad: dos preguntas: yo soy contribuyente, tengo a mi contador, me clausuraron a un empleado, que hago con el? Ese no puede ejercer actividad, no puede haber producción, ni ingresos, que hago con el empleado? SUSPENSIÓN DE CONTRATO.
- Segunda pregunta: se le paga? SI, SE PAGA IGUAL. Pero no lo puedo hacer trabajar en todo caso lo manda de vacaciones, ver si el convenio de trabajo me permite combinar las dos cosas, o dar ferias, francos, etc.
- Y se hace un balance parcial hasta ahí.
- El fisco tmb me dice que no puede ejercer ninguna actividad: que pasa si clausuro laboratorio? se hecha a perder todo... si clausuro un garaje... queda auto adentro.. entonces existe AMPAROS ante REQUERMIENTOS JUDICIALES o una vez que se me declara la clausura si yo tengo una tarea esencial, el fisco lo que hace es permitir en ese caso un labor minimo para la conservación de esas cosas, abre, saca las cosa y vuelve a clausurar.-MANTENIMIENTO MINIMO.

Clausura del art. 35

- Art 35 inc. F: con esta infracción o sanción, clausura, hay discusión: se clausura de manera preventiva cuando se cumplan algunas clausulas del art 40: si viene los inspectores, esta el contribuyente, y le dice que fue una persona al que no se le dio el ticket- y lo clausura: ¿puede un inspector hacer eso? Esto esta excediendo las facultades el inspector. En todo caso, se hará la presentación y en todo caso será el juez administrativo será quien decide si se clausura o no.
- Fallo de supermercado chino: El fisco dijo: la clausura preventiva como clausura tiene carácter de PENA, y para estoy al contribuyente le tengo que dar derecho de defensa" entonces si doy pena tengo que dar derecho de defensa, y si se viola la garantía de defensa en juicio y además la del juez natural, yo tengo que tener esa pena establecida por una persona competente. "Es inconcebible que un contribuyente sufra aplicación de una sanción sin actuación de un juez judicial que tuviera la posibilidades de la misma" si no tengo una sanción o resolución judicial no me podes clausurar.
- Todas estas infracciones y stas se indican con un sumario que me indica art.70
- Art. 35 inc g: agente en descubierto.

Art. 70:

- Nos establece sumario: claramente dice que sumario será lo que incie mi procedimiento porque yo puedo apelar sanciones y demás;
- Sumario será resolución administrativa en el que me dira: que sanciones cumpli, que norma incumpli, cual será la norma que se establece y demás; ESTO NO SE CUMPLE CON LAS CLAUSURAS ANTERIORES;

Depende de los fiscos, **el art. 10** establece en cabeza del consumidor la norma: si el consumidor no cumple con los deberes formales tmb es pasible de sanciones:

- Ejemplo: compro algo de mas de 10 pesos, salgo y no tengo la factura: omo hago con demandas virtuales? Se va a tener que modificar tanto el monto y el tema de las facturas virtuales ¿

Clausuras: trabajadores en negro o no debidamente rgistrados, tmb es de clausura.

Infracciones materiales

Diferencias entre las infracciones formales y materiales

- **Formales**: cuál es el bien jurídico que se protegía? se protege la administración para que el estado pueda sancionar si no se cumple con esas normas y cumplir (¿)

Materiales:

- 1. El bien jurídico que protege la **renta publica y administracion** porque en las materiales estamos hablamos de una trasgresión a la norma pero que se trata de una conducta dolosa o culposa donde yo dejo de ingresar el tributo. Entonces al dejar de ingresar el tributo lo que afecta es lo que recaudo, la **renta pública**.
- Infracciones formales son siempre culposas; cuando hablamos de culpa hablamos de diligencia impericia y demás, en cambio, LAS MATERIAS SON DOLOSAS o CULPOSAS;

LAS MATERIALES Y FORMALES SON DOS FRACCIONES TOTALMENTE DISTINTAS, EN LAS MATERIALES DENTRO DE LO CULPOSO SE OMITE EL PAGO DEL TRIBUTO O NO SE PAGARA EL TRIBUTO DE MANERA INTENSIONAL, EN LAS FORMALES OMITIMOS PRESENTAR DJ

Art. 45: Omisión de Pago

- Renta publica y administración son los dos bienes que se protegen las infracciones materiales;
- Omisión del impuesto: es figura culposa omito el pago del impuesto, estoy omitiendo el cumplimiento de la sanción principal en el derecho tributario, es decir el pago del tributo, EL PAGO DEL TRIBUTO SIEMPRE ES EN TIEMPO Y FORMA, si pago de manera incompleta NO HAY PAGO, siempre tengo que cumplir en el tiempo y en la forma que me establece el fisco para que ese pago se entienda que es completo, etc. Este art dice que se omitirá el pago del tributo cuando no presente DJ o la que presente es inexacta: PAGO INCOMPLETO, SI YO PRESENTE DJ INEXACTA Y EN BASE A ESO INGRESO EL PAGO ESTE PAGO SE ENTENDERA NO REALIZADO, por otro lado, LA NO PRESENTACION O LA PRESENTACION INEXACTA DE DJ INFORMATIVAS LA NO PRESENTACION DE DJ QUE ME TRAE APAREJADO QUE YO NO REALIZO ANTICIPOS QUE DEBI HABER INGRESADO Y DE NO HABER ACTUADO COMO AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION EN EL MOMENTO OPORTUNO: ESTO SON LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA LA NORMA.
- Siempre se **habla de trasgresión** a la obligación principal que yo tengo no cumpliendo en tiempo y forma que la ley me establece.
- demostrar: el contribuyente **DEBE DEMOSTRAR SU CULPA**; en esta figura se contempla la posibilidad de que el contribuyente se exima del pago de la multa cuando demuestre que HAY ERROR. Es una de las pocas figuras donde la corte admite e incluso se puede llevar a cabo el error de **DERECHO**, no solo el de HECHO, sino tmb el de derecho, cuando? Cuando la norma tributaria sea muy oscura, es decir, que no sea lo

suficientemente clara para el contribuyente pueda conocer cuales son las obligaciones que nacen de ella. En este caso, la multa se aplica siempre que no caigamos en la defraudación (el cual es el dolo) o que haya error excusable, si hay error excusable y si nuestro contribuyente puede demostrar esa situación, se libera el pago de la culpa.

- **Importante**: determinamos de oficio, esa determinación puede ser sobre Base presunta (BP) o Base cierta (BC);
 - Base cierta: el fisco nos determina de oficio, su BC siempre que nosotros le damos la información para que el fisco nos determine cual es el tributo que vamos a ingresar;
 - Base Presunta: es cuando el fisco no tiene la información que nosotros le damos, entonces sobre base hay indicios ,presunciones de nuestro actividad, lugar que ocupamos, empleados, etc. nos va a presumir el tributo que nosotros debemos ingresar.
 - Si el fisco (AFIP) nos determina de oficio sobre base presunta como sabe lo que esta encuadrando? Que medios tiene e fisco para decidir sobre una BP encuadrar una conducta subjetiva? La corte lo resuelve en un caso: falla Casal lamir de clare: en este fallo la corte dijo:
 - a. si el fisco esta sobre una conducta dolosa, no solamente le tiene que adjudicar al contribuyente la materialidad del hecho al contribuyente "vos no me pagaste" con eso solo no basta, sino que el fisco va a tener que demostrar los indicios y la prueba que lo hace determinar que esas multas sea dolosa, es decir que la carga de la prueba pesara en el fisco. Entonces si tenemos conducta culposa como la del art. 45 omisión del pago del tributo, al fisco se va a limitar únicamente a adjudicar la materialidad del hecho, solamente va a decir "no me imputes el pago" no tiene carga de la prueba, se invierte la carga de la prueba, y será el contribuyente que deberá demostrar que obro con culpa, o su DJ no es correcta, o porque no la presento a tiempo, etc. En este caso, en la culposa, se invierte la carga de la prueba y es el contribuyente quien va a tener que probar.

Entonces cuando me imputan facultad dolosa no solo me la imputan sino me la tienen que probar, de lo contrario solo entramos en culpa.

¿Cuándo se consumar la infracción? La exclusión 06-2007 dice que se va a consumar en la vista del 17: AFIP determina sobre BP o BC, determina el tributo a pagar y llama al contribuyente a una audiencia — esta es la "vista del 17"- lo llama para que haga la correcta defensa. Esto es al vencimiento de la obligación general ya que al vencimiento de la obligación general yo cumplo con todos los requisitos que la ley establece si no presente DJ a tiempo, demás, es en ese momento donde se dan los requisitos que la ley establece Y NO EN LA AUDIENCIA DEL 17. Si bien la exclusión 6 marca esto, hay una parte que esta en contra y dice que el delito se va a dar cuando se venza la obligación general, y yo cumpla con todos esos requisitos: no presentar DJ, no pagar, etc.

¿Cuales son las multas?

- (Cuadro) es del 50% al 100 %. Tendremos agravantes y atenuantes en función de la línea ...? Las mismas se habilita que para la formal. La norma contempla un agravante de 4 a 10 veces cuando esas transacciones se realice con empresas extranjeras, empresas internacionales;
- Se configura a los agentes, estos que no retuvieron, no percibieron, no tuvieron que haber actuado como tales;
- Esas multas y demás las vamos a aplicar siempre y cuando no caigamos en el error y podamos arreglar ese error o bien no caigamos en la figura del art. 46.

Art. 46 a la ley penal tributaria hay un solo paso.

- Ley penal tributaria: consagra la evasión de ciertos montos.
- Art. 46 es la trasgresión anti-jurídica a la norma tributaria, esa trasgresión anti-jurídica de la norma tributaria ES DOLOSA, con intensión y deliberación. (relación con art.1);
- **Art 46**: 3 requisitos:
 - o **DOLO**: actuar con intensión y debidamente relacionado a esa conducta;
 - Maniobras u ocultaciones que serán maliciosas;
 - Locaciones con perjuicio al estado: es decir que por esas maniobras u ocultaciones maliciosas, yo no determino el tributo entonces el estado desconoce debidamente cual es el tributo que me tiene que dirigir.



- La línea entre el 45 y el 46, solo un derecho de prueba, solo uno, porque las dos cuestiones son la omisión de pago, una es dolosa: porque tuve intensión y la otra no. Solo caemos en el derecho de prueba. En el art 46 se le suman tributos llegando al penal tributario con todos los requisitos que tiene el 46; lo que NO ME DICE LA LEY TRIBTARIA QUE AUMENTA EL MONTO: 46 mil pesos en un año, (pero esto ya deja la multa para cárcel).
- Este derecho de prueba, **primero** el fisco tendrá que determinar que se haya cumplido el hecho objetivo, es decir que haya ocultaciones maliciosas y esas maniobras. Una vez que el fisco prueba eso, tendrá que caer en la **SUBJETIVIDAD** (que si lo hiciste lo hiciste sabiendo que lo estabas haciendo: ejemplo: sucesión ilícita, o antes de que llegue el fisco te desases de todos los bienes) y **PROBAR EL DOLO** (a través de su conducta, sino caer en el 45 y tener multa). El fisco no puedo usar si no probo y no tiene pruebas directamente del dolo que según ellos se cometió.

- Art. 47: Presunciones de DOLO: a través de ese art cuando se de cualquiera de los supuestos que estén contemplados en el art, el fisco va a entender que hay DOLO, lo va a asumir.

- Inc. a: cuando hay contradicción de los libros, automáticamente el fisco entiende que actué con dolo;
- Inc. b: datos inexactos que no me permiten a mi determinar el monto que voy a imponer;
- Inc. c: las DDJJ son inexactas en el caso de ser contraria a las normas con los reglamentos.
- o **Inc. d:** no se lleva una contabilidad para la administración que actué con dolo;
- o Inc. e: Principio de la realidad económica, generalmente se utilizan estructuras o formas jurídicas, jurídicamente es una forma y en la realidad es otra, generalmente se hacen en empresas internaciones donde se dice que se pertenece al grupo y ahí la empresa local se exime del pago del tributo porque le esta pagando la otra, la internacional; y se lee compartimientos que tiene la empresa totalmente individuales, el principio de realidad económica que se consagra aca, lo que dice es que se deja de lado lo que esta ocurriendo en la realidad y ver que es lo que constan los libros: si sos una empresa dependiente serás dependiente de todos, los empleados, etc. será una dependencia total, tmb esta de como se liquida las compras entre esas empresas, se deja de lado esas estructuras jurídicas, y se ve como esa sociedad actúa en la realidad si tributa o lo hace tributar en base a hechos reales, como actúa.

Si entramos en cualquiera de estos supuestos, el fisco entenderá que entramos en una conducta dolosa.

Por lo que hará prueba del contribuyente demostrando que su conducta no es dolosa

Art. 46. Punto 1: *Utilización de un Quebranto*, el fisco si me impone 1 millón de pesos de deuda, utilizo quebranto trato de utilizar esa utilidad de lo que le debo al fisco para ponerlo dentro del quebranto. Utilizar la utilidad de esa deuda de la que habla el fisco como para compatibilizar en el quebranto, es decir el millón de pesos justamente coinciden con la deuda que el fisco me dicte, de esta manera se va compensando, entonces aquella persona que estaba en un quebranto se coloca en esa situación de quebranto para que el fisco no le pida esa deuda: esta es también una conducta dolosa, esa persona no esta en quebranto, SE COLOCA EN UNA SITUACION E QUEBRANTO, inventa acreedores.

Art. 48: Retención Indebida: aparecen agentes de retención y percepción; (los dela art 45 no lo retuvieron ni percibieron, actúan como tales) estos agentes SI ACTUARON, retuvieron, hicieron percepción pero hay dos momentos:

- Si se vence la obligación general y el gente realizo el pago pero cambio el tributo, habrá facultad **CULPOSA**;
- Si se vence la obligación general, pasan los días, lo notificamos y llegamos a la suma retenida o percibida en su poder, **ES UNA CONDUCTA DOLOSA**, para que entonces sea conducta dolosa no solo se requiere que haya actuado (como agente de retención o percepción) sino que al vencimiento de la obligación general, el mismo se encuentre con la tenencia o posesión de ese dinero que retuvo y percibió y no lo utilizo.

PROCEDIMIENTO

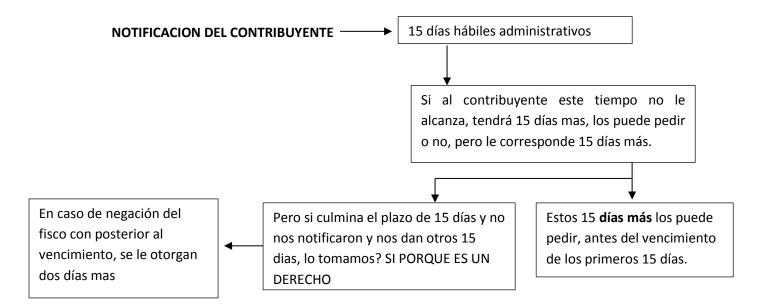
Tengo una infracción formal:

- acá nos remitimos al art. 70: nos marca sumario
- la Infracción formal:
 - Comienza con el acta de sumario;
 - Acta de afip;
 - Resolución: esta proviene de la aprobación del juez administrativo: este dicta la resolución donde dirá: la norma transgredida, multa, si la persona tiene antecedentes, si tiene situaciones atenuantes, etc.

Una vez que tenemos esto, se le notifica al contribuyente. Y le dará 15 días para que el contribuyente presente defensa alegatos y demás.

Art. 17: 15 días hábiles administrativos. Es la "vista del 17"

- Se le notifica al contribuyente, se le dan 15 días, si a este lo le alcanza, tiene el derecho de poder pedir 15 días más SIEMPRE QUE LO PIDA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS PRIMEROS 15 DIAS. En caso que el contribuyente no fue notificado hasta el vencimiento del plazo, esa extensión de 15 días se lo van a tener que otorgar.
- En el caso de la negación de los 15 días, aunque esto NO debería ocurrir, pero en caso que ocurra, llegara con posteriormente vencido los 15 días se le darán igualmente dos dias mas y tiene que presentar. Por la negación que hizo que pasaran los 15 días, si vos cumplís presentando prorroga antes de los 15 días.
- EN LAS FORMALES NO PUEDO AMPLIAR EL PLAZO, SON SOLO 15 DIAS HABILES DMINISTRATIVOS PORQUE SON CULPOSAS.



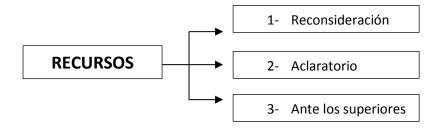
- Una vez que todo esto termina, se pasa a la "vista del 17"

Procedimiento administrativo

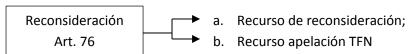
- Como es nuestro sistema tributario? Auto determinativo;
- **Este procedimiento se llama**: determinación de oficio, cuando nuestro contribuyente no haya presentado la DJ, o la misma que haya presentado .. (¿.. inexacto.
- Art. 11:
 - Primer párrafo: a partir de este artículo, se determina la AUTO-DETERMINACION;
 - El segundo párrafo de este art., dice "el poder ejecutivo nacional" el ejecutivo puede hacer eso? ESTO ES TOTALMENTE INCONSTITUCIONAL, EL PODER EJECUTIVO NUNCA NI SIQUIERA CON DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, EL PDOER EJECUTIVO NO PUEDE ROBARSE FACULTADES NI TRIBUTARIAS NI POLITICAS.
- Art. 17: Determinación de oficio: el fisco tendrá dos formas de hacerlo:
 - 1- <u>Base cierta</u>: donde el fisco le pide al contribuyente toda la cantidad de datos que sean necesarios para determinar el tributo: facturas, datos, contratos de alquiler, etc.
 - 2- <u>Base Presunta</u>: el fisco se basa en presunciones, indicios, y demás que tenga para poder determinar el tributo.
- Art 18: LEER: están las presunciones donde el fisco se basa para determinar tributo.
- Art. 17: párrafo 5: Una vez que determinamos esta base: no puede venir el inspector y decirme que tengo que pagar, se NECESITA la resolución del juez administrativo. Párrafo 6: una vez qe el juez administrativo determina de oficio, sobre base presunta o cierta, tenemos la "vista del 17"- Notificamos al contribuyente, le damos los 15 días, y acá tiene el contribuyente opciones:
 - 1- Presentarse y confesar que realmente no presento DJ, paga y termino;
 - 2- Puede presentarse y negar lo que se le esta imputando, caso en el que va a tener que probar;
 - 3- Puede que no se presente, que no diga nada;
 - 4- Presentarse por un REPRESENTANTE.

Estos 15 días se van a poder prorrogar, una vez prorrogada esa vista, 15 días desde que se lo notifico, presentar pruebas y demás.

- Una vez que cierra esto, el juez administrativo toma una resolución: si pasan 90 días sin que tengamos la resolución del juez administrativo, pedimos pronto despacho, 30 días mas, sigue sin resolución: CADUCA EL PROCEDIMIENTO.
- Suponiendo que el juez resuelve: tengo la resolución del juez administrativo existen 3 recursos:



1- Art. 76: Nos presenta el recurso de Reconsideración:



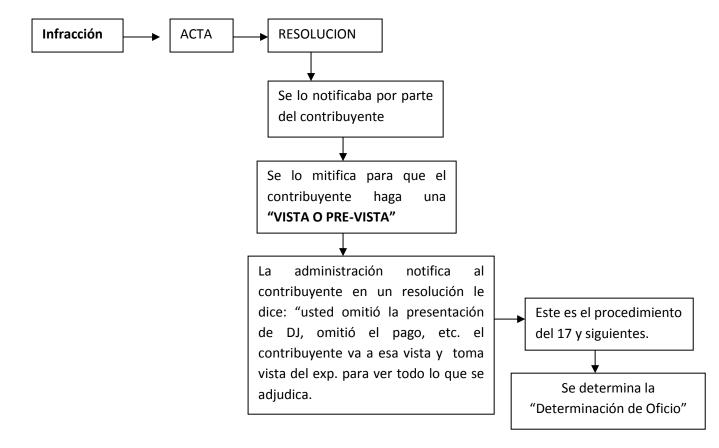
- La declaratoria no se contempla por recurso administrativo porque esta en procedimiento administrativo, pero nosotros lo podemos interponer;
- El recurso a nivel superior fiscal de la nación;
- El recurso de **Reconsideración**, se va a presentar ante el superior que me tomo esa resolución en el fisco, el contribuyente lo va a presentar pero lo resuelve el superior.
- Para ir al recurso del tribunal fiscal (TFN), tenemos que cumplir con montos: este monto debe ser superior a 250 mil pesos. Si cumplimos con ese monto podemos ir al tribunal fiscal, de lo contrario NO.

Si yo estoy presentando recurso de reconsideración, luego ese recurso lo puedo apelar al TFN, si yo apelo directamente al TFN, no puedo ir a reconciliarme. ELIJO UNO U OTRO.

- Último párrafo dice cuando no podemos ir por el TFN.
- o Importante: voy a interponer recurso ante mi agencia, en los dos casos interpongo ahí y luego se eleva. 2do párrafo. Primero a su superior si presente reconsideración, si presente TFN lo eleva la agencia misma.

Una vez que hago esto y tengo por ejemplo el recurso de Reconsideración, que confirmo la resolución, apelo ante el TFN, me confirma, que hago? **TERMINO LA PRIMERA ETAPA**: ETAPA ADMINISTRATIVA, agoto mi instancia administrativa;

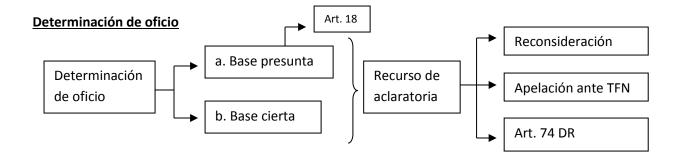
IMPORTANTE: el contribuyente para poder ir al TFN NO TIENE QUE PAGAR. A partir de allí, es decir, cuando las resoluciones estén firmes, ahí si vamos a tener que pagar para luego empezar instancias judiciales, pero a partir de acá se inicia el procedimiento.



La regla que nosotros tenemos es que nuestro sistema es Auto-determinativo, la excepción es "La Determinación de oficio", cuando llegamos a este? Cuando no presentamos la DJ o la que presentamos es impugnada. Siempre o casi siempre se empieza por este procedimiento, es raro que se empiece solo por la determinación. Al haber infracción se comienza por el procedimiento.

Aclaraciones:

- art. 41 el acta de comprobación de este art es una clausura, el art. 40 habla de clausura.
- Los agentes de por si solos no pueden determinar infracción y demás, no tiene las atribuciones ni potestad.
- La determinación de oficio es la excepción a la regla;
- La regla es que nuestro contribuyente autoliquide;
- Si el contribuyente no presenta autoliquidación, la misma es impugnada y va a la determinación de oficio.



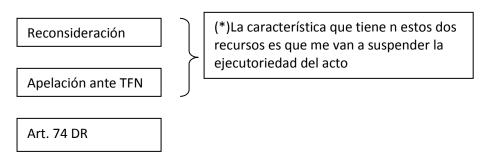
a. **Base presunta**: Las presunciones SIEMPRE que las consagre la ley le da facultades al fisco.

Las que se vieron anteriormente: Las presunciones que consagra la ley cuando da hay DOLO (ART. 38) ciertas presunciones que la ley dice "dado esto el fisco esta habilitado a considerar que hay dolo": acá tmb hay presunciones "dada estas presunciones ej. lo qe se pago de luz, gas, cant. de empleados"- me da ciertas presunciones SIEMPRE que la ley establece PRESUNCIONES el fisco las toma a su favor y el que tiene la carga de la prueba es el contribuyente. Ejemplo: la nuestra, la más típica es la de Ganancia Mínima Presunta. Art. 18

- Se determina base presunta o cierta; el contribuyente no esta de acuerdo con lo que se determinó; el contribuyente puede o no ir y reclamar, es decisión del contribuyente; tenemos 3 recursos:
 - 1- **Recurso de aclaratoria**: es un recurso administrativo es básicamente para determinar si la resolución judicial, del juez administrativo es correcta o no.

ERROR DE LA CLASE PASADA TFN: en provincia de Buenos Aires son optativos, es decir una vez que apelo al TFN no puedo volver a la reconversión, si de la reconversión puedo apelar al TFN. En ciudad son optativos y excluyentes uno u otro. En provincia cuando hice la reconversión voy a poder ir al tribunal fiscal de la provincia.

- Tengo la resolución, si el contribuyente decide no presentar ninguna apelación, (los contadores lo pueden presentar) prefiere el contribuyente esperar: el contador le tendrá que decir "si nosotros no presentamos nada en 15 días, esta resolución determinado de oficio, queda FIRMES.
- Ahora al quedar FIRME, ¿Hay cosa juzgada? NO, porque lo que me provoca la resolución firme es que voy a tener que pagar; si yo no interpuse ningún recurso voy a tener que pagar, y luego voy a tener toda la *via judicial* y no administrativa para iniciar reclamo. Voy a tener que pagar Y LUEGO RECLAMAR JUDICALMENTE.



- (*) Es decir, desde que yo interpuse esos recursos el fisco no me puede ejecutar hasta que no se llegue a una determinación.
- Se interpuso recurso de reconsideración: ambos los interponemos para ante la autoridad que dicto la resolución. Lo interpongo en recurso de reconsideración, para que?
 - Para litigar los tributos y accesorios;
 - las multas;
 - Toda acción de repetición

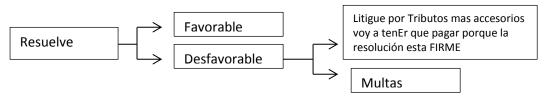
La reconsideración no me sirve si hago una consulta y me la niegan, una consula vinculante: es aquella donde sale una resolución y en ella queda encuadrado mi contribuyente y yo le pido al fisco antes de aplicar eso una consulta vinculate, quiere decir que eso me va a aplicar a mi; si el fisco me niega esa consulta yo no puedo ir por reconsideración;

- -Pedidos de prorroga;
- -Consultas vinculantes o no;

Todo esto no puede ir por reconsideración.

Lo que puede ir por reconsideración son los anticipos, intereses.

- La reconsideración me va a hacer que el juez analice la situación, si me aprueba o no, etc. Pero si no se abre prueba desde que yo interpuse la reconsideración, el juez a los 20 dias tiene que resolver
- Si a los 90 dias no resuelve, puedo pedir "prondto despacho" y si en 30 dias no sale, caduca el procedimiento.
- Resuelve: cuando lo hace se pueden dar dos situaciones:
 - a. Favorable;
 - b. Desfavorable.



- a. Favorable: no nos importa;
- b. Desfavorable: se abren dos caminos:
 - ✓ Si litigue tributos mas accesorios, voy a tener que PAGAR porque la resolución esta FIRME: voy a tener que pagar porque sino a los 15 dias afip libra boleta y me ejecuta;
 - ✓ Reclamos por multa: esto no será igual que el anterior, porque la multa tiene carácter de pena por lo tanto es "penal" porque esta penando y la claurula me lleva a la imposibilidad del ejercicio de la actividad; si yo tengo naturelza penal puedo exiirle al contribuyente que pague y el luego reclame? NO, porque si la multa tiene carácter penal y no le damos la posibilidad de defensa, violo la norma del art. 18 de la CN.

Por lo tanto, si la resolución es desfavorable: tributos y accesorios: la resolución me afirma a los 15 dias si yo no apelo, afip libra boleta y me ejecuta;

Y si la resolución cae sobre una Multa: tiene naturaleza penal por ende yo voy a tener que otorgar la posibilidad que la persona siga litigando en sentencia judicial sin pagar previamente la multa. Llegamos a la corte sin pagar un peso.

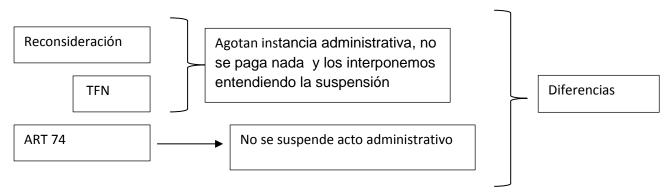
TFN:

- Que ocurre aca? Lo mismo, 15 dias sino impongo recurso TFN;
- Que peleo aca? Lo mismo, Tributos y Accesorios, ultas y acción de repetición;
- El TFN no admite que en su competencia o en su jurisdicción se discutan temas como por ejemplo interés, pagos a cuentas, temas que la reconsideración si permitia.
- Si elegimos ir al TFN, siempre los montos que se discuten tienen que ser por montos superiores a 250 mil pesos.

Art. 74: 3er recurso

- Este art. es la apelación ante el director general;
- Es un recurso de carácter residual: porque vamos a interponer todos los recursos contra resoluciones que hayan establecidos liquidaciones de anticipos, pagos a cuenta, liquidaciones de intereses, actualizaciones de cada uno de ellos, pero lo mas importante de este recurso es que todo acto administrativo que este en la norma, es decir en la 11683, y que no tenga previsto específicamente un recurso, todo acto vamos a recurrirlo a través del 74.

Los 3 recursos agotan la instancia administrativa pero el art 74 tiene una característica: los primeros dos recursos no pagábamos nada, en cambio en el ultimo recurso si bien no se suspende el acto administrativo y si no se suspende la ejecución del acto administrativo iré al fisco igualmente, entonces se considera que conjuntamente con la interposición de recurso pide una cautelar de que se suspenda el acto para que mi contribuyente no sea ejecutado hasta que no tengamos una resolución. Esta son las diferencias entre recursos.



Multas: importante: si reclamo multa voy hasta la corte sin pagar, menos en las multas, yo voy a tener que pagar. Una vez que pague tengo **Demanda contenciosa en el art. 82 (leer): donde presento la demanda?** Según en la parte del país donde este parado:

- Si tengo el delito se cometió o el pago se realizó en 9 de julio, voy a tener que presentar mi demanda entre la primera instancia delos juzgados contenciosos administrativos y tributarios de la ciudad, y la ciudad tiene juzgados especiales, contenciosos administrativos y tributarios. La apelación va a hacer ante esas cámaras administrativo contenciosos y administrativos);
- Si estoy después de la General Paz y voy a llevar a cabo esta demanda: Primero: ¿tengo que visualizar contra quien llevo a cabo la demanda? SI, contra- AFIP- L a nación, entonces si vamos contra la nación debemos ir al juzgado Federal de 1° instancia; lo vamos a apela ante las cámaras federales; luego llegaremos a la corte.
- Esta demanda contenciosa la aplicamos contra
 - √ las resoluciones de recurso de reconsideración;
 - ✓ sobre tributos:
 - ✓ Resolución negatoria de ese recurso vamos a aplicar contra el mismo;
 - ✓ CONTRA las acciones que se hayan negado en reconsideración,
 - ✓ y en el caso del **Art.80** cuando presentando causa ante TFN esta no se haya resuelto en tiempo oportuno.

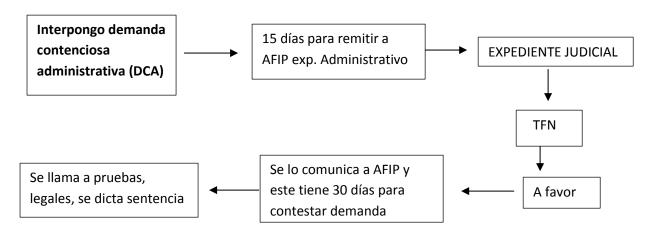
Interpongo demanda: "Demanda contenciosa administrativa":

- el juez le pedirá automáticamente que AFIP remita todo el expediente administrativo, le pide el expediente administrativo y lo junta con mi demanda para poder conformar el Expediente judicial.
- este expediente judicial se le envía al procurador fiscal de la nación;
- El procurador de la nación analiza:
 - ✓ si el juzgado es competente, si la materia que se discute entra en el litigio del juzgado y va a abrir la competencia o no del mismo;
 - ✓ Si el procurador fiscal se pronuncia a favor: se le comunica a AFIP la cual tendrá 30 días para contestar mi demanda; recién ahí contesta AFIP mi demanda y me pone excepciones, pruebas, que yo le agregue a la demanda.

Esto es lo que lo diferencia de un procedimiento normal, luego el resto se sigue con las normas del código procesal, civil y comercial de la nación **HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA.**

Entonces:

- 1- Interpuse la demanda;
- **2-** por interposición de la demanda automáticamente en **15 días** le dicen a AFIP deberá remitirme el expediente administrativo;
- **3-** juntan **el expediente administrativo** con la demanda y se envía al procurador;
- **4-** se lo envían **al procurador** para que analice si es o no competente el juzgado y si la materia que se discute es o no tmb de su juzgado;
- 5- si el procurador le da el visto bueno: se le notifica a afip para que en el plazo de 30 días me conteste la demanda;
- 6- luego del plazo, el procedimiento es normal: si es necesario se abre a prueba, por el plazo que se va a abrir a prueba, se llamara a legales y por último se dicta sentencia-PROCEDIEMITNO NORMAL DEL CODIGO PROCESAL



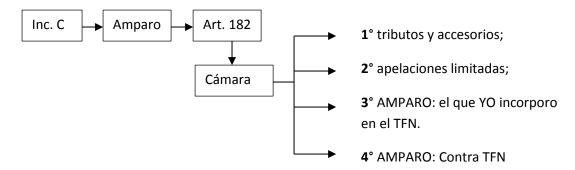
DCA: se dicta sentencia vamos al art. 86;

Art. 86: Nos dice, ¿cuándo es competente nuestra cámara?:

- 1- **Requisitos**: para ir a la corte tengo que discutir monto superiores 200 pesos;
- 2- Supuestos:
 - ✓ Inc. a : se interpuso la demanda y tuvimos la sentencia, contra ella vamos a ir a la cámara;
 - ✓ Inc. b: el TFN hay un recurso que es *revisión y apelación limitada* directamente la sentencia que nos dicte TFN vamos a poder interponer ese recurso de apelación y ese recurso de la resolución del mismo va a air a la camera.;
 - ✓ Inc. c: Resolución contra el tribunal fiscal de la nación (TFN) por amparo: para entender el amparo: art. 182:
 - Este recurso de amparo lo que nos dice es que me presente ante el fisco y el fisco no me resuelve, no llega a esta determinación, entonces voy directamente al TFN diciendo que la administración NO esta cumpliendo, no me esta dando respuesta;

 esa resolución con respecto a este amparo que va a dictar el TFN la apelo contra la cámara.

Entonces nosotros primero vamos a ir contra la cámara por las resoluciones de 1° instancia en materia de tributos y accesorios, la 2° cuestión que vamos es por las cuestiones que tengamos por la apelación limitada; 3° es el amparo: pero el que yo interpongo en el TFN y NO contra el TFN (ese amparo que interpongo contra TFN por la inactividad del fisco); 4° es el amparo contra TFN.



- ✓ Inc. d.: → art. 87: interpuse recurso ante el TFN, este no resolvió en el tiempo que tiene que resolver e interpongo amparo, este amparo me lo resuelve tmb la cámara; la camera se comunica con el TFN y me pide que en 15 días me dicte resolución; si en 15 días el TFN no da resolución la cámara se aboca a la resolución del tema y luego sanciona al TFN:
 - Son dos amparos distintos: el primer amparo es un amparo porque el fisco NO me esta respondiendo, este lo presente ANTE el TFN resuelve el TFN y si yo no estoy de acuerdo a la resolución del TFN lo apelo a la cámara: este es un amparo que presento CONTRA el TFN, porque NO RESOLVIO EN TIEMPO OPORTUNO. La cámara llama al TFN para que justifique porque no resolvió en tiempo oportuno, que resuelva y si no resuelve en plazo de 15 días se acopla el conocimiento y luego sanciona.

Acción: relación y revisión limitada: art. 192 a 196

- Esta acción se caracteriza porque si bien el procedimiento lo puede llevar a cabo en sede judicial, tanto el fisco como le contribuyente. Lo que se admite en esta apelación es la posibilidad de que ambos presenten el recurso. La característica de esta apelación es que tanto el fisco como el contribuyente van a poder presentar el recurso, contra que? Contra resoluciones en el TFN: resoluciones que aplican tributos y sanciones contra recursos de amparo y recurso por retrato.
- Se interpone dentro de los 30 días de que se notificó, el TFN notifico la resolución, a los 30 días interpongo *esta petición y revisión limitada*; tengo 30 días para interponerlo pero después de interpuesto tengo 15 días mas para apelar el recurso. No necesito presentar en el mismo escrito el reglamento puesto por el recurso y después fundarlo, pero si se trata de un amparo se fundamenta con el mismo escrito.

- Lo interpongo y me van a tener que resolver.
- Las resoluciones también tienen caracteres de las percepciones; esta apelación también tiene efecto devolutivo y efecto suspensivo; quienes tiene efecto devolutivo y quienes suspensivos?
 - ✓ Efecto devolutivo: se aplica o se espera la resolución- para Tributos + acciones;
 - ✓ Efecto Suspensivo: No se aplica la norma que se esta apelando: para Multa.



- Pasamos la cámara y llegamos LA CORTE DE JUSTICIA SUPREMA DE LA NACION: esta tiene dos vías para llegar: una vía ordinaria y extraordinaria.
 - √ Vía ordinaria: es todo el procedimiento que ir cumpliendo cada instancia y
 etapas para llegar a la corte;
 - √ Vía Extraordinaria: art. 14 ley 48: es la via que se produce de ir directamente a la corte cuando hablamos de litigios entre Nación y Provincia o entre dos provincias. El litigio es una norma en discusión contraria a la constitución y diversos supuestos. (Buscar los 4 o 3 supuestos);



Ejemplo:

- si en CABA:
 - ✓ el gobierno de la ciudad hay una problema por AFI, se va a ir a discutir, siendo
 AFIP nación, va al juzgado federal; entonces si la ciudad tiene litigio con afip va
 a ir al juzgado federal.
 - ✓ Si la ciudad tiene un litigio con otra provincia, ira al juzgado de esa provincia;
 - ✓ lo mismo a la inversa si la provincia tiene problemas con la ciudad, vendrá al juzgado de la ciudad;
- Municipios: ¿Estos tienen competencia para ir directo a la corte? Si los municipios son autónomos, ¿Por qué tiene que ir a la provincia para poder acudir a una resolución?
 ¿Puede ir el municipio y presentarse directamente ante la corte? Los municipios:

primero son autónomos (art. 5) y por mas que la tengan NO VAN A IR DIRECTAMENTE A LA CORTE, pero no van a ir a la provincia, van a ir por cada uno de los juzgados de la competencia local hasta llegar a la corte, es decir que si o si los municipios van a tener que recorrer el principio ordinario.

- **Provincias**: pueden ir directamente a la corte y únicamente **por los supuestos** que contemplan el art. 14 de la ley.
- **Nacional**: siempre para ser litigada se ira a la Justicia Federal.

Hasta acá procedimiento, se empieza por determinación, se agota la instancia administrativa; 1er instancia, los juzgados competentes de cada instancia, cámara, resuelve la corte- SENTENCIA FIRME y tiene autoridad de cosa juzgada

Resumen:

- Lo primero que tenemos que pensar que la corte tiene dos recursos, ordinarios y extraordinario, del art 14 sacamos las competencias de provincia y nación para ir al extraordinario para ir solamente, hay que acordarse de que siempre a provincia va a poder de llevar a cabo recurso extraordinario ante la corte, dejar de lado todo esto, si es que encuadra en cualquiera de los supuestos del art 14 ley 48, de lo contrario va todo el procedimiento.
- Nos determinaron de oficio, base cierta, base presunta, la base cierta el contribuyente le dio toda la información al fisco para que este le determine; base presenta el contribuyente le dice que se arregle solo y en base a indicios y presunciones del art. 18. El contribuyente opta de presentarse o no; si no se presenta la resolución es firme dentro de los 15 días, AFIP presenta boleta y nos ejecuta; nos presentamos: los dos recursos TFN y Reconsideración lo que hacen es suspender la ejecución del acto administrativo, es decir que AFIP no me va a poder ejecutar mientras yo interponga el recurso y no tenga una resolución firme; en cambio el art. 74 no me suspende ejecución, por ende para presentar el 74 en el mismo escrito presenta medida cautelar, presenta medida cautelar. Resuelve, la resolución tenia los caracteres de la negativa- suspensivo o devolutivo: de acuerdo si es tributo y accesorio o multa- se agota instancia administrativa, si es tributo: pago, si es multa: NO PAGO, sigo. Presento demanda contenciosa administrativa, me dictan sentencia, la sentencia voy a la cámara, acá tengo apelación o revisión limitada, para que? Este es un recurso que tiene tanto el contribuyente como el fisco para resoluciones que dicten TFN. La devolución tmb puede ser suspensiva o devolutiva y la resolución tmb va a la cámara, esta actúa por resoluciones de recurso de reconsideración de la demanda de sentencia, apelaciones limitadas o amparo contra afip, o contra TFN, resolvió, corte.
- Aunque salga en favor o en contra, AFIP nunca devuelve, en todo caso compensara, si al corte se expidió el 30-04-15 a favor nuestro, nos compensan mayo 2015? NO, eso

va a ir a la comisión de presupuesto y nuestra compensación va a entrar al presupuesto 2016 si la resolución es el 30-04-15. Todo pago que realiza la nación, estado entra a presupuesto y recién ahí se compensa.

Acción de repetición: art. 81

- Cuando proviene acción de repetición? Cuando se hizo el pago del tributo;
- Esta acción se caracteriza porque se pago el tributo y los accesorios pero para q sea viable ese pago debe haber sido cometido **por error o sin causa**;

Ejemplos:

- ✓ autoliquidamos erróneamente y pagamos en base a esa autoliquidación errónea;
- ✓ cuando estamos en una causal de exclusión de sanción objetiva o subjetiva;
- ✓ cuando nuestro tributo estaba sujeta a una condición suspensiva;
- ✓ cuando el tributo que nosotros estamos afectados puede ser declarado inconstitucional; etc.
- En este caso tenemos que tener en cuenta que es una relación jurídica donde el reclamo será que se re-inviertan los roles: es decir que hasta acá el deudor era el contribuyente, ahora será el fisco, mientras que el contribuyente será el acreedor.
- Art. 81 nos habla de la petición de tributos y accesorios;
- Art. 84: facultades de repetir multa: NO ES CORRECTO ESTE ART. PORQUE NO HAY ACCION DE REPETICION EN NACION; LAS MULTAS NO SE PAGAN
- ¿Quienes van a interponer la acción de repetición?
 - ✓ **Contribuyente o cualquier responsable**, es decir, cualquiera de los sustitutos además que hayan sido encargados en el pago del tributo. Cualquier sujeto que tuvo a su cargo el tributo podrá interponer esta acción.
 - ✓ Se analizan dos cosas:

28-10

Comercio exterior y aduanero

El comercio exterior se regula a través de convenios internacionales donde la argentina firmo donde los convenios internaciones tienen una eminencia después de la constitución. (Ciertos convenios se harán referencia).

Convenio nacional unidades: preámbulo: aparece el comercio internacional que permite vía nacional popular de los pueblos- argentina lo firma y se entiende que Argentina quiere ser parte-

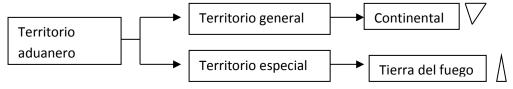
Integra fondo de comercio exterior- herramienta de enlace de comercio

Código aduanero:

- 1° grupo de temas: ámbito espacial: se concreta en el código con lo que se llama Territorio Aduanero.
- Las leyes de un país son aplicables donde el país ejerce soberanía. Los limites sobre la tierra están fijados por convenios, nosotros tenemos litigios al oeste con Chile los cuales fueron resueltos por convenios internacionales, tmb hay litigios con Paraguay y Bolivia. En el mar también existen convenio internacional que regula el mar y uno tiene soberanía hasta las 12 millas de la línea de marea mas baja, de las 12 a 200 hay plataforma- jurisdicción- es decir que hasta allí se controla el paso de cualquier embarcación, recursos ecológicos, pesca, pero no se puede prohibir el paso inocente de ningún barco. Luego tenemos los ríos internacionales como el rio Uruguay, el de la plata, el Paraguay al norte, donde existe convenio internacional que dice que los ríos son: si el rio es navegable- la línea de agua más profunda- si el rio no es navegable- línea media entre las dos orillas. Ejemplo: isla Martin García: era de soberanía argentina cuando se firma el tratado queda después de la línea por lo cual argentina tiene jurisdicción.

<u>Territorio aduanero</u>:

- ✓ ¿Qué es? Es un ámbito dentro del territorio soberano (porque argentina no podía fijar un ámbito dentro de un territorio que no es soberano), donde hay conjunto de normas que regulan la entrada y salida de mercaderías.
 - Si se regula en un ámbito determinado la entrada y salida de mercaderías, automáticamente se esta regulando la circulación dentro de ese ámbito.
- ✓ Dentro de este territorio aduanero podemos tener:
 - Territorio general y especial: en la república argentina tenemos que el 1° territorio aduanero general es el continental y uno de los especiales es la isla de tierra del fuego.



- Existen otros territorios que son las áreas francas, que están en distintos lugares.
- En el territorio argentina PUEDE HABER MAS DE UN TERRITORIO ADUANERO: que hay dos grandes que son: el general y el especial
- DIFERENCIA entre territorio general y especial: es que las normas en el territorio aduanero especial son ESPECIALES y tienen una restricción en cuanto a la aplicación en cuanto a la aplicación de controles y a la aplicación de tributos respecto del territorio aduanero general y su tributo NO PUEDE superar el 75% de lo que se establece en el territorio aduanero general, es decir que si en el general algo esta gravado a 100 en el especial, no puedo estar gravado a más de 75.
- Territorio aduanero: hay ámbitos que por su naturaleza no pueden constituir territorio aduanero, es decir que a pesar de que este en ámbito soberano no pueden constituir, por ejemplo:
 - "Mar Territorial Argentino": ¿Por qué no se puede constituir? Porque si bien tenemos soberanía, pero existe un tratado internacional de navegación que prohíbe la restricción de cualquier navegación inocente (inocente: que no perturbe la soberanía ni la leyes de ningún país) entonces el agua puede circular cualquier barco de cualquier bandera sin necesidad de que argentina controle lo que tiene arriba.
 - ✓ Ríos internacionales: son limites, existen tratados internaciones que dicen que un rio que divide de un país a otro (tantos ríos como cursos de agua, bahía) todo lo que divide se llaman "Aguas internaciones" y aca se puede regular por la ley de agua mas profunda o línea media o hay un tratado. Pero esos ríos, mares o aguas no pueden ser de territorio aduanero porque siempre los barcos pueden pasar sin tener que controlarle su mercancía. Esto se puede administrar, como indicar que suban o bajen la bandera, poner un practico para que llegue, poner la bandera de otro país- algunas series de normas de navegación-
 - ✓ Tampoco no pueden constituir territorio aduanero: Áreas francas.
 - ✓ Espacios aéreos y submarinos.

Enclave/Excave

- **Enclave**: es lo contrario **a Excave**: un enclave es un ámbito que esta dentro de la soberanía de un país donde se aplican normas que no son de ese país. Ejemplo: Vaticano, Mónaco. **Refiriéndome al código** aduanero se aplican normas de origen aduanero.
- Excave: es un ámbito de soberanía de otro estado donde se aplica normas de nuestro país. No hay ámbito soberano de otro estado donde se aplican normas de nuestro país en el ámbito del código aduanero, si hay un ámbito de otro estado, donde se aplican normas argentinas, como islas del cerrito, en el rio Paraguay, donde esta esta dentro de la línea de soberanía paraguaya del convenio internacional sin embargo en isla cerrito se aplican normas argentinas y no como la isla Martin García que es de jurisdicción, isla del cerrito es de soberanía argentina.
- En la republica argentina en el puerto del Rosario hay dos ámbitos que están dentro del ámbito de soberanía argentina porque el puerto del rosario es Argentina, donde se aplican normas para la circulación de mercaderías, uno de Bolivia y otro de

Paraguay, salvo que sean mercaderías que cometan delito la incorporación esta prohibida. Puede estacionarse en un país, esperar, venir otro barco, llevarse la mercadería y esta no tuvo control de argentina.

División del territorio aduanero

- Si tengo un territorio aduanero cualquiera donde el territorio aduanero se divide en zonas primarias y zona de vigilancia especial

✓ Zonas primarias:

- son las que se realizan las tareas propias de la Aduana. Todos los controles de aduana; por ejemplo: pueden ser en los límites de aeropuerto; o San Fernando, ect.
- Zona marítima aduanera: donde no hay control y argentina solo registra el paso de los barcos, y de mas.
- Se hacen todas las tareas propias de la aduana. Ejemplo: si nosotros tomamos la costanera hacia el Norte, hay un cartel que dice "fin de jurisdicción puertearía! Ahí terina la zona primaria del puerto de buenos aires. Si vamos al sur para la boca del riachuelo, esta la zona primaria del puerto de buenos aires. De la calle de Madero hacia el rio es la zona primaria. Prefectura cuando es agua y gendarmería para tierra.
- ✓ **Zona de vigilancia especial**: (zona secundaria) es una zona donde existen dos clases:
 - Una se fija por ley: ej. argentina tuvo esta cuando había hipótesis de conflictos con Brasil, el límite con Brasil la ley fijaba dos zonas: una era área y otra ultra-zona, la cual tenía distinta zona para la circulación de personas, propiedad, etc. con respecto a las cosas de un país a otro tenia regulación particular; para la tenencia de propiedades tenía una regulación especial no podía ser extranjero, ect. Luego del tratado del Mercosur empiezan a hacerse los puentes.
- ✓ Tampoco son territorio Aduanero los ámbitos a que se refieren Aguas de navegación internación: sirven de tapón de otros países. Ejemplo: la republica argentina, rio Paraná es de navegación internacional, es decir que el Argentina no puede entorpecer el paso inocente de ningún paso de barco de ninguna bandera.

Mercadería

- **1-** <u>Concepto</u>: Para el **código aduanero** es todo objeto que puede ser introducido o extraído de un territorio aduanero.
- Existe otra particularidad –ART. 10- el código tmb establece servicios que se realizan en el exterior y son utilizados en argentina se considera mercadería. Pero la única reglamentación que tiene esto es la ley de IVA inc. d- única regulación para poder hablar de impo. de servicios-

- **2-** <u>Identificación:</u> existe convenio internacional que regular la identificación de las mercaderías. Como? Con un código parecido a un plan de cuentas ejemplo. 001 animal vivo: 007 Burro- teniendo ese código es ese objeto el que transporta.
- este concepto es muy importante:
 - ✓ Primero por un problema de lenguaje del comercio;
 - ✓ Segundo para poder identificar;

Porque si tenemos un producto con una seria de componentes, se sabe exactamente de que se compone.

3- <u>Origen de la mercadería</u>: (ver los artículos) Particularidad: cuando una mercadería es extraía en alta mar: si es asi.. que origen tiene? Tendrá origen de la bandera del barco.

Estos 3 puntos tienen que ver con el tratamiento que le van a dar en aduana

- Cada mercadería se identifica con un código; este código va a tener un tratamiento preferente o no según los países, ejemplo: Mercosur código adicional que agrega la idea de que si es "Intra-mercosur" o "Extra-mercosur", es decir si esta producida dentro del Mercosur o fuera de ella. Y pueden tener agregados;
- Para que se hace la **identificación y origen**? Para el tratamiento diferente. Ejemplo: si nosotros estamos en Argentina y hacemos una mesa: la madera se exporta de Brasil: "madera" tendrá identificación con el código de madera, e importamos los caños de Chile, otra identificación; y luego tornillos que son de argentina; entonces cuando fabrico la mesa TENDA OTRA IDENTIFICACION. Estos productos fabricados en argentina con materia prima de origen brasileño y chileno. Esto servirá para el tratamiento que le demos en comercio internacional.

Importaciones y exportaciones

- Que es importar? Es introducir mercadería a un territorio aduanero;
- Que es exportar? Extraer una mercadería de un territorio aduanero;

Por lo tanto si quiero mandar una mercadería desde territorio aduanero continental al territorio continental del tierra del fuego tengo que **EXPORTAR** la mercadería del territorio aduanero continental e **IMPORTAR** la mercadería al territorio aduanero especial de Tierra del Fuego. Porque importar es introducir una mercadería al territorio aduanero mientras que exportar es extraer una mercadería del territorio aduanero.

1- Destinaciones de consumo: tanto las importaciones como las exportaciones se analiza su destinación. Las dos son iguales, pero al revés.

DESTINACION DE IMPORTACION:

- Cuando es una importación con destinación consumo: una mercadería entra al territorio aduanero, ENTRARA SOLO POR LA ZONA PRIMARIA, y puede permanecer en el TODO EL TIEMPO QUE QUIERA, libre circulación en ese territorio aduanero. (IMPO DEFINITIVA: cuando la mercadería entro por importación para consumo es de libre circulación)
- Importación temporaria: una mercadería puede entrar a un territorio aduanero con importación de destinación temporaria al solo efecto de una misión que se le establece y por un tiempo determinado. Ejemplo: Si yo traigo un motor del extranjero con solo la idea de ser reparado en Arg. Entonces el motor entra a la ZONA PRIMARIA le da destinación temporaria y va SOLO AL LUGAR DONDE ESTA ESTABLECIDO- la fabrica- donde se harán las tareas propias de la relación, incluso se le podrá agregar o sacar elementos sin cambiar la codificación del motor: cambien lo que cambien el motor tiene que seguir siendo "motor" y al tiempo tiene que ser vuelto a EXPORTAR, sacar del territorio, es decir que NO tiene libre circulación en el territorio aduanero.
- Importación con destinación a depósito de almacenamiento: Viene la mercadería a ZONA PRIMARIA del puerto e buenos aires, le doy "destinación de deposito" la puedo dejar en deposito por tiempo determinado, ejemplo: 90 días, y a los 90 días le tengo que dar otra destinación que puede ser IMPORTARLA PARA CONSUMO o puede ser VOLVER A EXPORTAR, pero NO puede permanecer más que ese tiempo en depósito.
- Tránsito de Importación: Llega una mercadería a un territorio aduanero y de ahí se le da tránsito de IMPORTACION hacia otra ZONA PRIMARIA del mismo territorio aduanero y en ese tránsito la mercadería va con el transporte autorizado, por la ruta autorizada, estivada como salió estivada de la primera zona primaria y tiene que llegar a la otra zona primaria en esas condiciones; cuando llega a la zona primeria le dan otra destinación.

DESTINACION DE EXPORTACION:

- Exportación para consumo: es cuando una mercadería tiene libre circulación aca, por el territorio aduanero (ejemplo: Hojas, lapiceras, ect.) se decide sacarlo del territorio aduanero, es decir exportarlo, y puede permanecer FUERA del territorio aduanero por cualquier tiempo, infinitamente. Es decir, en este terriotiro aduanero ya no lo controla mas a esa mercadería- art. 43 extensión art. 7 IVA-
- Exportación temporaria: Una mercadería que tiene libre circulación en el terriotrio aduanero, sale del territorio aduanero con destinación de exportación temporaria y puede permanecer a fuera del territorio aduanero y ahora TIENE CONTROLES en el territorio, por lo cual TIENE QUE VOLVER a ese territorio aduanero. Ejemplo: Motor roto acá y se lo lleva a Uruguay a arreglarlo, el motor puede estar por un tiempo determinado FUERA del territorio aduanero o continental por un tiempo determinado al solo EFECTO de ser reparado. Una vez que pasa el plazo tiene que volver a exportarse. Este territorio sigue teniendo control sobre esa mercadería.
- **Tránsito de exportación**: si tengo una mercadería que la pongo en esta zona primaria, a esa zona la mando a otra zona primeria con transito de exportación para exportarla y

cuando va al tránsito de exportación va en transporte autorizado, estivado como esta estivado, recorrido autorizado, etc.

Ejemplos:

- Viene camión de chile, entra por zona primaria de cuyo, y va con mercadería a Brasil, entonces, hace el recorrido hasta Iguazú y ahí se corta: ahí es tránsito de IMPORTACION cuando llega a la otra zona primaria hay que darle otra destinación: EXPORTAR.
- Si vamos a Uruguay en auto: lo que hago con el auto es exportarlo porque mi auto tiene libre circulación sobre el territorito aduanero cuando voy a salir lo tengo que exportar, cuando lo exporto lo hago exportación transitoria porque voy a pasear, LO CUAL TENGO PLAZO porque tengo que volver a exportar el auto. Como entro con el auto a Uruguay? El auto entra con IMPORTACION TRANSITORIA TEMPORARIA, es decir, CON DESTINO PASEO, puedo ir en determinada manera, usar el auto de turismo, pero NO LO PODRIA USAR DE TAXI PORQUE NO TIENE LIBRE CIRCULACION; cuando decido volver cuando vuelvo, tengo que EXPORTAR DEFINITIVAMENTE EL AUTO del territorio aduanero Uruguayo y lo tengo que IMPORTAR DEFINITIVAMENTE al territorito aduanero continental para que tenga libre circulación acá.
- Isla Tierra del fuego en auto: exporto transitoriamente el auto, pero cuando llego a un límite donde tengo que exportar a chile con destinación de transporte hasta otro limite, cuando llego ahí lo tengo que exportar definitivamente del territorio chileno para importarlo temporariamente en el territorio aduanero de la isla tierra del fuego. Cuando decido volver, tengo que exportarlo definitivamente del territorio aduanero de la isla tierra del fuego, tengo que importarlo con destinación de transito de exportación en el territorio chileno, y cuando llego al limite tengo que exportarlo definitivamente del territorio aduanero chileno para exportarlo definitivamente en el territorio aduanero argentino.

Las mercaderías cuando entran deben tener una destinación definitiva o para consumo, etc. Cuando son de consumo es definitiva cuando hizo todos los tramites, por eso para iva ·impo definitiva"- para consumo e hice los tramites. Si las mercaderías se viene hacer una tarea especial, la mercadería es destinación temporario para una misión.

Regimenes especiales

- Ejemplos:
 - Regimen especial para las embajadas, es un pedazo del otro país y los funcionarios autorizdos dentro del convenio tiene inmunidad total para cualquier tramitación. Valija diplomática.
 - Convenio internacional sobre los contenedores: estos son todos iguales tienen
 3 medidas, no caben en el mismo lugar, no todos sirven para lo mismo,
 porque hay convenio internacional y generalmente están en comodato, tienen
 un numero, ese numero lo identifica, etc.
 - Dentro de la aduana hay régimen especial para los turistas, todo lo que uno lleva consigo en el viaje que tiene control salvo que fuese delito.

o REGIMEN DE RANCHO: régimen especial que es la prohibición de los medios de transporte. Los medios de transportes tmb son mercaderías como el auto que fue cruzando por esos lugares; los medios de transporte entran automáticamente con destinación temporaria: se queda en el lugar y luego se va. La provisión de rancho es la prohibición con el medio de transporte: ejemplo: si viene un barco y este necesita combustible, pintura, reparaciones, comida para los pasajeros- todo esto es provisión de rancho y esta forma parte de una exportación y esta incluida en régimen especial del art. 43y siguientes de IVA. La carga del transporte, utensilios, o los tripulantes y pasajes si corresponde: todo esto se lo llama provisión de rancho.. la provicion dde rancho se considera una exportación por lo tanto puedo tomar régimen del art. 43 de IVA.

Auxiliares de comercio

- Son 3:
 - Despachante de aduana;
 - Importadores y exportadores;
 - Agente de transporte y deposito.

Cada uno de estos son personas autorizas que hacen una seria de tareas.

- 1- Despachante de aduana: es un procurador, es quien lleva el pedido, en ese ámbito donde el lic en adm. Y contador publico están muy preparados para competir con él. Hasta la década del 90 el despachante era obligatorio, luego optativo. En general todos contratan despachante.
- Tanto agente de transporte como despachante de aduana e impotadores y exportadores pueden ser sociedades de cualquier nautraleza con distintas responsabilidades. Ejemplo: SA.
- Sin embargo para hacer tramitación en aduana tiene q haber una persona física responsable de cada expediente- por eso la mayoría de las empresas nombran un despachante en vez de un apoderado- y este despachante es quien lo toman para hacer algún tipo de tramitación.

Regímenes de estímulos:

- tienen 3 alternativas: las 3 quieren decir lo mismo "reintegro, devolución" pero en la jerga cada una tiene una pequeña diferencia:
 - Draw back: cuando yo exporto me devuelven los derechos de exportación que pude haber pagado cuando importe la mercadería y materia prima. Ejemplo: fabrique mesa: importe caño y madera y cuadno importe me cbraron derechos si yo exporto la msa me devuelven el derecho.
 - Reintegro: se refiere al reintegro de todos los tributos sobre la actividad local que estén discriminados en la factura, por eso el IVA se discrimina. Organización mundial del comercio, existe convenio que se considera una DESLEALTAD comercial si me devuelven algo que sea impuesto que no estuvise discriminado en la factura. Se puede devolver el impuesto interno y el

impuesto al valor agregado; el impuesto interno se cobra en una sola etapanivel de producción- pero suponiendo que soy sujeto pasivo del impuesto, le vendo a otro con impuesto interno discriminado, además del iva, cuando este se lo vende a otro puede discriminar lo mismo de impuesto inerno que le puse yo en la factura .. si se sigue la secuencia y el luego exporta, si esa discriminado se devuelve sino no.

 Reembolso: cuando devuelven de forma conjunta el los tributos locales y derechos.

Deslealtad comercial: si existe otros países pueden objetar la operación. Las operaciones se pueden objetar tanto por un problema de deslealtad como por un problema de salubridad, religiosos, ect. Los países usan tmb el tema sanitario cuando no pueden resolver con un sistema adecuado. En el comerciao internacional cuando existe deslealtad el otro país puede reaccionar yendo a una corte.

Tasas impuestos y derechos

- Tasas;
- Derechos: se llama así porque existe teoría de que si la aduana es una cuestión fiscal o no lo es; los que piensan que es una cuestión fiscal es un tributo mas; de lo contrario se cree que es un ejercicio de poder policía que son "derechos" no es para recaudar sino establecer cuestiones. Existen 4 tipos de derechos:
 - 1- Derechos de importación.
 - 2- Derechos anti-dumping;
 - 3- Derechos compensatorios;
 - 4- Derechos de exportación.
- 1- Derecho de importación: ¿para que se establece? Lo que se hace es: si hay un producto que en el mercado internacional esta aun determinado nivel de precio cuando va a entrar al país, si le pongo un derecho, ese producto entra como si fuera un precio mayor. Suponiendo tengo una camisa que lo traigo del mercado internacional y lo puedo colocar en un negocio acá a 150 pesos y en este negocio cuando va a comprar una camisa producida en el país, el señor la puede vender a 250 pesos, si ese producto lo dejo entrar, quien se beneficia? Consumidor. Ahora si yo le pongo un derecho para que cueste 300 pesos, el consumidor se lo comprara a otro que sale 250, quien se perjudica? El fabricante de camisa, los empleados, y todos los servicios alrededor del fabricante. Esto es lo que hay que balancear. Si yo pongo un derecho alto, se beneficia fabricante de camisa, los empleados y servicios alrededor del fabricante, y se perjudica el consumidor porque se lo cobrara a 250.
- cuando un país produce un producto que no es competitivo nunca entrara al comercio internacional.
- 2- **Derecho anti- dumping**: "dumping" es vender por debajo del costo, es una deslealtad comercial, el convenio internacional de la organización mundial asi lo considera. Entonces si importo producto de otro pais y lo exporto a un precio determinado, y en el otro país ese precio es menor que el costo de producción mas el transporte de la

aduana que lo entra, esto es dumping, por lo cual tendré que presentarme ante el poder ejecutivo y pedir derecho anti- dumping que cubre esa diferencia.

- 3- **Derechos compensatorios**: la organización mundial del comercio también establece que es una deslealtad comercial si un pais favorece directamente a un exportador para que exporte, le da un subsidio, entonces si detecto esto el interesado afectado de acá tendrá que presentarse al poder ejecutivo demostrar que hay subsidio y el poder ejecutivo puede establecer poder compensatorio que equivalente a cubrir el subsidio.
- 4- **Derechos de exportación**: es cobrar "retenciones" esto en realidad son derechos de exportación, cuando se sacan estos, cuando tenemos dos países A Y B y A le manda un producto a B si B tiene miedo que perjudique a su industria lo que hace es poner un derecho para que entre un poco mas caro, pero si A ya le pone el derecho, el problema viene resuelto, se lo restringe el propio exportador.

Impuesto

No tiene justificación, los gobiernos ponen el impuesto que quiere, nuestro país tiene un impuesto extra-fiscal, esto sería por ejemplo. Hoy argentina perdió competitividad en calzados, y quiere recomponer el mercado, el gobierno se quiere sentar con los representantes de la industria del calzado y les dice que si quieren recomponerse en el mercado se le pondrá un impuesto especial para industria del calzado, ejemplo, el 70% del calzado que viene del exterior pero deben hacer un programa donde por ejemplo en 3 años se baja a la mitad, y en 3 años se recompone.

Impuestos internos

- Clasificación de impuestos al consumo.
 - Los impuestos indirectos:
 - Generales o selectivos: el *impuestos internos* son SELECTIVOS donde estos en general tenían una finalidad extra fiscal: ejemplo: cigarrillos y bebidas alcohólicas, donde lo que busca el legislador en esos rubros es des fomentar el consumo y nivel de recaudación es cero, porque si llegaba eso cumplió con el objetivo. Y por lo general como este impuesto funciona de firma selectiva elige que grabar, por lo que es raro que se encuentren con exenciones sino exclusiones de objeto de productos o bienes no gravados porque el legislador los eligió y será un sin sentido elegir algo para luego eximirlo.
 - Recaen los impuestos al consumo sobre bienes o servicios o ambos: impuestos internos recae en ambos porque habrá tanto bienes como servicios.
 - El impuesto acumulativo o no acumulativo: donde acumulativo, como el IVA, el impuesto de la compra me lo puede tomar, y NO acumulativo, no me lo puedo tomar. INTERNOS es NO acumulativo pero con una salvedad: el impuesto que yo pago en la compra la ley lo denomina PAGO A CUENTA, ese crédito del impuesto es pago a cuenta.
 - **Especifico o ad-valorem**: si se podía medio o % del precio, internos es ad-valorem porque es un % del precio.
 - **País destino**: criterio en argentina: donde en internos nos encontramos en una pocas extensiones que hay que es la exportación, por lo cual se grava importaciones y se exime exportación.
 - Según etapa de circulación económica: monofásicos o plurifasicos: internos es un impuesto monofásico de etapa fabricante. Ahora esto significa que el precio de internos lo va a soportar el fabricante? NO, lo soporta el CONSUMIDOR. Lo que significa que sea de etapa fabricante es que si estoy dentro la etapa de fabricación e interviene distintos sujetos tiene que tomar pago a cuenta si lo hay, pero cuando salgo de la etapa fabricante y paso al mayorista es la única vez que se aplicó el impuesto, ya después no y el impuesto pasa a integrar parte del costo del producto y lo traslado al precio y sucesivas ventas, llega al consumidor final y el peso económica lo soporta el consumidor final.

Filminas: finalidades que persigue Impuestos Internos.

- Finalidad: una de las finalidades hay una que es c) disminuir el consumo de bienes nocivos para la sociedad. ¿En que rubros de impuestos internos van? Cigarrillos y bebidas alcohólicas. Ejemplos de finalidad perseguida por el legislador es el rubro tabaco y bebidas alcohólicas.
- Este impuesto también grava otras cosas: entre ellas que grava persiguió otras finalidades, es decir, que no será solo selectivo puro en sentido de que todo lo que esta gravado con internos ocupara la necesidad de des fomentar el consumo porque se consideraba nocivo, por lo tanto otro fin es:
 - a. Fin recaudatorio: ejemplo: automotor: en internos se gravan dos rubros automotores y ahí no puedo pensar que el legislador quiso des fomentar el consumo sino grava a los autos para RECAUDAR. El legislador lo que hace con este impuesto a los autos, una parte esta exenta y luego arranca a aplicar el impuesto.
- Este es un tributo menor en cuanto a la recaudación, competitividad técnica.
 - b. **Atemperar la regresividad del sistema tributario:** un sistema tributario es un conjunto de tributos que se aplica en un país en un momento dado.
- ¿Cuándo un sistema tributario es regresivo? Cuando se aplican muchos impuestos indirectos. Tenemos el conecto de regresivos y progresivos dentro la jerga en los impuestos, en sistema tributario un impuesto regresivo o progresivo es por ejemplo cuando:
 - Si tenemos una persona que gana 5000, y otra 50.000, estando en IVA, proporcionalmente el que destine más al de recaudación de IVA será el que gana 5000 porque destina prácticamente TODO el sueldo en SOLO comida; el que gana 50 mil no va a destinar todo en consumo. Como IVA es el principal tributo que se recauda en Argentina, más del 41 % y como no contempla esta situación: "el que menos ganas más contribuye" y si el sistema tributario en argentina es regresivo (sistema progresivo son los país de Suecia y noruega) entonces si es regresivo el legislador tiene dos alternativas: el sistema tributario es regresivo, el que menos tiene mas contribuye:
 - O beneficio al que más contribuye;
 - O castigo al que mas tiene.

La razón de ser de la alícuota reducida del 10.5% para la canasta básica de alimentos en el IVA es esta: el IVA a través de la deducción reducida de la canasta básica busca atemperar o disminuir esa agresividad castigando al que mas tiene, y se ve en el rubro gravado por internos que son los objetos **SUNTUARIOS**: joyas, piedras preciosas y demás. En este rubro el legislador busco atemperar la regresividad afectando al que mas tiene.

d- Corregir elecciones de los consumidores: respecto de esta finalidad no hay ejemplos, solo una vez cuando se quiso introducir impuestos a las bebidas analcoholicas, cuando se creo este rubro, se dejó fuera el agua mineral, dejando las gaseosas, etc, en ese momento el legislador deja fuera el agua porque quería corregir el consumo de gaseosas y orientarlos a productos que no paguen internos.

Filmina 2:

- **Aclaración**: el impuesto monofásico de etapa fabricante es para todos los rubros menos para los bienes suntuarios: en este caso el impuesto es plurifasico, pagan todos los de la cadena.
 - Regla general: etapa fabricante;
 - Excepto: rubro suntuario: plurifasico.

Filmina 3:

- Particularidad: existen leyes de impuestos internos: en argentina existen muchas leyes que coexisten en simultaneo;
 - la prima ley 3764 se aplica solo para algunas rubros Productos electrónicos y seguros (servicio);
 - la segunda ley grava: 24.664;
- La ley 3764 se sanciono 1890: Carlos Pelegrini: cuando se sanciona la ley de internos, la ley toma esta denominación para oponerlos a los impuestos externos: estos son los derechos de impo y expo. Internos fue el primer tributo interior que se empieza a aplicar, toma esa denominación para oponerlos a los externos, cuando se sanciona esta ley no es que solo había seguro y bienes electrónicos sino que TODOS los rubros de la 24.664, estaban metidos en esa ley; cuando se sanciono la ley 3764 tuvo sus rubros de objetos suntuarios y entre ellos los fósforos; por lo cual estas leyes se van adaptando. 1994 cuando se sanciona la ley 24.664 había muchos beneficios promocionales que se daban en materia de productos electrónicos a tierra del fuego, entonces para el legislador lo principal era sustituir la otra ley, pero se analizo que se podía llegar a interpretar esa sustitución que se podían perder beneficios en materia de productos electrónicos, por lo tanto decide mantener vigente la vieja ley para productos electrónicos y seguros y todos los demás los sacamos y se sanciona la ley 24.664 es por esto que existen las dos que en materia de objeto, sujeto son parecidas.
 - o **Ley 24.664**: grava: 2da filmina:
 - Tabacos: en sentido amplio: no solo cigarrillos, sino cigarritos, tabaco para pipa, etc. todo este rubro es amplio y está MUY controlado, tanto en AFIP, mercado regulado y la composición de la carga tributaria, además de tener IVA y mas internos, tiene dos impuestos mas: que es el FET 19.800 y tiene un impuesto adicional sobre el precio de cigarrillo: 21% y además se baja al 7% ley 24625.
 - Bebidas alcohólicas:
 - el vino no paga impuestos internos por la graduación alcohólicas y como argentina es productora de vino, NO LO GRAVA

Por que rubros separados? Porque cuando en bebidas alcohólicas se aplican según grado de alcohol: superiores a los 10 grados.

- Cervezas;
- **Alcohólicas jarabes extractos y concentrados**: dentro de este rubro tenemos agua mineral, gaseosas, etc.
 - Problema: la ley de iva tomo como referencia al 10.5% partida arancelarias del mercosur; estas partidas NO fueron creadas

justamente para iva sino que iva uso esa herramienta; el mercosur, se utiliza mas para la materia aduanera pero el consejo del mercosur hacen modificaciones, y en la última modificación en el año 2012 desglosaron partidas y muchas de ellas ya no existían más dentro del iva, los que venían pagando 10.5 se encontraron que iban a pagar el 21; este es el problema los impuestos utilicen para sus definiciones NORMAS que no fueron creadas para los impuestos.

- Para internos bebida alcohólica es TODO lo que es bebida sin alcohol según el código alimentario. Las botellas jugos, etc. dicen "alimento liquido" lo cual no entra como bebida alcohólica, entonces están pagando por la clasificación o denominación que les autorizo SENASA que sus productos se fabriquen en el marco de alimento liquido NO PAGAN INTERNOS, pero si lo paga e agua mineral.
- Automotores y motores gasóleos;
- Servicios de telefonía celular y satelital;
- Champagne;
- Suntuarios;
- Vehículos automotores y motores, embarcaciones de recreo o deporte y aeronaves:
 - Autos gasóleos: que ocurre? Paga dos veces, entra por rubro automotores y motores gasóleos y por automóviles: pagan dos veces por los dos rubros. Cuando el legislador gravo dos veces a los gasóleos, un auto naftero consume nafta y esta, esta gravada por otro impuestos- transferencia de combustibles- si se compra auto gasóleo como el combustible esta mas bajo, no tendrá tanta recaudación al imp a la transferencia de combustible, entonces para equiparar la situación grava dos veces el auto en internos. Hoy están casi iguales.
- Ley 3.764: productos electrónicos: hasta el 2009 gravaba solo 3 cosas: entre ellas tocadiscos, a la raíz del nacimiento de los celulares, donde los celulares eran mas baratos en traerlos de Brasil, por lo cual las empresas se quejaron, a raíz de esto se empiezan a analizar que pasa con internos on rubros electrónicos que esta vació de contenido, se hace todo una reforma en el año 2009, se excluyen gravar del impuesto a los celulares, computador, aires acondicionados, equipos de música, etc, y se decide actualizar todos los productos electrónicos los cuales ESTAN GRAVADOS y en simultaneo or la denuncia de celulares, se crea la fabricas en tierra del fuego, se grava en internos pero se dio beneficio tributario a lo que se fabricaba en tierra del fuego, entonces con esta medida los productos electrónicos que venían de afuera mas baratos, comienzan a pagar y en arg lo que venga del tierra del fuego no paga, entonces se dio vuelta la situación. Mas barato aca que traerlo del tierra del fuego. El problema fue que si el producto viene de afuera PAGA si viene del tierra del fuego NO- DISCRIMINACION, la ley de impuestos internos se discrimina en función del origen de los bienes.

Filmina 5: HI general

HI: Objeto sujeto base alícuota elemento temporal y territorial en forma genérica:

- Objeto: ¿Qué grava impuestos internos?

La ley lo llama HI general del impuesto.

- a. <u>Grava producto expendio</u>: si estamos en presencia de un producto nacional, la ley va a gravar su "Expendio" que es? Este se asimila al concepto en IVA pero tiene una diferencia, es la transferencia de productos gravados en cualquiera título. Por lo tanto, si es la transferencia de productos gravados A CUALQUIER TITUTLO, grava las DONACIONES que en IVA no lo hace. Impuestos internos grava la transferencia de los bienes a título gratuito.
- b. <u>Importaciones</u>: Si el producto es importado: aplicaría destino, si viene producto de a fuera gravo la importación y luego gravo la posterior transferencia que hace el exportador. Esta parte es como un sin sentido, porque una vez que uno importa el producto ya es nacional y entra punto a. transferencia a cualquier título.
- La ley tmb contempla: HI presuntos: ¿por que? Porque cuando nosotros hablamos de expednio o hablamos de importación y transferencias de productos importados, hasta ahora solo se hablo de BIENES e internos tmb GRAVA SERVICIOS entonces esa definición genérica NO TIENE SERVICIOS: **FILMINA 6**

FILIMAN 6: HI

- Presunciones leales absolutas: Que sea absoluta significa que NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO: porque justamente NO SE PUEDE DEMOTRAR LO CONTRARIO o sea pasa esta situación se genero HI en los casos:
 - Seguros: en las primas;
 - o Telefonía: el vencimiento de la factura, y/o venta de cargas de tarjetas;
 - Autoconsumos: uso o consumo particular;
 - Tabacos: genera HI: salida de fábrica, de aduana y consumo interno. Hay HI si la tabacalera saca algo y se lo lleva a otro lugar aunque lo este trasladando porque es un rubro controlado por afip, entonces el inspector que trabaje n afip constantemente las mercaderías si sale de fabrica HAY QUE PAGAR INTERNOS. (SALIDA DE ADUANA:IMPO)

FILMINA 7: HI

- Presunciones legales RELATIVAS: significa que ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO:
 - La ley contempla supuesto para bebidas alcohólicas y salidas de fabrica por eso están aca:
 - Diferencia no cubiertas por los márgenes de tolerancia que admite afip: aca se aplica COSTOS: MERMA: Son los desperdicios normales en el proceso de fabricación: se grava la MP y producto en si mismo: único rubro son las bebidas ANALCOHOLICAS: porque se la denomina: "bebidas alcohólicas, jarabes extractos y concentrados: estos últimos tenes el jarabe donde preparas la coca cola: aca tenemos MP y Producto gravado.

- EJMPLO: Si necesitamos 1000 litos de jarabe para hacer 50 litors de coca: viene afip y dice q de los 1000 litros la merma en el proceso de fabricación de la coca es del 10%. Solo puede perder eso en el proceso normal; ahora que pasa si perdi 20%. Si afip hasta 10 me acepta pero si pierdo 20%, LA PRESUNCION que da la ley es que esos 10% de diferencia se uso para fabricar coca que la vendiste en NEGRO: entonces el HI es lo que excede, la merma no permitida por AFIP. El HI presunto, aca si se puede probar que la merma es superior a la permitida.
 - HI: diferencia no cubierta por los márgenes de tolerancias que fije la AFIP.
- Ley tmb grava: declaraciones ficticias de ventas: ventas en negro: el contribuyente esta evadiendo: si el fisco me detecta las ventas en negro, me las va a gravar, entonces, como hace el fisco para detectar que tengo venta en negro? FISCALIZACION, afip para determinarme el impuesto este tiene que hacer un proceso de determinación de oficio. Este HI: declaración ficticias de ventas: es mas una norma de procedimiento que impositiva. Quedo de la vieja ley.

Filmina 8: SUJETO:

- Sujeto: quienes son sujetos de este impuesto? País destino y etapa fabricante, esto me indica que serán:



Filmina 9: Aspecto Territorial del HI:

- El expednio mas circunstancias que generanel HI se verefican en ARGENTINA, territorio nacional;
- Excepción: empresa radica en el exterior y presta servicios sobre un bien o persona radicada en argentina, esto en IVA es IMPO DE SERVICIOS. En internos puede pasar esto y cuando pasa aparece la figura del responsable sustituto como en el IVA el que esta radicado en ARG es quien tiene la obligación de ingresar el impuesto.

Filmina 10: aspecto temporal:

- Como en IVA:
 - el HI es instantáneo;
 - o el periodo de liquidación es MENSUL, y

EN IVA: Sin importar las cantidades de actividades del contribuyente es solo una DJPERO EN INTERNOS ES DISTITNOS, SE PRESENTA UNA DJ POR CADA RUBRO Y NINGUN RUBRO SE COMPENSA CON TRO. EJ. fabrica de bebidas alcohólicas: cerveza, champagne, wisky: son 3 ruros distintos que están gravadas, SE PRESENTA 3 DJ distintas, una por cada rubro y el resultado de una no se compensa con otra, SON TODAS SEPARDAS.

Filmina 10;11;12;13: BASE IMPONIBLE DE INTERNOS:

- Al igual que en IVA la regla general es que la base imponible es el precio neto de la operación, la cual surge de la factura o doc equivalente;
- Y al igual que en el IVA si en la factura no expresa el valor corriente en plaza, AFIP tenia facultades para tomar al valor corriente en plaza como base y aca es igual.
- Asi como en IVA teníamos bases generales, aca en internos tenemos bases imponibles especiales:
 - Cigarrillos: el legislador quiso que en internos se pague SOBRE EL PRECIO mas alto de precio de atado de cigarrillos porque el precio mas alto recauda mas y este precio es del kiosko cuando se compra. Entonces sis oy fabricante de cigarrillo, en internos, todos LOS QUE INTERVIENEN EN LA FABRICACION DEL ATADO PAGAN AL PRECIO DEL KIOSCO, por eso es BI especial;
 - Donaciones: BI especial: el precio al que yo le vendo a un 3ro, entonces aplico internos al precio como si se lo hubiera vendido a un 3ro.
 - Importaciones: en este caso, la base se parece al de IVA con una particularidad, en general es la base de internos es el valor normal definido para la aplicación de derechos MAS todos los tributos a la importación: igual que en IVA, pero una vez que determinamos ese valor en la importación en internos hay un ACRENTAMIENTO DE LA BASE, es decir a ese valor que llego lo tengo que multiplicar por 1.30, la ley dice que s el 130% del valor definidoc para la aplicación de derechos mas todos los tributos: BI ESPECIAL PORQUE TIENE ACRENTAMIENTO.

Filmina: 14: conceptos deducibles y conceptos NO deducible.

- Deducible?: en ganancias significa que lo puedo restar, lo voy a restar en la medida que ese monto ESTE INCLUIDO EN EL PRECIO, pero si tengo los dos conceptos por separado, y la ley dice que ES DEDUCIBLE lo que me esta diciendo la ley es TOMO SOLO EL PRECIO, puedo tomarlo por separado o que ya este incluido en el precio. ENTONCES: SI ESTA INCLUIDO: LO PUEDO RESTAR, si esta POR SEPARADO NO LO
 - **CONCEPTOS DEDUCIBLES DE LA BASE**:

TOMO. Y TOMO PRECIO PURO.

O Bonificaciones y descuentos por época de pago Y NO POR CANTIDAS: ejemplo: por época de pago será cuando hago descuento efectivo; bonificación por cantidad: será que si compro 10 mil litros de cerveza y me dan bonificación por cantidad, me dan mas cerveza: ENTONCES EN UNA BONIFICACION O DESCUENTO ES POR EPOCA DE PAGO: me lo puedo RESTAR: PAGASTE EN EFECTIVO; PERO SI MODIFICAN CANTIDAD, T DAN MAS CERVEZA NO,

PORQUE EL PACK MAS ME LO DIO GRATUITO E INTERNOS GRAVA A TITULO GRATUITO Y ONEROSO por lo tanto NO ME DEJA DEDUIRLO DE LA BASE. Por eso dice por época de pago si y por cantidad NO: porque esta es transferencia por título gratuito.

- Los intereses se pueden deducir y tmb el IVA debito fiscal, el débito fiscal de IVA no se suma a base internos de iva, internos se suma a base de IVA? NO SE SUMA. Art. 34. IVA NO ES BASE IMPONIBLE DE INTERNOS
- Devoluciones: se resta directamente la devolución del precio de venta y se resta de las ventas.
- Para que se procedan estas 4 deben cumplir 3 requisitos:
 - o Facturado y discriminado;
 - Vinculado con actividades gravadas;
 - Debidamente contabilizado.
- Este último requisito: "debidamente contabilizado": no es una rama impositiva y sin embargo pone esta condición.

Conceptos NO DEDUCBLES DE LA BASE:

- Es decir que si lo tengo incluido en el precio, este lo dejo igual o si lo tengo por separado, los SUMO.
- Conceptos NO deducibles:
 - Continentes(contenedores) y embaces;
 - Valor de flete o acarreo;
 - El propio impuesto interno y demás tributos que inciden en la operación excepto el IVA porque este me lo dejo deducir en el punto anterior.

Complejidad: Alicuotas: en ganacias para PJ se anula el IG PORQUE NO ES DEDUCIBLE EN SI MISMO, aca lo que no es deducible de si mismo en interno: ejemplo:

Precio: \$ 100

Alícuota: 25%

100*25: 25--- pero la ley dice el impuesto, esos 25 NO SON DEDUCIBLES S DE LA BLASE, por lo tanto si estaban por separado se SUMAN, entonces el propio IMPUESTO INTERNO NO ES DEDUCIBLE EN SI MISMO: HAY QUE SUMARLO A LA BASE: POR LO TANTO LA BI DE INTERNOS

ACA ES DE 125: ENTONCES EL IMPUESTO ES

125*0.25: \$32

Pero el legislador dice que para simplicar: yo tengo que llegar al precio puro al impuesto, entonces la ley contiene una formula para llegar a lo que se llama tasa efectiva:

Filmina: TE: 100*TN/100-TN

Tasa Nominal: es ese 25%

Esto es conversión de tasas por lo tanto:

100*25/100-25= 33% POR LO TANTO SE USA LA TASA EFECTIVA CONTRA EL PRECIO 100*33%: 33 similar a esos 32 pesos

La ley obliga a usar tasas efectivas.

Si el precio es puro: tasa efectiva; si es precio internos aplico directamente nomina.

Pagos a cuenta

- 3 pagos a cuenta en internos:
 - o **Importación**: (es el crédito fiscal de IVA en importación) cuando uno compra el crédito fiscal se puede computar de dos maneras o apropiar en dos maneras:
 - cuando compro en IVA y verifico el computo de los requisitos, me puedo tomar el crédito? SI, este es el criterio de apropiación cuando yo compro y tomo el crédito, esto se llama "apropiación financiera"
 - Apropiación Financiera: el criterio a esto es "apropiación física" que significa?: si en el iva tenemos que si cumplimos todos ls requisitos, tenemos crédito fiscal, suponiendo que la ley nos dijera que ese crédito discal de IVA será computable (y uno se lo puedo tomar en la DJ) en la medida que VENDA; si tenemos crédito fiscal de 100 pesos que corresponden a 100 unidades compradas: crédito fiscal 100 pesos que corresponden a 1 peso por producto comprado, pero para poner en la declaración ese crédito tengo que ir vendiéndolas, si este mes compre 100- crédito fiscal, 1 peso, vendí 20, el Debito es por el total pero en crédito van a decir 20 unidades por 1 peso y el otro queda en expectativa hasta que vaya vendiendo. Dificultades de la apropiación física y porque no se usa es porque tengo que tener control de todo, porque lo que voy comprando tengo que saber cuanto lo compre y cuanto lo vendí. Por eso se usa apropiación financiera, compraste, tomaste todo y listo.
 - Estos criterios se aplica porque internos tiene apropiación física, cuando yo importo, la importación la ley dice que el contribuyente fuimos tomando pago a cuenta en la DJ en la medida que vaya vendiendo el producto importado, entonces cuando se importa tomo puestos internos, si importe 10 mil botellas de wisky, tomo ese impuesto interno y lo divido por 10.000 pasa sacar el precio neto unitario y los voy a ir computando a medida en que vaya vendiendo las botellas de vino, la apropiación es física.
 - NUNCA PUEDE GENERAR SAF DE CONTRIBUYENTE, esto quiere decir que nunca lo va a generar por la estructura del impuesto? NO es decir que si genera SAF lo perdes y esto pasa a hacer costo, el contribuyente no puede exteriorizar un SAF. Difícil que se de por el propio puesto interno.
 - Otra cosa que puede genera SAF es el acrecentamiento de la BI de internos: este acrecentamiento del 30.: que ocurre en el

acrecentamiento si el importador remarca por debajo del 30% y lo hace al 20%, al tener ese acrecentamiento el propio impuesto interno, puede genera saf justamente por el acrecentamiento en la impo. y ese saf se convierte en cosot.

- Tanto apropiación física como que no puede generar SAF, aparece en el 2do pago a cuenta que es el importador por encargo. El único que puede generar saf es el pago a cuenta ETAPA FABRICANTE. Y ese saf se traslade.
- Ahora para genero saf, la materia prima tiene que estar gravada por eso el saf de fabricante es mas común verlo en el rubro bebidas alcohólicas, porque esta gravada la compra del extracto y jarabe, entonces ahí el crédito fiscal por el exracto, por el jarabe para fabricar coca cola, cuando lo vendo tmb esta gravado, ese pago a cuenta se puede tomar cuando lo compre y si genera saf lo traslado

Ley 11.683 Procedimiento Tributario.

- Son normas que fija la relación entre el fisco y contribuyente. Hay un fisco que cumple un rol, al igual que el contribuyente quien también cumple un rol; y la ley marca la relación entre esos dos sujetos.
- El fisco nacional: sujeto activo;
- Esta ley se aplica de forma supletoria para los casos NO previsto, la norma positiva
- Contribuyente: sujeto pasivo: tmb podemos encontrar los Responsable sustituto, responsable solidario, administrador de sociedades, etc, figuras que no son tan importante como si lo es el contribuyente.) y es en el cual se verefica el nacimiento del HI, es el sujeto mas importante.
- El **fisco** se presenta en un **decreto: 618**: Establece las potestades del fisco y la creación de AFIP. De acá surge:
 - Art.7: facultades del fisco: facItad de reglamentar, aca el fisco fiscaliza la FORMA, MODO, PLAZO: fundamentalmente la Forma que es lo que el fisco quiere que cumpla el contribuyente. LA FORMA EL MODO Y EL PLAZO, en el cual el CONTRIBUYENTE tiene que cumplir con esa relación, SE REGLAMENTA por el art. 7
 - Art. 8: Otras facultades del fisco, facultad de interpretar las normas: cuando así lo solicitara. Esta norma el fisco no a la usa, hay una diferencia entre el art.
 7 y la del 8 que las caracteriza donde en el art. 8 PODIAN SER APELADAS y las del art.
 7 NO PODIAN SER APELADAS. El fisco puede establecer una norma general reglamentaria para contribuyentes o terceros.
- A partir de esta resolución general obligatoria, ahí comienza el límite hasta donde el fisco puede avanzar y cuáles son los derechos del contribuyente para frenar al fisco.
- Voy a presentar la DJ, justamente porque es un acto administrativo, la resolución es un acto administrativo, y la ley de Procedimiento Administrativo, me dice que la DJ tiene *Fuerza Ejecutiva Propia*, es decir que LA TENGO QUE CUMPLIR, y solamente no la tengo que cumplir en los casos que exista otra norma de igual jerarquía que la anule o la derogue.
 - Como la ley de procedimiento no me permite impugnarla, tengo que ir a la norma de derecho administrativo, entonces presento recurso, el fisco no me va a contestar, La norma dice que el silencio de la administración **es negativo**, por lo que tengo que esperar un plazo de tiempo para que me conteste y esto implica que el fisco me esta negando el pedido que hice, entonces presento pronto despacho y pasado ese tiempo, puedo iniciar contra esa resolución una acción judicial. Estos son los caminos que tengo para el art. 7.
- Art.8: las normas de interpretación: RESOLUCION DE INTERPRETACION
 - Cuando hay una metería conflictiva, una norma que no queda clara la letra y espíritu de la norma, el fisco sale a interpretar esa situación PERO UNA INTERPRETACION GENERAL, no particular de cada contribuyente.
 - Estas normas, según art., entran en vigencia a partir de los 15 días de su publicación en la medida que no haya sido impugnada, acepta impugnación.
 Por eso e fisco no usa esta herramienta porque si al contribuyente no le gusta

la impugna y de alguna forma hasta que la justicia no resuelva, no puede ejecutar su interpretación.

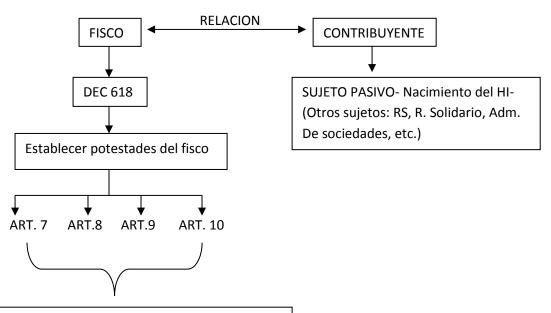


Motivo por el cual la administración utiliza otras formas de interpretar la norma de jerarquía superiores: ejemplo: Notas externas: donde el fisco así esta interpretando las normas y acá vulnerando el principio constitucional de legalidad.

- <u>Principio constitucional de legalidad</u>: porque voy a una norma de jerarquía inferior absoluta para interpretar una norma. Cuando tengo una norma emitida por el administrador federal y recurro a esto- PROCEDIMIENTO NORMAL DE INTERPRETACION- antes la llamaba circular.
- o La idea es que el fisco interprete por esta norma.
- Dentro de esta facultad, tenemos también a la figura del art. 9: juez administrativo: también puede interpretar las normas, por lo que hace una consulta vinculante, la cual es distinta que la anterior. Esta se usa cuando un contribuyente tiene una cuestión concreta hace una presentación ante el fisco, e fisco le resuelve y en función de esto el contribuyente sigue el procediendo que le dijo el fisco, esta es exclusivamente para mí. POR ESO ES DISTINTA QUE LA ANTERIOR QUE ES GEENRAL, esta es particular.
- **Art. 9: Potestades del Juez administrativo**: si presento un recurso de reconsideración ante AFIP lo va a resolver un juez administrativo superior al que resolvió anteriormente pero es un juez dentro de ahí.
 - Para ser juez administrativo, la norma dice que tiene que ser o un contador o abogado. Existe un decreto que se estableció que los lic. en adm. También podían serlo.
 - Diferencia entre: juez administrativo Contador y juez administrativo Abogado. Porque si como juez administrativo estoy resolviendo una determinación de oficio, hago la resolución y es requisito previo a mi resolución que ese expediente TENGA un dictamen jurídico previo, y de no tener ese dictamen previo el contribuyente puede llegar a impugnar esa resolución y declararla nula- aca tmb aparece procedimiento administrativo-

<u>Acto administrativo</u>: es la multa que hace un policía en la calle, el acto administrativo tiene que cumplir requisitos: ejemplo: un policía de provincia no puede venir y hacer multa aca; tiene que tener causa, tiene que poner cual es la infracción para poder defenderme y tiene que estar firmada, fecha cierta, no emenda- requisitos genéricos – y requisitos específicos que de no ser cumplidas las transforma en ACTA DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE- LA RESOLUCION ADMINISTRATIVAQUE ME DETERMINA IMPUESTO ES UN ACTA Y TIENE QUE CUMPLIR CON ESTAS SOLEMNIDADES.

- ART. 10: Facultades delegables que vienen del juez administrativo: funcionarios.
 - El juez administrativo no va a ser el único que va a firmar todas las resoluciones que hace el fisco por lo tanto tiene potestades de delegar funciones, en función de competencia, etc. reservándose la facultad de abocarse en aquellos casos que le intereses.



Funciones meramente administrativas que marca meramente la potestad del fisco. Afip es casi un ente autárquico.

- ➤ Una vez presentado los actores: Afip con sus facultades +contribuyentes:
 - Obligaciones del contribuyente:
 - 1- Analizar las normas, presentar la DJ;
 - a. La Rectificación;
 - 2- Pagar DJ;
 - a. Pago;
 - b. Compensación; art. 27
 - i. Mismo impuesto;
 - ii. Distintos impuestos.
 - c. Confusión;
 - d. Remisión;
 - e. Novación.
 - i. Planes de facilidad: Pautas de importación;

- 1- Sea el contribuyente quien determine el impuesto. La ley prevé la posibilidad en esa determinación se haga en carácter "fisco" ¿? Que es la determinación administrativa: a partir de datos que presenta el contribuyente, el fisco determina, Ejemplo: impuesto inmobiliario.
 - La DJ tiene carácter auto determinativa excepto la determinación administrativa por parte del contribuyente, esa declaración que presenta el contribuyente es la que fija la medida de la existencia de la materia imponible PERO NO ES CONSTITUTIVA, es decir que es simplemente declarativa. Cuando presento DF estoy declarando un HI que ya se genero, con la venta. Por lo tanto, en la DJ lo que exteriorizo es ese HI que genere, en cualquier DJ. Si yo no presento la DJ, no quiere decir que este obligado a pagar el importe porque ya se constituyó, lo que hago es CUANTIFICAR esa materia imponible, por eso es meramente declarativa.
 - a. <u>Rectificar la DJ</u>: solamente en MAS, *excepto* será de menos solo por errores de cálculos o erros en papales de trabajo. Si pague de mas comienzo con los **Recursos** de **Repetición**.

Esa DJ será el único elemento que determine la cuantificación y la existencia de la metería imponible hasta tanto el fisco inicio procedimiento verificación y fiscalización.

Estas facultades que tiene el fisco están en el **art. 33:** facultad de verificación y fiscalización y podrá pedir no solo el contribuyente sino responsables o 3ros;

Dentro de esas facultades aparece el art. 35 establece precisiones: leer incisos.

Inc. b.: obsoleto. Hoy en día puedo tener toda la información;

- **2- Pagar DJ:** pago de acuerdo con lo que me dice afip según resolución me va a decir cuanto y que tengo que presentar aplicativo, voy y pago. Dentro de la figura del pago esta la posibilidad de la **compensación.**
 - **a. Compensación:** art. 27: cuando voy a compensar hay que ver si compensar dentro del mismo impuesto o si es de distinto impuesto. Ejemplo
 - i. Mismo tributo: si presento DJ de ganancias y deduzco percepciones, pagos a cuenta, percepciones, y me da SAF, esto lo podre imputas en la DJ de los anticipitos de la DJ del año siguiente. Estas COMPENSACIONES AUTOMATICAS- la diferencia de que sea automática es que si yo compenso fuera de termino, es decir no presento DJ y tengo SAF del año 2013 y no presento DJ 2014 y el fisco me detecta que no presente y me hace intimación ara que pague, y digo: "pago con el SAF" se puede aplicar los intereses del vencimiento? NO porque se compensan automáticamente. ¡?
 - ii. Distinto tributos: si es asi el 2do párrafo del art. 27: (leer) sin la autorización de afip no voy a poder compensar otras cosas que son los conceptos del mismo impuesto Y VOY A NECESITAR AUTORIZACION DE

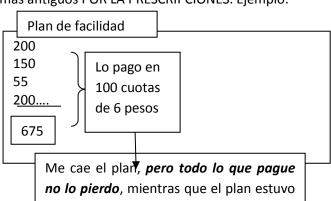
AFIP. Esto es importante para el pago ya que esta en la *resolución* 1658 art. 7: "surgirá efectos al momento de su presentación" el tema del pago, y aca me dice las formalidades que tengo que cumplir para poder compensar. Ejemplo: tengo saf de ganancias y quiero compensarlo con el imp a pagar de bienes personales, tengo que cumplir con el proceso que establece la norma pero a los efectos del pago, TENDRA VALIZ DEL PAGO A PARTIR del momento que presento. Entonces si compenso ganancias con bienes personales es distinto al punto anterior "mismo impuesto" que si compenso ganancias con bienes personales porque el pago se me va a imputar en el momento en que se hace a presentación y ahí SI ME CORRESPONDE PAGAR LOS INTERESES RESARCITORIOS porque en el formulario no pague.

Otras formas de pago:

- **b. Confusión**: cuando la misma persona es deudor y acreedor;
- c. Remisión: -
- **d.** Novación: esta se da cuando vuelvo a reformular la deuda. Ejemplo:
 - i. Planes de facilidades: en algunas situaciones.



Pautas de imputación: la imputación en estos casos, se hace por los pagos mas antiguos POR LA PRESCRIPCIONES. Ejemplo:

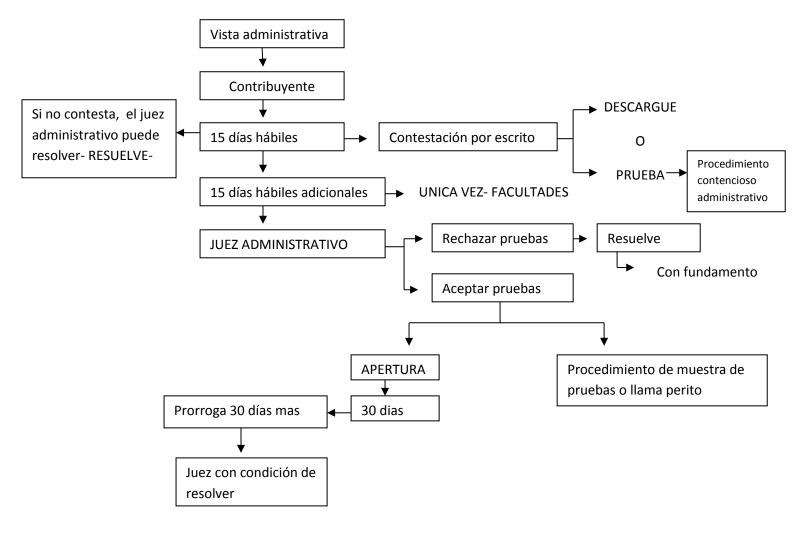


Me cae el plan, pero todo lo que pague no lo pierdo, mientras que el plan estuvo vigente, pague el 50%, con lo cual debo el 50% y luego seguí pagando, el resto de las cuotas como las imputo? Si pague 10 cuotas de mas, pague 60 pesos mas, donde las imputo? A las mas antigua, 50 pesos va a los 200 y 10 a los 150

- ➢ ¿Que pasa con el fisco? Una vez que fiscaliza, DETERMINA: aca comienza el Procedimiento de la Determinación de oficio.
 - El contribuyente debe cumplir con todo lo anterior, hasta tanto el fisco índice procedimiento de determinación la deuda que determina o que paga es lo UNICO QUE EXISTE EN LA RELACION. Aca el fisco sabra cuales son los débitos y créditos del contribuyente.
 - o El fisco inicia el procedimiento de determinación de oficio.

REPASO

- El procedimiento es compensado con la vista administrativa.
- El contribuyente tiene plazo de **15 dias hábiles**, tal plazo puede ser extendido por **15 dias mas- PRORROGA** es una facultad "discrecional" que se le puede dar al fisco;
- El fisco tiene esa facultad para hacer una *contestación por escrito*; en esta contestación hace su descargo y *presenta u ofrece pruebas*. Si en el escrito ofrece pruebas son documentales, y también puede solicitar pruebas periciales. *Procedimiento contencioso administrativos* con el concepto de las pruebas que yo puedo presentar: pruebas periciales, pruebas informáticas, testigo- testimoniales- acá entra toda la variedad de la prueba.
- En esos 15 días Hábiles, si no contesta entonces el juez administrativo puede resolver-RESUELVE- si dentro de estos 15 días, el juez administrativo puede rechazar la prueba o aceptarla:
 - Si me rechaza la prueba: esta en condiciones de resolver. Cualquiera sea la causa del rechazo TIENE QUE ESTAR FUNDADA, tiene que decir el motivo, con lo cual, si ya no hay proceso de apertura de prueba: PUEDE RESOLVER. Hay cuestión d fondo. Existen dos cuestiones que se resuelven:
 - Cuestión de fondo:
 - Cuestión de prueba: aca son cuestiones probatorias, si me rechaza la prueba puede resolver o
 - Acepta prueba: se abre el procedimiento de producción por parte del contribuyente, porque algunas las puedo aportar, por ejemplo: el fisco dice que no presente declaración jurada, pero en realidad si la presente, adjunto copia de la misma- prueba informativa- o llamar a un perito en el cual se abre todo el proceso de apertura para la producción de la prueba.
 - Si la acepta, se llama: "proceso de producción de apertura de la prueba" de las cuales tengo 30 días para producir esa prueba, los cuales se podrán prorrogar 30 días mas. (estos 30 días son siempre días administrativos)
 - Una vez que se produjo la prueba, el juez administrativo esta en condiciones de resolver.



Determinación del impuesto por parte del fisco.

- Puede ser de dos formas;
 - o Base cierta
 - Base presunta.
- Si bien la DJ es lo único que me determina la deuda, que puede pasar? Que el contribuyente no presente DJ, entonces ante la falta de la DJ o ante impugnación de la DJ presentada por el contribuyente por parte del fisco en ese proceso de verificación y fiscalización abre el procedimiento de la <u>determinación de oficio</u>. Acá hay relación fisco- contribuyente. Si el contribuyente no presento DJ el fisco reemplaza en la determinación de oficio lo que el contribuyente NO HIZO. O si le pide la misma información y el declara menos:
 - Base cierta: lo hace el fisco ya sea porque no lo hizo el contribuyente o porque estoy rectificando lo que hizo mal. O puede que el fisco no quiera dar información. En estos casos esta el procedimiento de estimación:
 - Procedimiento de estimación: a partir de un hecho cierto puedo inferior en un hecho supuesto: tengo que tener un hecho vinculado con el HI principal que me permite inferir cual es ese HI principal. Ejemplo: cuentas corrientes: el contribuyente deposita para pagarle a

clientes, entonces supongo que ese es dinero de sus ventas, entonces de acuerdo a eso el fisco le puede decir que infiere que esas son sus ventas, hasta se lo puede afirmar y el contribuyente las tiene **depurar** para ver si dentro de ellas hay cosas que no son ventas, etc. La ley establece ciertas cierta estimaciones como:

- Incremento patrimonial;
- **Punto fijo:** es para poder controlar a un comercio para ver si dan o no facturas, entonces durante 3 meses este de forma fija en la caja, cada fin del dia cuenta y esas son ventas.

Tanto la determinación del impuesto o determinación de oficio por parte del fisco sobre base presunta es aplicable de manera **subsidiaria**, es decir que **el fisco siempre** tiene que intentar hacerlo de **forma cierta**, sobre elementos ciertos, **si no** puede conseguir ir por base cierta, ira por **base presunta**.

Esto es importante porque si lo hace por base presunta, el contribuyente lleva la contabilidad por ejemplo le va a tener que primero IMPUGNAR la contabilidad y si tiene la DJ también se le IMPUGNA DJ presentada PORQUE ESTOS SON ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA BASE IMPONIBLE SOBRE BASE CIERTA. Entonces 1º impugno sobre base cierta: no se pudo determinar por esta base porque los datos de la DJ y la contabilidad no sirven, entro a la presunción y tmp puedo ir directamente a la presunción de la medida que la tengo que hacer por base cierta —IMPORTANTE- porque si el fisco ya tiene incremento patrimonial si va a tener que ir allí y va a tener que determinar el principio sobre base cierta, cualquier presunción tanto los indicios como estas presunciones establecidas por normas son subsidiarias sobre la determinación sobre base cierta.

Dudas:

1- ¿la vista es el sumario del art. 70? NO-Una cosa es cuando determinaos impuesto y otra Distinto es cuando inicio sumario por infracciones. La norma prevé que cuando determino impuesto, además en esa resolución tngo que aplicar multa, porque puede que haga procedimiento e determinación de oficio y el no me pague, entonces ahí pongo multa. Ejemplo: "\$20 mas una multa" y el juez administrativo en base a lo que le dijo el inspector aplica multa. Se entiende que si en ese momento el fisco NO APLICA MULTA, es porque NO ENCOTNRO ARGUMENTOS.

SI EN LA RESOLUCION QUE DETERMINA IMPUESTO NO APLICA MULTA EL FISCO NO LO PODRA HACER DE FORMA INDEPENDIENTE. LA RESOLUCION QUE SE APLICA POR IMPUESTO TIENE QUE APLICAR MULTA, establecer tiempo al contribuyente al cual va a tener que pagar ese muestro dentro del plazo de los 15 días, pero debe aplicar multas con intereses resarcitorios, la firma del juez administrativo, ese juez deberá ser contador con dictamen jurídico previo, si esa presunción carece de elemento nula tendré que argumentar.

- Si el fisco me inicia sumario es para aplicar sanción.
- La resolución que determina impuesto es sobre impuesto y tiene que contener multa, si no la tiene el fisco después no lo va a poder aplicar esa multa en otra instancia porque se entiendo que el juez no tuvo argumentos para aplicarla.

Relación de contribuyente con inspector

- El inspector es la postura artífice de la postura del fisco, y muchas veces los inspectores hacen que el contribuyente cometa errores, ejemplo: el inspector le hace firmar una determinación hecha por el inspector y el contribuyente la acepta, esa aceptación de una determinación efectuada por el inspector y aceptada y firmada por el contribuyente HACE LAS VECES DE UNA DJ PARA EL CONTRIBUYENTE Y UNA DETERMINACION DE OFICIO PARA EL FISCO, si al contribuyente lo conforma, este presenta DJ, el contribuyente hace rectificativa por mas y listo, ejemplo: paga los 20 pesos, hay una evasión y luego inicio sumario para aplicar multa por evasión. Si el pago y yo después inicio sumario. Si no paga, le determino los 20 pero también en la resolución tengo que determinar la multa. ¿?

Prescripción:

- Esta es otra forma de cancelación de la obligación tributaria: el fisco tiene un plazo de tiempo para poder hacer todo esto.
- Plazo:
 - 5 años para los contribuyentes inscriptos;
 - 10 años para los contribuyentes NO inscriptos.
- Antes los contribuyentes tenían número de inscripción en cada impuesto hasta que llego el cuit. Entonces si se le hacía ajuste de ganancias y no estaba inscripto ganacias pero si en IVA, DEBERIA SER DE 10 AÑOS pero al ya estar inscrito en IVA HOY YA SON DE 5 AÑOS.
- También el fisco puede cancelar la cuit al contribuyente, entonces si hago inspección sobre un contribuyente que tiene la cuit cancelada, yo puedo asimilarlo como un NO inscrito y ponerlo como 10 años.
- Dsços tipos de prescripciones:
 - 1- Determinación del impuesto;
 - 2- Aplicación de la multa.

Es de 5 años y la prescripción corre a partir de enero del año siguiente del vencimiento de la DJ

Determinar 31/12/06 01/01/07 2000 04/2001 01/01/2002 impuesto y exigir impuesto VENCE **COMIENZA A CORRER** DJ **PRESCRIPCION** SI EL FISCO podrá mandar la RESOLUCION DETERMINACION hasta el 31-12-06 porque si lo manda EL 01-01-07 pierde TODO. **ALTERNATIVA CUIDADO: Inspector** le dice al contribuyente: Renuncia al termino corrido de la prescripción *

- Importante es también el domicilio del contribuyente: porque el fisco puede que no lo encuentre, pero el fisco hi puede aplicar supletoriamente otro procedimiento como es publicar la resolución en el BO y el contribuyente tiene 5 dias, pero todo esto tiene que hacerlo antes de 31-12-06 porque luego esta prescripto. Y la prescripción no apela a pleno derecho.
- (*)También es importante las "renuncias al termino de corrido de la prescripción" implica que todo el tiempo anterior lo pierde, y el fisco gana tiempo.

Causales de suspensión e interrupcion de la prescripción

- Suspensión:

- cuando el fisco le manda la resolución determinando el impuesto, la prescripción se suspende un año, por lo que el fisco tiene 1 año para pedir o determinar resolución.
- Si el contribuyente apela al tribunal fiscal, la suspensión es mas amplia, porque habrá que esperar a la resolución del tribunal fisca mas 90 días y ese será el plazo de la suspensión;
- O Por lo tanto la suspensión es como un "tiempo muerto no contado" es decir que durante ese tiempo la suspensión NO SE CUENTA dentro de esos 5 años, entonces si se posterga un año, queda 4 años hasta que se termine la suspensión, y vuelvo a contar. Pero si apelo al tribunal fiscal, ese plazo de la suspensión se prorroga dese la resolución mas 90 dias de la resolución.
- Mientras estoy en la instancia administrativa NO PAGO, tanto sea por presentar recurso de reconsideración como que presento el recurso ante tribunal fiscal porque estoy en instancia administrativa; una vez que se RESULEVE, pago y si quiero seguir peleando voy a recurso de repetición pero pago y voy al recurso de repetición

- Interrupción:

- Se produce, si antes suspendí un año con la "suspensión" con al interrupción PIERDO TODO LO TRANSCURRIDO Y VUELVO A CONTAR 5 AÑOS
- Causales de interrupción:
 - Reconocimiento expreso o tácito de una deuda: si reconozco de forma expresa al inspector el ajuste, se produce la interrupción. Será expreso también cuando presento facilidades de pago, esa obligación del plan interrumpe la prescripción.
 - Al termino corrido de la prescripción: si yo renuncio al termino corrido de la prescripción, s çe interrumpe la prescripción;
 - Juicio de ejecución fiscal: cuando el fisco tiene esta posibilidad? Cuando ya tengo boleta de deuda: y tengo esto cuando el contribuyente ya no lo puede apelar mas cuando ya queda firme la deuda, y ya no tengo instancia y lo que me queda es pagar y no pago el fisco me puede iniciar un juicio de ejecución fiscal.